

**ALEGACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN
ANDALUCÍA**

ARTÍCULO 2

TEXTO EN VIGOR

Artículo 2. Acción de cazar.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 2. *Acción de cazar: 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, se considera acción de cazar la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.*

ALEGACIONES

• AUNAC

Artículo 2.1

Propuesta nº1

Añadir el texto en negrilla

2.1ª...se considera acción de caza la actividad deportiva, social, recreativa, cultural o comercial, ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas...

Propuesta nº 2

“...se considera acción de cazar la actividad ejercida por las personas mediante uso de artes, armas...”

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC:

NO SE ACEPTAN:

Ambas propuestas son contrarias al artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

2.g) **Acción de cazar y pescar:** la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuática con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.

ARTÍCULO 5

TEXTO EN VIGOR

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración

1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración. 1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Artículo 5. Principios generales, participación y colaboración. 1. Toda actividad cinegética deberá operar en un marco de conservación tanto de los hábitats de las distintas especies como de la biodiversidad y calidad del paisaje, asegurando la compatibilidad de la práctica de la caza con otros usos y aprovechamiento distintos en el medio natural además de una gestión ordenada de los recursos naturales que permitan un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter social, cultural y deportivo

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

SE ACEPTA:

Apartado 1:

La propuesta realizada ya aparece incluida en el apartado 2) del artículo 5. Se propone la siguiente redacción:

2. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía con el objetivo de garantizar la biodiversidad y los aprovechamientos cinegéticos, protegerá los hábitats naturales frente a toda actuación que pueda suponer una amenaza para su conservación o recuperación, eliminando posibles perturbaciones artificiales en los procesos biológicos tales como barreras, vertidos incontrolados, existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre, promoviendo la compatibilidad de la **práctica de la caza con otros usos y aprovechamientos distintos en el medio natural**, en el marco de los principios de conservación establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

ARTÍCULO 6

TEXTO EN VIGOR

2. Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento, la Consejería competente en materia de caza podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 6. *Mejora de poblaciones cinegéticas y sus hábitats.*

2. *Para favorecer el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Reglamento, la Consejería competente en materia de caza podrá realizar estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma.*

ALEGACIONES

• SEO BIRLIFE

Artículo 6.2. Debería decir: realizará estudios sobre la dinámica poblacional, pues para cumplir los artículos del Capítulo II y que la caza sea tratada como recurso natural renovable, es necesario que la Consejería competente tenga información actualizada de la dinámica poblacional tanto de las especies cinegéticas como no cinegéticas.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

El punto 2 de este artículo debe decir "realizará" en lugar de "podrá realizar"

OBSERVACIONES IACYP

SEO BIRD-LIFE - ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

La Consejería de Medio Ambiente viene realizando estudios acerca de la dinámica poblacional (perdiz roja, zorzal,), sin embargo, por oportunidad y disponibilidad presupuestaria, se realizan en función de la problemática y necesidades de las distintas especies cinegéticas.

ARTÍCULO 7

TEXTO EN VIGOR

Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética.

1. Cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como:

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 7. Emergencias, epizootias y sanidad cinegética. 1. Cuando exista una situación de emergencia que conlleve daños o situaciones de riesgo para las especies cinegéticas o sus hábitats, como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico de especial gravedad, la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación, medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada, tales como:

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

El punto 1 debe decir "adoptará" en lugar de "podrá adoptar"

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

El adoptar medidas cinegéticas excepcionales de tipo meteorológico, biológico, sanitario y ecológico, en muchos casos no solo depende exclusivamente de la decisión de esta Consejería, sino también de las decisiones de las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública.

ARTÍCULO 8

TEXTO EN VIGOR

Artículo 8. Investigación y Control Genético

1. La Consejería competente en materia de caza por sí misma o en colaboración con las entidades públicas, asociaciones y federaciones interesadas, podrá desarrollar programas de investigación que profundicen en el conocimiento y las características de las especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para asegurar el control genético y el mejor estado sanitario y ecológico de las mismas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 8. Investigación y control genético.

1. La *Consejería competente en materia de caza por sí misma o en colaboración con las entidades públicas, asociaciones y federaciones interesadas, podrá desarrollar programas de investigación que profundicen en el conocimiento y las características de las especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para asegurar el control genético y el mejor estado sanitario y ecológico de las mismas.*

ALEGACIONES

• **SEO:**

Artículo 8.1. Donde dice, "*podrán desarrollar programas de investigación*", debería decir: desarrollará programas de investigación, puesto que dichos programas son indispensables para, entre otras finalidades, desarrollar el Plan Andaluz de Caza (Art. 10).

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA.

El desarrollar programas de investigación depende en gran parte de la oportunidad y disponibilidad presupuestaria de cada momento.

ARTÍCULO 10

TEXTO EN VIGOR

Artículo 10. Plan Andaluz de Caza

1. El Plan Andaluz de Caza es el instrumento de diagnóstico y planificación regional de la actividad de la caza, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo de la información completa y actualizada de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas, así como del análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la conservación de la naturaleza.
2. Constituye el contenido básico del Plan Andaluz de Caza:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats y de los datos estadísticos de los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza en Andalucía El diagnóstico sobre la actividad cinegética en Andalucía.
 - b) Los objetivos del Plan.
 - c) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
 - d) El seguimiento del Plan.
 - e) La identificación de áreas cinegéticas por hábitats homogéneos.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza la elaboración de este Plan, que será informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometido a información pública.
4. Para la realización del trámite de información pública, se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona o entidad interesada pueda examinar el contenido del proyecto de Plan Andaluz de Caza. El anuncio indicará el lugar de exhibición del texto y determinará un plazo para formular alegaciones, que será como mínimo de veinte días a contar desde la publicación del mismo.
5. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan Andaluz de Caza que tendrá una vigencia de diez años, debiendo ser actualizado al menos cada cinco años.

TEXTO INFORMACIÓN PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 10. Plan andaluz de caza.

1. El plan andaluz de caza es el instrumento de diagnóstico y planificación regional de la actividad de la caza, cuyo objeto consiste en establecer las bases para la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo de la información completa y actualizada de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas, así como del análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la conservación de la naturaleza.
2. Constituye el contenido básico del plan andaluz de caza:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats y de los datos estadísticos de los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza en Andalucía.
 - b) El diagnóstico sobre la actividad cinegética en Andalucía.
 - c) Los objetivos del plan.
 - d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
 - e) El seguimiento del plan.f) La identificación de áreas cinegéticas por hábitats homogéneos.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de caza la aprobación de este plan, que será informado por el Consejo Andaluz de Biodiversidad y sometido a información pública.
4. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del plan andaluz de caza que tendrá una vigencia de diez años, debiendo ser actualizado al menos cada cinco años.

ALEGACIONES

- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.

El Art 10

Estos instrumentos de gestión deben tener un plazo máximo para su puesta en marcha, que será de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Resulta inviable su aprobación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, dada la complejidad de la problemática de todos los aspectos relacionados con la actividad cinegética y con la certeza de que la gestión de la misma requiere ser abordada desde diferentes ámbitos de actuación, resulta indispensable la coordinación con los diferentes organismos e instituciones implicados en dicha problemática.

ARTÍCULO 11

TEXTO EN VIGOR

Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas

1. Se entiende por planes de caza por áreas cinegéticas los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos sean cinegéticos o no, identificados en el Plan Andaluz de Caza, a los que deberán ajustarse obligatoriamente los planes técnicos de caza incluidos en su ámbito territorial.
2. Constituye el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, así como de la actividad cinegética.
 - b) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en el área cinegética.
 - c) Los objetivos del plan de caza por área cinegética.
 - d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.
 - e) Seguimiento del plan de caza por área cinegética.
 - f) Criterios orientadores sobre la gestión cinegética, incluyendo las mejoras necesarias en los hábitats, el manejo de poblaciones y los lugares de suelta.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre la elaboración por la Consejería competente en materia de caza de los citados planes, podrá ser acordada de oficio o a instancia de las personas o entidades interesadas mediante solicitud justificada, que se dirigirá a la correspondiente Delegación Provincial competente.
4. La solicitud de elaboración y aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas deberá acompañarse de un informe elaborado por técnico competente en la materia que fundamente la necesidad de iniciar la elaboración de la planificación, ordenación y gestión cinegética, de acuerdo con las previsiones y objetivos del Plan Andaluz de Caza.
5. La Delegación Provincial, analizada la solicitud y practicadas, en su caso, las actuaciones necesarias, informará la iniciativa y su adecuación a la figura de planificación cinegética propuesta remitiendo el expediente a la Dirección General competente en materia de caza, cuya persona titular, tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de inicio de elaboración de los planes de caza por áreas cinegéticas podrá considerarse estimada. Si una vez iniciado de oficio el procedimiento de elaboración de un plan de área cinegética se recibiera una solicitud de elaboración de un plan para el mismo área, se tendrá al solicitante por interesado en el procedimiento de elaboración iniciado.
6. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se llevará a cabo previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, y con sometimiento a información pública. A tal efecto, se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que cualquier persona o entidad pueda examinar el texto del plan de caza por áreas cinegética. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que será de veinte días a contar desde la publicación del mismo.
7. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se realizará mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza y tendrán un periodo de vigencia de diez años, pudiendo ser actualizados cada cinco años.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 11. Planes de caza por áreas cinegéticas.

1. Se entiende por planes de caza por áreas cinegéticas los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos sean cinegéticos o no, identificados en el plan andaluz de caza, a los que deberán ajustarse obligatoriamente los planes técnicos de caza incluidos en su ámbito territorial.
2. Constituye el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas:
 - a) El análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, así como de la actividad cinegética.
 - b) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en el área cinegética.
 - c) Los objetivos del plan de caza por área cinegética.
 - d) Las medidas y actuaciones para cumplir los objetivos propuestos.

e) Seguimiento del plan de caza por área cinegética.
f) Criterios orientadores sobre la gestión cinegética, incluyendo las mejoras necesarias en los hábitats, el manejo de poblaciones y los lugares de suelta.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, la elaboración por la Consejería competente en materia de caza de los citados planes, podrá ser acordada de oficio o a instancia de las personas o entidades interesadas mediante solicitud justificada, que se dirigirá a la correspondiente Delegación Territorial competente. 4. La solicitud de elaboración y aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas deberá acompañarse de un informe elaborado por técnico competente en la materia que fundamente la necesidad de iniciar la elaboración de la planificación, ordenación y gestión cinegética, de acuerdo con las previsiones y objetivos del plan andaluz de caza.

5. La Delegación Territorial, analizada la solicitud y practicadas, en su caso, las actuaciones necesarias, informará la iniciativa y su adecuación a la figura de planificación cinegética propuesta remitiendo el expediente a la Dirección General competente en materia de caza, cuya persona titular, tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de inicio de elaboración de los planes de caza por áreas cinegéticas se entenderá estimada.

Si una vez iniciado de oficio el procedimiento de elaboración de un plan de área cinegética se recibiera una solicitud de elaboración de un plan para la misma área, se tendrá a la persona solicitante por interesado en el procedimiento de elaboración iniciado.

6. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se llevará a cabo previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, y con sometimiento a información pública. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a fin de que cualquier persona o entidad pueda examinar el texto del plan de caza por áreas cinegéticas. El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que será de veinte días a contar desde la publicación del mismo.

7. La aprobación de los planes de caza por áreas cinegéticas se realizará mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza y tendrán un período de vigencia de diez años, pudiendo ser actualizados cada cinco años.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

El Art 11

Estos instrumentos de gestión deben tener un plazo máximo para su puesta en marcha, que será de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Resulta inviable su aprobación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, dada la complejidad de la problemática de todos los aspectos relacionados con la actividad cinegética y con la certeza de que la gestión de la misma requiere ser abordada desde diferentes ámbitos de actuación, resulta indispensable la coordinación con los diferentes organismos e instituciones implicados en dicha problemática.

ARTÍCULO 12

TEXTO EN VIGOR

Artículo 12. Planes técnicos de Caza

1. Se entiende por plan técnico de caza, el instrumento de gestión de los terrenos cinegéticos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica.
 2. En todo terreno cinegético deberá existir un plan técnico de caza, que se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo incluir en todo caso:
 - a) El inventario de las poblaciones de fauna silvestres existentes, con indicación del sistema de censo utilizado y la relación de transectos u otros sistemas utilizados, incluyendo, la fecha y realización de los mismos y los resultados parciales, así como la indicación de la situación sanitaria de las poblaciones y en su caso, la carga de predación que afecta a las especies cinegéticas.
 - b) La estimación de extracciones o capturas a realizar regularmente, con sus modalidades o procedimientos de captura.
 - c) Las medidas de refuerzo, así como la caza selectiva y de control de poblaciones, y las medidas de control de los daños causados por la fauna cinegética, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente Reglamento.
 - d) Los criterios o medidas que aseguren la renovación o sostenibilidad de los recursos.
 - e) La ubicación y límites de las zonas de seguridad, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 del presente Reglamento.
- Decreto 182/2005, de 26 de julio*
- f) La Información cartográfica territorial, indicando como mínimo la delimitación del terreno cinegético, los cercados cinegéticos de gestión y de protección y la zona de reserva, la localización y delimitación de los escenarios de caza en su caso y de las zonas de seguridad.
 - g) En su caso, informe de viabilidad de la repoblación de especies cinegéticas, en los términos del artículo 59.3 d) del presente Reglamento.
 - h) En su caso, la celebración de los campeonatos deportivos oficiales de caza, conforme a lo previsto en el artículo 88.1 del presente Reglamento.
 - i) Declaración de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que se comprometa a que la comercialización de las piezas extraídas, excepto las destinadas a autoconsumo, se realice a través de salas de tratamiento de carne de caza establecidas de acuerdo con la normativa vigente, así como a notificar a la autoridad sanitaria los envíos de las mismas a dichas salas de tratamiento.
 - j) Aquellos otros aspectos que para mejorar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatibles con la diversidad biológica se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza de conformidad con las previsiones del Plan Andaluz de Caza.
3. Con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes hábitats homogéneos, las personas o entidades titulares de cotos de caza colindantes podrán solicitar la integración de los planes técnicos de caza individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, mediante la propuesta de un plan técnico de caza integrado que establecerá la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos cotos de caza, las densidades máximas y mínimas de especies de la fauna silvestre y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección.
 4. La aprobación del plan técnico de caza integrado implicará la extinción de los planes técnicos de caza de los respectivos aprovechamientos cinegéticos afectados que estén en vigor.
 5. La Consejería competente en materia de caza fomentará la elaboración de planes integrados de caza, pudiendo elaborarlos y aprobarlos de oficio en una determinada zona cuando concurren circunstancias de sobredensidad o rarefacción de especies, epizootias de las poblaciones u otros episodios sanitarios que lo justifiquen.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 12. Planes técnicos de caza.

5. La Consejería competente en materia de caza fomentará la elaboración de planes integrados de caza, pudiendo elaborarlos y aprobarlos de oficio en una determinada zona cuando concurren circunstancias de sobredensidad o rarefacción de especies, epizootias de las poblaciones u otros episodios sanitarios que lo justifiquen.
6. Los cotos que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo de especies de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de especies de caza mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario en cumplimiento del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

ALEGACIONES

- **FAC**
proponemos una nueva redacción del apartado 6 del artículo 12 del proyecto.

"Los cotos que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo de especies de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de especies de caza mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario, que se exigirá para las granjas de procedencia, en cumplimiento del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre"

- **ASAJA**
Respecto al artículo 12.5 (Planes Técnicos de Caza).

Alegación: No nos parece acertado que la Consejería haga de oficio estos Planes Técnicos. Simplemente, si se detectan situaciones excepcionales (epizootias, ratificación o sobre densidad de especies), la Consejería podrá instar a los titulares cinegéticos a que realicen los Planes Técnicos de Caza, dando traslado a los mismos de las recomendaciones que se estimasen oportunas. Nunca de oficio.

Artículo 12.6.

Alegación de ASAJA-Andalucía

No debemos olvidar que el plan técnico de caza es un documento de previsiones y planificación con una vigencia determinada, y por ese motivo, dentro de la vigencia de ese documento, se llevarán a cabo o no las actuaciones propuestas, y más aun cuando se gestiona un recurso natural renovable como es la caza. Por tanto, proponemos para los cotos de caza mayor que prevean en su plan técnico la captura en vivo de animales con destino a repoblación, que se le exija el plan sanitario a la hora de llevar a cabo esa actuación, y no por el simple hecho de tenerlo incluido en el plan técnico de caza, que es como se desprende en la redacción actual del artículo.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

Los titulares cinegéticos en los supuestos contemplados en el texto incluido en el apartado 6), están obligados a disponer de plan sanitario conforme al RD 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

ASAJA:

Artículo 12.5

NO SE ACEPTA:

Porque se trata de circunstancias excepcionales donde urge su elaboración, y sobre todo cuando puedan coexistir distintos tipos de titularidad. Además, hasta la fecha únicamente se han elaborado varios PGI en terrenos cinegéticos afectados por incendio (Aldeaquemada (Jaén), Minas de Río Tinto y Escacena del Campo en Huelva y Sevilla,)

Apartado 6)

NO SE ACEPTA:

El apartado sexto viene a establecer que los cotos que tengan autorizado en su ptc la captura en vivo de spp de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos, y los ejemplares de spp de mayor y menor procedentes de granjas cinegéticas, deberán disponer de un Plan Sanitario en cumplimiento del RD 1082/2009.

Es decir, el artículo en ningún caso alude a la obligación de presentar un plan sanitario junto con el ptc. Solo establece la necesidad de disponer de un Plan Sanitario, previo a la realización de movimientos de spp de caza mayor con destino a la repoblación de otros cotos.

ARTÍCULO 13

TEXTO EN VIGOR:

Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza

1. Con carácter general los planes técnicos de caza y sus modificaciones, se presentarán para su aprobación en la Delegación Provincial competente, cuya persona titular tras informe técnico, dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de tres meses, salvo para los planes técnicos de caza integrados, cuyo plazo máximo será de seis meses. Transcurridos dichos plazos sin haberse notificado la resolución, la solicitud de aprobación del plan técnico de caza podrá considerarse estimada. En la correspondiente resolución se incluirán, en su caso, los mecanismos de control que aseguren la correcta ejecución de los mismos.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA:

Artículo 13. Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

1. *Todo plan técnico de caza y sus correspondientes modificaciones deberán ser firmados por técnico competente en la materia y suscrito por la persona o entidad titular del aprovechamiento.*

ALEGACIONES:

- **ASAJA**

Artículo 13.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Desde ASAJA-Andalucía proponemos que se modifique ese apartado y que se establezcan las titulaciones que realmente son competentes para realizar dicho trabajo, ya que son las únicas que en sus planes de estudio incluyen materias concretas para este aprovechamiento. Estas titulaciones son:

- Ingeniero de Montes.
- Ingeniero Técnico Forestal.
- Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA.

Esta Consejería no está facultada para determinar cuáles son las titulaciones conforme a los planes de estudios competentes para la redacción de los planes técnicos de caza.

ARTÍCULO 14

TEXTO EN VIGOR:

Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas

1. Con el fin de asegurar el seguimiento adecuado de la ejecución de los planes técnicos de caza, las personas o entidades titulares de los cotos de caza deberán presentar, antes del 30 de junio de cada año, una memoria anual de actividades cinegéticas de la temporada anterior en la Delegación Provincial competente o en los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan.
2. En la citada memoria anual de actividades cinegéticas se incluirán:
 - a) Los resultados de las capturas obtenidas, según especie y modalidad.
 - b) Número de cacerías celebradas según modalidades.
 - c) Repoblaciones y sueltas efectuadas.
 - d) Incidencias destacables que hayan afectado a las poblaciones de fauna cinegética y del resto de especies de la fauna silvestre.
 - e) Otros aspectos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.
3. La documentación integrante de la memoria anual de actividades cinegéticas deberá presentarse en soporte papel e informático, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 183/2003, y en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/ TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 14. Memoria anual de actividades cinegéticas.

1. Con el fin de asegurar el seguimiento adecuado de la ejecución de los planes técnicos de caza, las personas o entidades titulares de los cotos de caza deberán presentar, antes del 30 de junio de cada año, una memoria anual de actividades cinegéticas de la temporada anterior en la Delegación Territorial competente o en los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan.
2. En la citada memoria anual de actividades cinegéticas se incluirán:
 - a) Los resultados de todas las capturas obtenidas tanto en el período general como en la media veda, según especie y modalidad, incluidas las procedentes del control de daños.
 - b) Número de cacerías celebradas según modalidades.
 - c) Repoblaciones y sueltas efectuadas.

- d) Incidencias destacables que hayan afectado a las poblaciones de fauna cinegética y del resto de especies de la fauna silvestre.
- e) Otros aspectos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.
3. La documentación integrante de la memoria anual de actividades cinegéticas deberá presentarse en soporte papel e informático, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 183/2003, y en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ALEGACIONES

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art. 14

Ante el continuo falseo de los datos que suelen contener estos documentos, práctica habitual en la actualidad, es preciso establecer responsabilidades para quienes lo firme en caso de falsedad.

OBSERVACIONES IACPC

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA.

Ya aparece tipificado como infracción grave en el apartado 31 del artículo 77 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

ARTÍCULO 16

TEXTO EN VIGOR

Artículo 16. Vigencia de los planes técnicos de caza

1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza será de cuatro años, debiendo coincidir el mismo con temporadas completas de caza. En caso de estar iniciada la temporada en la fecha en que se aprueba el plan técnico, será esta considerada como completa a los efectos del plazo indicado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 16. *Vigencia de los planes técnicos de caza 1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza será de cinco años, debiendo coincidir el mismo con temporadas*

completas de caza. En caso de estar iniciada la temporada en la fecha en que se apruebe el plan técnico, será ésta considerada como completa a los efectos del plazo indicado.

ALEGACIONES

ASAJA:

Artículo 16.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Este apartado actualmente es imposible cumplirlo por la herramienta o aplicación de planes técnicos de caza RETAMA, por tanto, ya que se va a tener que actualizar esta aplicación, sería una buena ocasión para mejorarla aún más en todos los defectos que presenta actualmente.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA.

No es una alegación, se trata más bien de una valoración. En el texto del borrador de Decreto, se ha incluido una disposición transitoria, para adaptar los planes técnicos de caza a los nuevos sistemas informáticos.

ARTÍCULO 18

TEXTO EN VIGOR

Artículo 18. Zonas de reserva

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 63 del presente Reglamento.
2. El espacio destinado a zonas de reserva, que deberá señalizarse, ascenderá como mínimo al cinco por ciento de la superficie del coto, no pudiendo coincidir en general, con zonas donde este prohibida el ejercicio de la actividad cinegética, según lo previsto en la normativa vigente.

3. La Consejería competente en materia de caza podrá aprobar en supuestos excepcionales justificados variaciones en el porcentaje de la superficie de las zonas de reserva.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 18. Zonas de reserva.

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y donde se garantice la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 66. No obstante, cuando en estas zonas los usos del suelo revelen una buena potencialidad para albergar poblaciones de especies de caza menor de acuerdo con los datos establecidos en los planes de áreas cinegéticas vigentes, se podrán realizar repoblaciones durante el periodo hábil de las especies, supeditado a no permitir el aprovechamiento de la especie repoblada en la totalidad del coto, hasta el inicio de su periodo hábil en la siguiente temporada de caza.
2. El espacio destinado a zonas de reserva, que deberá señalizarse, ascenderá como mínimo al cinco por ciento de la superficie del coto, salvo para los cotos intensivos que será superior al quince por ciento, no pudiendo coincidir en general, con zonas donde esté prohibida el ejercicio de la actividad cinegética, según lo previsto en la normativa vigente. La superficie de las zonas de seguridad incluidas no computará a efectos de contabilizar la superficie total de la zona de reserva.
3. Los efectos de computar el espacio mínimo destinado a las zonas de reserva, quedan excluidas las superficies correspondientes a edificaciones, infraestructuras o instalaciones no naturales que se encuentren incluidas en dichas zonas.
4. Las zonas de reserva deberán tener la forma, extensión y localización adecuada para cumplir los objetivos de refugio y desarrollo de las poblaciones cinegéticas, no pudiendo tener una anchura menor a 150 metros.
4. La Consejería competente en materia de caza podrá aprobar en supuestos excepcionales justificados variaciones en el porcentaje de la superficie de las zonas de reserva.

ALEGACIONES

- **FAC**

“Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio, reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, salvo para la adopción de las medidas de control de daños previstas en el artículo 66”

- **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Art 18

Este artículo debe recoger que el espacio destinado a las zonas de reserva será como mínimo del cinco por ciento de la superficie del coto, en los cotos que tengan la superficie mínima establecida por la Ley 8/2003 para su constitución. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente por cada cien hectáreas que la superficie del coto exceda de la superficie mínima referida.

- **AUNNAC**

Eliminar “y donde se garantice”

1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio, la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ...”

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1). SE ACEPTA

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2)

NO SE ACEPTA.

Consideramos que un mínimo de un 5% de la superficie total del coto es más que suficiente para cumplir la función de reserva de caza, y que no es otra que facilitar el refugio y desarrollo de las poblaciones silvestres. Además, para favorecer y ampliar estas zonas se han excluido de las mismas las zonas de seguridad e infraestructuras no naturales incluidas en dichas zonas. Además, en cotos intensivos, se ha incrementado la zona de reserva en un mínimo del 15%.

AUNAC: SE ACEPTA.

Apartado 1).

“ 1. Todos los planes técnicos de caza deberán establecer zonas de reserva, con el fin de permitir el refugio y donde se fomenta ~~garantice~~ la reproducción y regeneración natural de las poblaciones silvestres, en las que no podrá practicarse la caza ni cualquier otra actividad que afecte negativamente a las especies, “.

ARTÍCULO 19

TEXTO EN VIGOR

Artículo 19. Orden general de vedas

1. La Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobará la Orden general de vedas, en la que se determinarán de forma detallada las zonas, épocas, períodos, días y horarios hábiles para el aprovechamiento cinegético de las distintas especies así como las modalidades, excepciones, limitaciones y medidas preventivas para su control, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1 del presente Reglamento, cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, podrá modificar mediante Orden los periodos hábiles o acordar la suspensión de determinados aprovechamientos durante un periodo determinado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 19. Orden general de vedas.

- 1. La Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobará la Orden general de vedas, en la que se determinarán de forma detallada las zonas, épocas, periodos, días y horarios hábiles para el aprovechamiento cinegético de las distintas especies así como las modalidades, excepciones, limitaciones y medidas preventivas para su control, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas.*
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1, cuando concurren circunstancias excepcionales de tipo ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería competente en materia de caza, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, podrá modificar mediante Orden los periodos hábiles o acordar la suspensión de determinados aprovechamientos durante un periodo determinado.*

ALEGACIONES

• FAC

Por tal motivo, y habida cuenta que el artículo 16. 3) del Reglamento dispone que la temporada de caza es el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo del año siguiente, creemos que esta última fecha es la adecuada como límite temporal para la publicación de la Orden General de Vedas de la temporada siguiente.

En consecuencia, proponemos que el nuevo Reglamento disponga que la Orden General de Vedas deba ser publicada en el BOJA antes del 31 de mayo de cada año.

• AUNAC

Arti 19

Se debe establecer como fecha tope el 31 de mayo para la publicación de la Orden en el Boja

OBSERVACIONES IACYP

FAC – AUNAC:

NO SE ACEPTA:

Es una prioridad y una obligación de esta Consejería que la OGV se publique antes del inicio del primer día hábil de caza de la temporada de caza, que coincide con la caza del corzo (10 de julio). Sin embargo, la vigente Orden de 5 de junio de 2015, por la que se fijan las vedas y periodos hábiles de caza en Andalucía (Boja núm. 116 de 17/06/2015), favorece conocer los periodos hábiles de caza de las futuras temporadas con antelación al inicio de la temporada, salvo en aquellos supuestos que se aprueben modificaciones a la Orden general de vedas en el seno del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, donde están representados todos los sectores políticos, económicos y sociales que de algún modo participen en el desarrollo de las actividades cinegéticas.

ARTÍCULO 20

TEXTO EN VIGOR

Artículo 20. Especies objeto de caza

1. Podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento, clasificadas en especies de caza mayor (Apartado A) y de caza menor (Apartado B). A los mismos efectos se considerarán de manera diferenciada las aves acuáticas (Apartado C) y las especies depredadoras (Apartado D).

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza.

No obstante, podrán ser abatidos o capturados de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento.

A tales efectos, se considerarán animales domésticos asilvestrados los animales de compañía y los de renta, que pierdan la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

3. La Consejería competente en materia de caza podrá modificar mediante Orden el Anexo I del presente Reglamento.

4. El procedimiento de modificación citado en el apartado anterior, se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de caza con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad y dando audiencia a las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza y los recursos naturales, a fin de que en el plazo de veinte días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo, se realizará un trámite de información pública durante el plazo indicado.

5. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente en materia de caza formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente para

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 20. Especies objeto de caza.

1. Podrán ser objeto de caza las especies enumeradas en el Anexo I, clasificadas en especies autóctonas, alóctonas o exóticas y exóticas invasoras.

2. Los animales asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y 67.

A tales efectos, se considerarán animales asilvestrados los animales de compañía y los de renta, que pierdan la condición de domésticos, formando parte del medio natural, viviendo libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos, y que produzcan daños en el ecosistema que habitan.

3. La Consejería competente en materia de caza, podrá modificar mediante Orden el Anexo I.

4. El procedimiento de modificación citado en el apartado anterior, se iniciará de oficio por la Dirección General competente en materia de caza con fundamento en la información técnica o científica que así lo aconseje, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad y dando audiencia a las principales asociaciones o entidades representativas de los intereses sociales, económicos y profesionales afectados o dedicados a la defensa del medio ambiente, la caza y los recursos naturales, a fin de que en el plazo de veinte días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo, se realizará un trámite de información pública durante el plazo indicado.

5. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, la Dirección General competente en materia de caza formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente para su resolución.

ALEGACIONES

• **FAC**
El artículo 20.2

Se propone la siguiente redacción:

“No perderán la condición de animales domésticos y de compañía aquellos perros de caza que hayan perdido el contacto temporalmente con su propietario, siempre que se encuentren debidamente identificados y su titular haya denunciado su pérdida”.

• **AUNAC**

Art 20.2

Se debe hacer mención a los perros, en particular los galgos y los procedentes de rehalsas, que se extravíen durante algunos días y que no por ello se les debe considerar como asilvestrados, se deberían de capturar y si tienen microchips comunicar a las autoridades y propietarios antes de darles otro destino.

• **SEO**

Art 20.1

Por todo lo expuesto, consideramos que el contenido de este Proyecto de Reglamento debe revisarse para el efectivo cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de especies exóticas y exóticas invasoras, así como incardinar la gestión cinegética en el Programa Andaluz para el Control de Especies Exóticas Invasoras y viceversa.

• **D.G. GUARDIA CIVIL**

Art 20

Cabe señalar que la tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), se ha convertido en una verdadera plaga, por lo cual debería incluirse como especie de caza, y dado que como la captura de esta especie, viene condicionada por una normativa de la CEE, se debería informar a los responsables comunitarios sobre su situación actual en el territorio de esta CC.AA y la necesidad de su inclusión como especie cazable.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

Esta Consejería no es competente para decidir cuándo se pierde la condición de animales domésticos. En estos casos la competencia la tiene asignada la Consejería de Gobernación, mediante Decreto 92/2005, de 29 de marzo, regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

AUNAC:

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

No es competencia de esta Consejería regular los aspectos propuestos.

SEO:

Apartado 1): SE ACEPTA, como no puede ser de otra forma, que el contenido del Decreto cumpla con la legislación nacional en

materia de especies exóticas y exóticas invasoras.

D.G. GUARDIA CIVIL:

NO SE ACEPTA.

La tórtola turca es una especie no cinegética, tanto en la Directiva de Aves como en la Ley 8/2003. Sin embargo, se hace hincapié que a instancias del Comité de Caza del Consejo Andaluz de Biodiversidad, se ha trasladado varios escritos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente demandando que se inicien los trámites necesarios ante la Comisión Europea para la inclusión de la tórtola turca, en el Anexo II de la Directiva de Aves, y así poder permitir su caza en España dado a la superpoblación de este especie que ocasiona importantes daños.

ARTÍCULO 23

TEXTO EN VIGOR

Artículo 23. Señalización de terrenos

3. Cuando los terrenos pierdan o varíen su condición, la persona o entidad titular del aprovechamiento correspondiente, deberá retirar o sustituir en su caso, la señalización que proceda en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de firmeza de la correspondiente resolución administrativa.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 23. Señalización de terrenos.

3. Cuando los terrenos pierdan o varíen su condición cinegética, la persona o entidad titular del aprovechamiento correspondiente, deberá retirar o sustituir en su caso, la señalización que proceda en el plazo máximo de un mes, contado a partir de que sea ejecutiva la correspondiente resolución administrativa. En caso de no cumplimiento, cautelarmente podrá suspenderse el aprovechamiento cinegético.

En todo caso, la retirada de la señalización deberá realizarla el último titular del terreno cinegético, sus herederos legales o, en última instancia, la Consejería competente en materia de caza, que podrá exigir el pago de los costes de la retirada.

ALEGACIONES

• FAC

QUINTA: El artículo 23. 3 (Señalización de terrenos) dispone que

Para ello, proponemos que el párrafo anteriormente mencionado sea modificado en el sentido de que el mes de plazo que se concede al interesado para retirar la señalización del coto empiece a contabilizarse desde el momento en que finaliza la temporada de caza en la que se le notifique que la resolución administrativa es ejecutiva.

OBSERVACIONES IACYC

FAC:

NO SE ACEPTA.

La redacción que se incluye en el texto se corresponde con la realizada por el Servicio de Legislación e Informes de esta Consejería, que es conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 27

TEXTO EN VIGOR

Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza

3. En cada reserva andaluza de caza se constituirá una Junta Consultiva que estará compuesta por:

a) Presidencia: Quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente.

b) Vicepresidencia: Quien ostente la titularidad de la Jefatura del servicio competente en materia de caza de la Delegación Provincial.

c) Secretaría: La dirección técnica de la reserva andaluza de caza.

d) Vocales:

– Un representante de la Delegación Provincial en que radique la reserva andaluza de caza.

– Un representante de la Consejería competente en materia de deporte.

– Un representante de la Consejería competente en materia de agricultura.

– Dos personas de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza nombrados por la Delegación Provincial a propuesta de la dirección técnica.

- Dos representantes designados por los Ayuntamientos de los términos afectados.
- Dos representantes de las personas o entidades titulares de los cotos de caza colindantes con la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- Un representante de las personas o entidades propietarias de los terrenos donde se ubica la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.
- Dos representantes designados por las organizaciones agrarias y ganaderas más representativas en el ámbito territorial de la reserva andaluza de caza.
- Un representante de la Federación Andaluza de Caza.
- Un representante de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 27. Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza.

3. En cada reserva andaluza de caza se constituirá una Junta Consultiva que estará compuesta por:

- a) Presidencia: Quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente.*
- b) Vicepresidencia: Quien ostente la titularidad de la jefatura del servicio competente en materia de caza de la Delegación Territorial.*
- c) Secretaría: Una persona funcionaria a propuesta del titular de la Delegación Territorial competente en materia de caza.*
- d) Vocales:*

- 1.º Un representante de la Delegación Territorial competente en materia de caza, en la que radique la reserva andaluza de caza.*
- 2.º Un representante de la Consejería competente en materia de deporte.*
- 3.º Un representante de la Consejería competente en materia de agricultura.*
- 4.º Dos personas de reconocida formación y experiencia en materia cinegética y de conservación de la naturaleza nombrados por la Delegación Territorial a propuesta de la dirección técnica.*
- 5.º Dos representantes designados por los Ayuntamientos de los términos afectados.*
- 6.º Dos representantes de las personas o entidades titulares de los cotos de caza colindantes con la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.*
- 7.º Un representante de las personas o entidades propietarias de los terrenos donde se ubica la reserva andaluza de caza, elegidos por ellos mismos.*
- 8.º Dos representantes designados por las organizaciones agrarias y ganaderas más representativas en el ámbito territorial de la reserva andaluza de caza.*
- 9.º Un representante de la Federación Andaluza de Caza.*
- 10.º Un representante de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.*

ALEGACIONES

AUNAC.

Artículo 27.3

Añadir un párrafo 11º

11º Un representante de asociaciones representativas de caza social, recreativa, cultural y la custodia del territorio.

ECOLOGISTASEN ACCIÓN

Art.27

Entre los vocales de la Junta Consultiva, deben incluirse dos pertenecientes a las asociaciones de defensa medioambiental.

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTAN:

La propuesta formulada por AUNAC, acerca de un representante de caza social, recreativa, etc, ya aparece recogida en la Junta Consultiva a través de la Federación Andaluza de Caza.

En cuanto, a añadir un representante más a las asociaciones de defensa medioambiental, estas ya aparecen representadas por un representante en la Junta Consultiva por asociaciones ecologistas relacionada con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía.

Además, la composición propuesta en el proyecto de Decreto es coherente con lo dispuesto en el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza.

ARTÍCULO 37

TEXTO EN VIGOR

Artículo 37. Disposiciones generales

1. De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de caza a instancia de la persona o entidad propietaria o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.
 2. Los cotos de caza pueden ser privados, intensivos y deportivos.
 3. La superficie mínima de los cotos de caza será de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor, excepto en los cotos deportivos de caza cuya superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.
- A estos efectos, la definición del aprovechamiento principal de un coto de caza, se realizará en función de las hectáreas de terreno cinegético, así como de las poblaciones de especies cinegéticas que habiten en el mismo y de las modalidades de caza que se practiquen.
4. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público, infraestructuras, salvo en los supuestos de imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 37. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de caza a instancia de la persona o entidad propietaria o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno.
2. Los cotos de caza pueden ser privados, intensivos y deportivos.
3. La superficie mínima de los cotos de caza será de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor, excepto en los cotos deportivos de caza cuya superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

A estos efectos, la definición del aprovechamiento principal de un coto de caza, se realizará en función de las hectáreas de terreno cinegético, así como de las poblaciones de especies cinegéticas que habiten en el mismo y de las modalidades de caza que se practiquen.

4. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de cursos o masas de agua, vías pecuarias, caminos de uso público, infraestructuras, salvo en los supuestos de imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento. Por el contrario, los mencionados elementos e infraestructuras, por sí solos, no supondrán continuidad entre terrenos no colindantes.

ALEGACIONES

- **FAC.**

En consecuencia, proponemos la adición de un nuevo apartado a este artículo, con el siguiente -o semejante- contenido:

“Podrán seguir formando parte de la base territorial del coto aquellos terrenos en los que se haya operado o practicado una recalificación urbanística formal en los cuales no se haya desarrollado mediante autorización administrativa ninguna actuación de urbanización, de tal forma que la realidad física del terreno, al no sufrir modificación alguna por planes de urbanización, siga siendo susceptible de aprovechamiento cinegético. A partir del momento en el que se produzca en dichos terrenos el desarrollo de planes de urbanización éstos perderán su naturaleza cinegética”

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

Entendemos que no es necesario el apartado propuesto por la FAC, cuando la Ley 8/2003, de 28 de octubre, así como la propuesta que se contempla en el texto del borrador Decreto de caza, en ningún caso prohíben la actividad cinegética en terrenos urbanizables. Lo anterior es coherente con lo concluido en el informe elaborado por la DG de Urbanismo adscrita a esta Consejería competente en materia de medio ambiente mediante informe de 27/05/2015, donde se expone: *“...que la clasificación de unos terrenos como suelo urbanizable por el correspondiente instrumento de planeamiento general no comporta de por sí la necesidad de prohibir en los mismos la actividad cinegética. Sino que serán las propias características de dichos terrenos, su ubicación, la existencia de infraestructuras, viales, servicios, equipamientos, edificaciones, etc. las que determinen la viabilidad del mantenimiento de esa actividad cinegética. Cuestión ésta que deberá tenerse en cuenta especialmente durante la gestión y ejecución urbanística de los suelos, adoptando por la administración municipal, competente para la aprobación de los instrumentos urbanísticos correspondientes, cuantas medidas sean necesarias para garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes.*

En todo caso, la aprobación de proyectos de urbanización, ejecución de infraestructuras, servicios, equipamientos, etc., así como la concesión de licencias o autorizaciones de estos u otras actividades que, a la vista de la regulación específica sobre "zonas de seguridad" para la práctica de la caza, resulten incompatibles con la actividad cinegética, se consideraran motivo suficiente para el cese de la actividad.

Todo ello sin perjuicio de las determinaciones que pudiera adoptar o haya adoptado la administración municipal o sectorial en el marco de sus competencias, y de las previsiones que al respecto contengan los instrumentos de planeamiento urbanísticos en vigor."

ARTÍCULO 39

TEXTO EN VIGOR

Artículo 39. Constitución de cotos de caza

1. De conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la constitución de un coto de caza requerirá la acreditación documental de los derechos cinegéticos sobre el terreno.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Art 39

1. La constitución de un coto de caza se efectuará a solicitud de las personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado, o de quienes acrediten disponer de los mismos con fines cinegéticos mediante arrendamiento o cesión por un tiempo no inferior al de duración de un plan técnico de caza.

La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable de que se ostenta la titularidad del aprovechamiento cinegético, adjuntando también la relación de personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado. A estos efectos, la Consejería competente en materia de caza, en cualquier momento, podrá recabar la acreditación documental de los propietarios de los terrenos incluidos en la solicitud, a efectos de comprobación y control de datos. En los casos de atribución indebida de la titularidad, previa tramitación del expediente sancionador, se podrá proceder a la revocación del coto.

La solicitud de constitución del coto de caza será resuelta por la persona titular de la Delegación Territorial competente, excepto para la constitución del coto intensivo de caza que será resuelta por la persona que ostente la Dirección General competente en materia de caza.

ALEGACIONES

• SEO:

Artículo 39.1

Art. 39.1. Constitución de cotos de Caza

Este artículo señala que:

"La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable de que se ostenta la titularidad del aprovechamiento cinegético,...."

Entendemos que no se puede ostentar la titularidad de un aprovechamiento cinegético sin estar legalmente constituido. Por otro lado señala que:

"... la Consejería competente en materia de caza, en cualquier momento, podrá recabar la acreditación documental de los propietarios de los terrenos incluidos en la solicitud, a efectos de comprobación y control de datos."

Por tanto, el solicitante deberá estar en posesión de esta acreditación con antelación a la solicitud y, por tanto, debería adjuntarla en su solicitud.

OBSERVACIONES IACYP

PENDIENTE de analizar las observaciones realizadas por el Servicio de Organización y simplificación Administrativa (DG de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública).

SEO:

SE ACEPTA:

1. La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable manifestando, bajo su responsabilidad, de que se ostenta la titularidad de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado.

La segunda propuesta:

NO SE ACEPTA.

La Administración tiene la facultad de comprobación, control e inspección de la actividad en cualquier momento, conforme establece el artículo 71 bis, apartado 3) de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO 41

TEXTO EN VIGOR

- Artículo 41.** Escenarios de caza en cotos
1. Sobre terrenos que formen parte de un coto de caza, excluidas las zonas de reserva, podrá autorizarse el establecimiento de escenarios de caza, no pudiendo existir más de un escenario de caza por coto.
 2. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico.
 3. En el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia del escenario de caza, la Delegación Provincial competente podrá acordar su suspensión, previa audiencia de las personas o entidades titulares del aprovechamiento.
 4. Los Planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, podrán establecer en su caso, criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de los escenarios de caza en cotos.
 5. Se establecen los siguientes tipos de escenarios de caza.
 - a) Escenarios de caza con una extensión máxima de 25 hectáreas, para la práctica de pruebas deportivas, adiestramiento de perros y ejercicio de la actividad cinegética sobre especies de caza menor procedentes de granjas cinegéticas debidamente autorizadas, dentro del periodo hábil de caza de la especie a utilizar y con la intención de su captura inmediata. Estos escenarios deberán someterse a las condiciones siguientes:
 - a1) Sólo podrán establecerse sobre terrenos en los que, debido a factores limitantes asociados a las características del medio físico y al régimen de usos del suelo, sea inviable el mantenimiento de especies cinegéticas cuya población permita establecer un aprovechamiento cinegético ordenado, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existentes, no constituyendo respecto a las mismas, riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
 - a2) La zona tendrá una adecuada y precisa delimitación y estará separada de los linderos del coto, por una distancia de al menos 500 metros.
 - a3) La autorización de este tipo de escenarios requerirá el consentimiento expreso de la persona o entidad propietaria de los terrenos afectados, que se incluirá en la documentación integrante del plan técnico de caza correspondiente.
 - a4) En estos terrenos, dentro del periodo hábil de caza de las especies autorizadas en el correspondiente plan técnico, podrá realizarse el campo de perros al que se hace referencia a continuación.
 - b) Escenarios de caza para el campo de perros. Estos escenarios deberán someterse a las condiciones siguientes:
 - b1) Podrán establecerse sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de las especies de la fauna silvestre, debiendo estar cercados en todo su perímetro con malla ganadera o similar, que impida el paso de los perros, de forma que se establezca una delimitación permanente del mismo. En estos escenarios se podrán campar los perros durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética.
 - b2) En aquellos escenarios de caza para el campo de perros en los que únicamente se practique dicha actividad entre los meses de julio y diciembre, ambos incluidos, no será necesaria la instalación de la cerca perimetral a la que hace referencia el párrafo anterior.
 - b3) La superficie de estos escenarios no podrá ser superior a 15 hectáreas.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 41

1. *Sobre terrenos que formen parte de un coto de caza, excluidas las zonas de reserva, podrá autorizarse el establecimiento de escenarios de caza, cuyo objeto es permitir una actividad complementaria a la gestión sostenible del aprovechamiento cinegético del coto, para el adiestramiento de personas cazadoras que se incorporen a la actividad cinegética y adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, así como la práctica de la caza comercial con objeto de satisfacer la demanda de los cazadores y cazadoras con fines lucrativos. En ningún caso podrá constituirse más de un escenario de caza por coto.*
2. *Los escenarios de caza se clasifican en:*

a) Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro.

b) Escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.

c) Escenarios de caza comercial.

3. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico.

4. En todo caso, el ejercicio de la actividad cinegética se realizará sobre especies de caza menor procedente de granjas cinegéticas certificadas, dentro del período hábil de caza de la especie a utilizar y con la intención de su captura inmediata.

5. Los escenarios de caza no podrán situarse en terrenos del acotado donde se localicen usos que resulten contrarios con este tipo de práctica cinegética, tales como vías públicas de comunicación, vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, enclavados, etc.; en acotados cuya gestión durante los últimos años ha supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de los hábitats; así como en terrenos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde solo se permitirá el establecimiento de escenarios de caza para el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.

Asimismo, solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del coto, con el fin de no comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existentes, no constituyendo respecto a las mismas riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas y sanitarias de las especies autóctonas, ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.

6. La autorización de escenarios de caza en sus distintos tipos requerirá el consentimiento expreso de la persona o entidad propietaria de los terrenos afectados, que se incluirá en la documentación integrante del plan técnico de caza correspondiente.

7. La tipología de los terrenos cinegéticos para acoger a los distintos tipos de escenario de caza y las condiciones particulares para el aprovechamiento, como son las modalidades de caza, especies y número de ejemplares a soltar, presión cinegética, etc., se regularán mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

En el caso de que las condiciones del medio se vean modificadas desaconsejando la permanencia del escenario de caza, la Delegación Territorial competente podrá acordar su suspensión, previa audiencia de las personas o entidades titulares del aprovechamiento.

8. Los Planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11, deberán establecer en su caso, criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de los escenarios de caza en cotos.

ALEGACIONES

• SEO

41.1.- En general no se entiende la finalidad de estos espacios, definidos como terrenos cuyo objetivo es permitir una actividad "complementaria a la gestión sostenible del aprovechamiento cinegético", pues puede entenderse, por tanto que en estos terrenos se permite una gestión insostenible de sus recursos naturales, lo que se contrapone a lo establecido en los artículos del Capítulo II del Título Preliminar.

41.3.- Se establece que: "La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico". Sin embargo, todo el condicionado para el establecimiento de escenario de caza que se incluye en este artículo y en los artículos 49-51, requeriría mucha más información, necesaria para que la Consejería competente en materia de caza pueda evaluar el condicionado referido a los escenarios de caza que se incluyen en este proyecto de Reglamento (necesidad o conveniencia, que no suponga una intensificación de la caza, que no afecte al resto de especies cinegéticas, que no afecte a la biodiversidad, que los terrenos sean de baja potencialidad cinegética, etc...). Por tanto, entendemos que toda esta información debe incluirse en la solicitud para el establecimiento de un escenario de caza y así debería quedar reflejado en este artículo.

41.4.- Si el contenido de este punto es de carácter general, en cuanto a qué se pueden cazar, debería decir "individuos de especies de caza menor procedentes de granjas

cinégeticas certificadas", y cuándo, en período hábil, su contenido contradice lo establecido en los artículos 49, 50 y 51. Además debería introducirse condicionantes en atención a la alegación cuarta, con relación a las especies alóctonas y exóticas invasoras.

41.5.- Establece que los escenarios de caza sólo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinégetica. Debería aclararse si se refiere a las zonas de menor potencialidad cinégetica del coto o se refiere a zonas de menor potencialidad cinégetica en general, de modo que quede claro, por ejemplo, si en un coto con una potencialidad cinégetica media-alta en toda su superficie, podría establecerse un escenario de caza. Asimismo, se establece que el establecimiento de un escenario de caza no podrá comprometer el mantenimiento de especies de la fauna silvestre existentes, ni afectar negativamente a la biodiversidad. En este sentido deberá aclararse que mecanismos y herramientas podrá utilizar tanto el titular del acotado, como la Consejería competente en materia de caza, para evaluar la posibilidad del establecimiento de un escenario de caza, y para el efectivo cumplimiento de este condicionado.

41. 7-8.- La ubicación y regulación de estos escenarios queda supeditada a regulación mediante Resolución de la DG competente y al cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, relativo a los planes por área cinégetica. Sin embargo la realización de estos planes no se establece como obligatoria sino, que puede ser acordada de oficio o por instancia de personas o entidades. Por tanto, convendría introducir en este artículo que, en todo caso, los escenarios de caza no podrán ser solicitados en aquellos acotados que no estén afectados por un plan por área cinégetica en vigor.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 41

La creación de "escenarios de caza comercial" en los terrenos que formen parte de un coto de caza es una medida que supone dar una vuelta de tuerca más en el proceso de mercantilización de la naturaleza, en general, y de la caza, en particular. Su creación significaría, además un avance nefasto en la artificialización de la caza y en la consolidación de un modelo de gestión intensiva que la alejaría más, si cabe, de la sostenibilidad. Ello conculcaría también los principios generales recogidos en el artículo cinco (puntos 1 y 2) del presente Reglamento, por lo que debe suprimirse la creación de los escenarios de caza comercial en los cotos.

• AUNAC

41.2 a) Propuesta

Escenario de caza deportiva, social, cultural o recreativa sin ánimo de lucro

41.2 c) Propuesta

Se propone suprimir el "escenario comercial" y todo lo referente a ello en el articulado de este decretos

41.5 Propuesta

Se propone flexibilizar el tipo de terrenos en los que se puede instalar este tipo de escenarios, y se debería ampliar el párrafo incluyendo la posibilidad de que aquellas asociaciones de caza que tengan terrenos de la Junta tengan la posibilidad de que sus socios realicen adiestramiento y entrenamiento con perros utilizando armas y piezas de granjas pudiendo crear escenarios en estos terrenos.

• FAC

En consecuencia, proponemos la eliminación del párrafo: "*en acotados cuya gestión durante los últimos años ha supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de los hábitats*"

• ASSAJA

Respecto al artículo 41.5 (Escenarios de caza).

Se cita textualmente que:

"solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinégetica del coto"

Alegación ASAJA-Andalucía:

Entendemos que se deja abierta la puerta a la arbitrariedad y a la interpretación de este artículo de forma discrecional.

La ubicación de un escenario de caza no influye en el riesgo de hibridación de las especies, ni en el estado sanitario de las mismas...etc., como se recoge en la redacción de este artículo. Para garantizar estos extremos están las guías y certificados que se emiten en las granjas de origen de las especies objeto de suelta. La ubicación de un escenario debe estar condicionada, en primer lugar por factores de índole logística (proximidad con caminos, localización respecto a acotados vecinos...etc.), también influirá la topografía y vegetación del lugar, a efectos de lograr que las sueltas que se hagan en el lugar, logren los resultados pretendidos, y en último lugar, se valorarán factores como la potencialidad del hábitat

Que se pueda ubicar en terrenos forestales, tales como pastos, matorrales y arbolado y que la actual instrucción de escenarios limitaba.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Apartado 1): El objetivo de la Consejería es regular una actividad y garantizar la sostenibilidad.

Apartado 3): SE ACEPTA: que se adjunte documentación justificativa de la conveniencia y finalidad.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

3. La solicitud para el establecimiento de un escenario de caza deberá realizarse mediante su inclusión en el plan técnico de caza correspondiente, y exigirá la especificación de las pruebas deportivas y entrenamientos de medios y modalidades de caza a desarrollar en los mismos, por el tiempo de vigencia del citado plan técnico. **Con la misma, deberá adjuntarse la información necesaria que acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas para el establecimiento de los distintos escenarios de caza.**

Apartado 4): SE ACEPTA: cambiar "individuos" por "ejemplares".

Apartado 5): En el texto propuesto queda claro: "... solo podrán establecerse en las zonas de menor potencialidad cinegética del coto....".

La redacción propuesta no es un criterio que valore la idoneidad del establecimiento de un escenario de caza, únicamente viene a determinar en qué clase de terrenos del coto debe localizarse el escenario de caza, y que serán aquellos con menor potencialidad del coto.

Apartado 7 - 8): NO SE ACEPTA:

No es coherente condicionar la autorización de los escenarios de caza a la autorización de los planes de áreas cinegéticas, debido a la dificultad del procedimiento que conlleva la tramitación de la aprobación de los planes en un plazo determinado.

AUNAC:

NO SE ACEPTA:

La denominación de escenarios de caza “deportiva, social, cultural o recreativa”, es contraria a la definición establecida en el art. 2 g).

Se desestima su localización en terrenos de titularidad pública. La Administración debe dar ejemplo mediante una caza ordenada y sostenible procedente de especies silvestres.

FAC:

NO SE ACEPTA:

Entendemos razonable que los cotos de caza cuya gestión en los últimos años haya supuesto una merma en el estado de conservación de los hábitats como de las poblaciones silvestres, no se les facilite un escenario de caza, es decir, no se puede premiar a los que gestionan mal los hábitats.

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

La redacción propuesta no es un criterio que valore la idoneidad del establecimiento de un escenario de caza, únicamente viene a determinar en qué clase de terrenos del coto debe localizarse el escenario de caza, y que serán aquellos que se correspondan con la menor potencialidad del coto.

ARTICULO 42

TEXTO EN VIGOR

Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado

1. Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente. A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992.

2. La solicitud de modificación de la base territorial del coto de caza se presentará para su aprobación en la Delegación Provincial competente, siendo el plazo máximo para resolver y notificar de seis meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del periodo hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente. A estos efectos, el periodo hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 42. Modificación de la base territorial del acotado.

1. *Con carácter general para proceder a la ampliación de un coto de caza los terrenos a agregar deberán tener la condición de no cinegéticos. No obstante, los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente. A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común.*
2. *La solicitud de modificación de la base territorial del coto de caza se presentará para su aprobación, preferentemente, en la Delegación Territorial competente, siendo el plazo máximo para resolver y notificar de tres meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo. La modificación de la base territorial de un coto podrá ser acordada por la Consejería competente en materia de caza de oficio o a instancia de los interesados.*
3. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del periodo hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución administrativa correspondiente, salvo en los casos de ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos. A estos efectos, el periodo hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas.*
4. *Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente, podrá acordar la suspensión cautelar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa.*

ALEGACIONES

• FAC

OCTAVA: Artículo 42 (Modificación de la base territorial del acotado).

Creemos muy conveniente incluir en la redacción de los epígrafes 3 y 4 de este artículo algunas matizaciones y aclaraciones, que reflejamos en el texto alternativo propuesto a continuación:

Texto alternativo al epígrafe 3: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cualquier modificación de la base territorial de un coto de caza sólo será efectiva a partir del periodo hábil de caza posterior a la fecha de notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo en los casos de ampliaciones de cotos con terrenos no cinegéticos. A estos efectos, el periodo hábil de caza, será el comprendido entre el primer y el último día hábil de caza, que establezca la Orden general de vedas"

Texto alternativo al epígrafe 4: "Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente podrá acordar la suspensión cautelar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa. Todo ello salvo que se hubiera obtenido por el recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

La redacción incluida en el apartado 3) se ajusta a la propuesta realizada por el Servicio de Legislación e Informes de esta Consejería, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso contrario, se estaría perjudicando a terceros.

Debido a la diversa casuística que puede darse en la vía administrativa, se ha optado por un término más genérico y que no parece desacertado. Por ejemplo, si contra una resolución de modificación de la base territorial se interpone un recurso de alzada y no se pide la suspensión de la ejecución del acto administrativo por parte del recurrente, este sería ejecutivo y por lo tanto no tendría que esperar la administración ni el recurrente a la resolución del acto recurrido para poder ejecutarlo. (art. 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Apartado 4:

SE ACEPTA:

4. Cuando se interponga un recurso de alzada ante la Consejería competente en materia cinegética contra la resolución de modificación de la base territorial de un coto de caza, el órgano competente podrá acordar, **de oficio o a solicitud del recurrente**, la suspensión cautelar de la actividad en la superficie afectada una vez finalizado el último día hábil de caza de la temporada, y hasta tanto no se dicte resolución que ponga fin a la vía administrativa, **conforme al artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**.

IACPC:

1. Con carácter general para proceder a la ampliación de un coto de caza los terrenos a agregar deberán tener la condición de no cinegéticos.
2. ~~No obstante~~, Los procedimientos iniciados a solicitud de las personas o entidades interesadas, de modificación de la base territorial de un coto de caza y de constitución de un nuevo coto de caza cuya demarcación territorial dependa de la modificación de la base territorial anterior, podrán iniciarse simultáneamente. A estos efectos, el órgano competente, coordinará la tramitación de ambos

procedimientos, pudiendo impulsar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, así lo admitan, conforme a lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 43

TEXTO EN VIGOR

Artículo 43. Cambios de titularidad

1. Todo cambio de titularidad del coto deberá ser autorizado por quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente a solicitud de las partes interesadas y con la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados. Con la solicitud, se aportará la pertinente documentación contractual, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.
2. Para que se autorice el cambio de titularidad previsto en el apartado anterior, la nueva persona titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 43. Cambios de titularidad.

1. Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, a solicitud de las partes interesadas y con la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados. A estos efectos, basta con aportar declaración responsable con indicación de los datos catastrales de los terrenos incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad. La Consejería competente en materia de caza, podrá requerir en cualquier momento, la pertinente documentación contractual y/o los documentos de cesión del aprovechamiento, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo.
2. Para que sea efectivo el cambio de titularidad previsto en el apartado anterior, la nueva persona titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.

ALEGACIONES

- FAC

Artículo 43 (Cambios de titularidad).

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción:

"1. Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, a solicitud de las partes interesadas, bastando con aportar los datos catastrales de los terrenos incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad. La Consejería competente en materia de caza podrá requerir en cualquier momento la pertinente documentación contractual y/o los documentos de cesión del aprovechamiento, los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad y la documentación prevista en el apartado siguiente del presente artículo.

2. (igual)

3. En el plazo de 30 días hábiles desde la entrada de la solicitud de cambio de titularidad en el registro del órgano competente para recibir la comunicación, este podrá comunicar a la persona interesada la imposibilidad de proceder al cambio de titularidad o le requerirá para que aporte la documentación necesaria para que subsane los defectos advertidos."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1:

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

1. Todo cambio de titularidad del coto estará sometido a declaración responsable, que incluirá que se tiene la conformidad de las personas o entidades propietarias de los terrenos afectados, los datos catastrales de los terrenos afectados incluidos en el coto afectado por el cambio de titularidad, así como que acepta las condiciones en que se produjo la constitución del coto, asumiendo el plan técnico vigente.

La declaración responsable producirá efectos desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponde a la Consejería competente en materia de caza.

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

Tal como se indica en el apartado anterior, la declaración responsable producirá efectos desde el día de su presentación.

La redacción definitiva se ha adaptado al informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa (DG Planificación y Organización Servicios Públicos – Consejería de Hacienda y Administración Pública) y pendiente del informe del Servicio de Legislación e Informes.

VER SERVICIO LEGISLACIÓN.

ARTÍCULO 45

TEXTO EN VIGOR

Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza

1. Podrá acordarse la suspensión de la actividad cinegética en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.
 - b) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 7 del presente Reglamento.
 - c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1) del presente Reglamento, así como de las condiciones establecidas en la Resolución aprobatoria de los planes técnicos de caza determinante de un aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies, hasta tanto se incorporen al plan técnico las medidas correctoras de los desequilibrios producidos, conforme a lo previsto en el artículo 17.1 c).
 - d) En los supuestos previstos en los artículos 19.2 y 41.3 de este Reglamento.
2. Podrá acordarse la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la persona o entidad titular del coto de caza lo solicite.
 - b) Cuando transcurra el plazo de seis meses desde que se acuerde la suspensión de la actividad cinegética por el supuesto previsto en el apartado 1 a) y la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.
 - c) Cuando la persona o entidad titular del coto no presente el plan técnico de caza para su aprobación en el plazo de un año desde la fecha de resolución de declaración del coto de caza o desde la finalización de la vigencia del plan técnico de caza anterior.
 - d) Cuando desaparezcan las circunstancias que permitieron la creación del coto de caza, especialmente las relativas a la superficie mínima establecida en el artículo 37.3 del presente Reglamento.
 - e) Cuando las condiciones del medio natural previstas en el artículo 47.2 del presente Reglamento se vean modificadas desaconsejando la permanencia del coto intensivo de caza.
3. Antes de resolver la suspensión de la actividad cinegética o la extinción de la condición de coto de caza, la Delegación Provincial competente dará audiencia a la persona o entidad titular del coto y en su caso, a las terceras personas interesadas, siendo competente para acordar la suspensión de la actividad cinegética o la extinción de la condición de coto de caza el órgano que dictó la resolución de constitución del coto de caza correspondiente.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 45. Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza.

1. Podrá acordarse la suspensión de la actividad cinegética en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40.
 - b) Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 7.
 - c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1, así como de las condiciones establecidas en la Resolución aprobatoria de los planes técnicos de caza determinante de un aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies, hasta tanto se incorporen al plan técnico las medidas correctoras de los desequilibrios producidos, conforme a lo previsto en el artículo 17.1 c).
 - d) En los supuestos previstos en los artículos 19.2, 23.3 y 41.6.
 - e) En los casos de fallecimiento del titular o extinción de la entidad titular del coto de caza, cuando no se inicie el procedimiento de cambio de titularidad en el plazo máximo de tres meses desde la ocurrencia de los hechos.

f) Cuando se esté instalando un cerramiento de tipo cinegético sin la preceptiva autorización administrativa.

2. Podrá acordarse la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona o entidad titular del coto de caza lo solicite.
- b) Cuando transcurra el plazo de seis meses desde que se acuerde la suspensión de la actividad cinegética por el supuesto previsto en los apartados 1 a) y e) y la persona o entidad titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 40 o la persona que pretende la nueva titularidad no la haya obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 43.
- c) Cuando transcurra más de un año sin que el coto disponga de plan técnico de caza aprobado.
- d) Cuando desaparezcan las circunstancias que permitieron la creación del coto de caza, especialmente las relativas a la superficie mínima establecida en el artículo 37.3.
- e) Cuando las condiciones del medio natural previstas en el artículo 47.2 se vean modificadas, o si de su gestión se derivasen daños a las especies silvestres incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.
- f) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en un coto afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos.
- g) Cuando se continúe o complete la instalación de un cerramiento cinegético a pesar de la correspondiente orden de paralización acordada por la Consejería competente en materia de caza.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Artículo 45.2.f).

Alegación de ASAJA-Andalucía

Desde ASAJA-Andalucía solicitamos la eliminación de este apartado, puesto que entraña riesgo de una mala interpretación del mismo, con las consecuencias que pudiera generar. En todo caso, establecerse unos parámetros objetivos y concretos que queden excluidos de una mera interpretación.

- **DG GUARDIA CIVIL**

Artículo 45

Se hace mención al art 17.1.c) el cual no existe en el Decreto.

OBSERVACIONES IACPC:

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

El apartado propuesto en el texto de proyecto del reglamento de caza se ajusta a lo establecido en el apartado primero del artículo 33 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

DG GUARDIA CIVIL:

SE CORRIGE EL ERROR en el apartado c): donde dice 17.1.c) debe decir 17.1.b)

ARTÍCULO 47

TEXTO EN VIGOR

Artículo 47. Cotos intensivos de caza

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación, quedando prohibida su instalación en espacios naturales protegidos o en hábitats de interés comunitario.
2. Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos en los que, debido a factores limitantes asociados a las características del medio físico y al régimen de usos del suelo, sea inviable el mantenimiento de las poblaciones naturales de especies cinegéticas cuyo tamaño permita establecer un aprovechamiento cinegético ordenado, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
3. La constitución de los cotos intensivos de caza se realizará de acuerdo a lo que prevean los planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, que podrán establecer criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de estos acotados.
4. Las condiciones para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas se determinan en el artículo 61 del presente Reglamento y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería competente en materia de caza.
5. Las especies liberadas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 59.1 del presente Reglamento.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 47. Cotos intensivos de caza.

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación.*
2. *Queda prohibida la constitución de cotos intensivos de caza en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, espacios protegidos Red Natura 2000 o en hábitats de interés comunitario, en terrenos cinegéticos que incluyan determinados usos que resulten contrarios con la práctica intensiva de la caza, tales como vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, enclavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats.*
3. *En cotos intensivos no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las demás poblaciones de especies cinegéticas presentes en el acotado.*

La extensión de la zona de reserva será superior al 15% de la superficie del coto.

4. Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.
5. Todo coto intensivo deberá disponer de, al menos, un guarda de caza asignado de forma exclusiva y durante todo el año. El titular del coto deberá demostrar de forma fehaciente la contratación presentando para ello los documentos que lo acrediten según la legislación vigente en esta materia.
6. El interesado, como requisito previo, deberá presentar junto con la solicitud de la autorización para el coto intensivo, un plan de mejoras en el que se contemplan, las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats.
7. La constitución de los cotos intensivos de caza se realizará de acuerdo a lo que prevengan los planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11, que deberán establecer criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de estos acotados.
8. Las condiciones para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas se determinan en el artículo 64 y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería competente en materia de caza.
9. Las especies liberadas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 62.1.

ALEGACIONES

• FAC

Artículo 47 (Cotos intensivos de caza). La regulación de este tipo de cotos nos parece sumamente restrictiva, al establecerse una serie de condiciones que hacen imposible en la práctica que se puedan cumplir los requisitos exigidos.

Así, el apartado 2 impide la constitución de cotos intensivos "en terrenos cinegéticos en los que existan vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, recreativas o de acampada, enclavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats."

Proponemos la eliminación del párrafo transcrito, pues resulta prácticamente imposible encontrar terrenos en los que no se den algunas de las circunstancias mencionadas, que en todo caso, constituyen zonas de seguridad y en las que no se puede practicar la caza, tratándose de cotos deportivos o comerciales.

En un coto intensivo siempre habrá edificaciones, necesarias para su gestión, y generalmente estarán atravesados por caminos o arroyos, pero en todo caso, éste tipo de infraestructuras deberán ser respetadas por los cazadores, sea el coto intensivo o no.

Del mismo modo, no compartimos la limitación contenido en el apartado 4, a tenor de la cual "Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor" por lo que proponemos la eliminación de dicho requisito, por tratarse de un concepto ambiguo y de difícil valoración.

Además, la exigencia de un guarda exclusivo para los cotos de caza intensivos nos parece excesiva, debiendo acotarse esta exigencia a una determinada extensión del coto, por ejemplo, cuando el coto tiene una superficie superior a las 1.000 hectáreas.

Las anteriores propuestas van encaminadas a que en la práctica se puedan constituir cotos intensivos de caza. Caso de mantenerse las limitaciones expuestas, dichos cotos serán imposibles de constituir en la práctica, pues no existen fincas en las que no exista un arroyo, un cortijo, un camino, una vía pecuaria, etc.

Las zonas de seguridad se marcan en los Planes Técnicos de Caza y deben ser respetadas por todos los cazadores, pero en ningún caso deben ser motivo para excluir la

constitución de un acotado, sea deportivo o intensivo.

- **ASAJA**

Artículo 47.5.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos este punto como una medida de creación de empleo pero no para incluirla en este reglamento. ¿Qué se tiene que guardar en un coto intensivo cuando supuestamente está constituido sobre un terreno muy pobre donde no existe desarrollo natural de las poblaciones, y las especies que se sueltan son capturadas al instante y las que se quedan sin capturar son casi con total seguridad para las especies depredadoras carnívoras? Por tanto solicitamos la eliminación de este punto al considerar esta medida demasiado excesiva y que compromete la viabilidad económica de un coto intensivo.

- **AGASA**

Artículo 47.5

Solicitamos que quede reflejada en el proyecto la necesidad de contar con guardería en todo tipo de terrenos cinegéticos

- **SEO**

Art. 47. Cotos intensivos de caza.

47.1.- En este punto se definen los cotos intensivos de caza los que: *"...tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación."* A este respecto convendría especificar cuando una repoblación pasa a considerarse suelta en función de su periodicidad. Por otra parte, en función de lo establecido en el artículo 63 de este Proyecto de Reglamento, el objetivo de una suelta es recuperar las poblaciones naturales y por tanto, resulta incompatible la repoblación y la caza intensiva de una misma especie. Conviene, por tanto, bien redefinir correctamente el concepto de repoblación, o bien el concepto de coto intensivo.

47.2.- En este punto se prohíbe la constitución de cotos intensivos de caza entre otros sitios *"...en cotos cuya gestión haya supuesto una merma en la capacidad potencial de sus hábitats."* Deberá concretarse a qué potencial se refiere (cinegético, biodiversidad general...). Por otro lado, convendría establecer qué indicadores o sistema de monitorización de la gestión cinegética se emplearán por parte de la Consejería competente en materia de caza para detectar la mencionada merma y si se establecerán nuevos indicadores o se utilizarán indicadores derivados de los Planes Técnicos de Caza para detectar esta merma en el futuro. En el caso de que se utilicen estos últimos, pudiera no tener sentido esta condición, puesto que si a través del seguimiento de los planes técnicos de caza la administración hubiera detectado o detectase en un futuro una gestión insostenible de la caza, debería suspender o haber suspendido el aprovechamiento cinegético en estos acotados.

47.3.- Se establece que *"...no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las demás poblaciones de especies cinegéticas presentes en el acotado."* Por tanto, habrá de tenerse en cuenta el efecto de la caza intensiva sobre el resto de poblaciones cinegéticas y no cinegéticas, por ejemplo el impacto potencial sobre estas poblaciones del uso de perros durante la época de reproducción o el aumento de la predación.

47.4.- Se indica que: *"Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor..."*. A este

respecto es necesario definir, o indicar que se van a definir mediante regulación posterior, qué umbrales determinan esta baja potencialidad. Asimismo, con relación a garantizar la ausencia "...de riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión.", conviene prever qué medidas de seguimiento adoptará la Consejería competente en materia de caza para garantizar el efectivo cumplimiento de estos preceptos.

• **AGROCAZA ONUBENSE SL**

ART 47,5

Se solicita la revisión del apartado de este art, teniendo en cuenta los escasos márgenes de beneficio que supondría el aumento de los gastos fijos de este tipo de cacerías, con la contratación todo el año y en exclusiva de guarda de coto

• **CEA**

Introduce unos condicionantes discrecionales en el apartado 4, que dejan la interpretación subjetiva de los departamentos provinciales de caza, la autorización o negación de los mismos.

En el apartado 2 ya se ha acotado de forma exagerada los lugares donde se pueden constituir.

Es decir nada de nada, salvo en zonas súper degradadas de la campiñas, sin ningún interés cinegético.

ATECA

- ARTICULO 47 (genérica)

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2). SE ACEPTA PARCIALMENTE:

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

"... en terrenos cinegéticos que incluyan determinados usos que resulten contrarios con la práctica intensiva de la caza, tales como vías pecuarias, senderos de uso público, zonas habitadas, áreas recreativas o de acampada y enlavados, etc., así como en cotos cuya gestión haya supuesto una progresiva merma en la capacidad potencial de sus hábitats.

Parece más que razonable que no se pueda constituir un coto intensivo en terrenos que dispongan de vías pecuarias, senderos de uso público, etc.

Apartado 4) Del mismo modo, no comparten la limitación contenido en el apartado 4, a tenor de la cual "Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor" por lo que proponen la eliminación de dicho requisito, por tratarse de un concepto ambiguo y de difícil valoración.

NO SE ACEPTA.

Se trata de una figura incompatible con terrenos con una buena potencialidad para las especies de mayor y menor, es decir, esta diseñada para terrenos que por sus características no sean del todo aptas para el mantenimiento de un aprovechamiento ordenado y sostenible de las poblaciones cinegéticas. Sin embargo, para salvar esta limitación, en el borrador del nuevo decreto se han añadido nuevas figuras similares (escenarios de caza deportivos y comerciales) que vienen a dar salida a la demanda de una caza comercial a través de sueltas para su captura inmediata.

Apartado 5). Además, la exigencia de un guarda exclusivo para los cotos de caza intensivos nos parece excesiva, debiendo acotarse esta exigencia a una determinada extensión del coto, por ejemplo, cuando el coto tiene una superficie superior a las 1.000 hectáreas

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza. No obstante, se opta que sea exclusivamente durante el ejercicio de cualquier actividad que se realice en el coto.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

ASAJA.

Apartado 5)

NO SE ACEPTA.

En cotos con actividad intensiva donde se puede realizar la caza prácticamente durante todo el año y con un marcado carácter profesional y comercial, facilita claramente su viabilidad económica.

AGASA

Apartado 5) Solicitamos que quede reflejada en el proyecto la necesidad de contar con guardería en todo tipo de terrenos cinegéticos

NO SE ACEPTA.

Entendemos que no se justifica la necesidad de contar en todo caso con un guarda de coto de caza en todos los terrenos cinegéticos.

SEO:

Apartado 1): NO SE ACEPTA.

En el texto propuesto se define claramente la diferencia y el fin de la "suelta" y "re población" (art. 63 y 64).

Apartado 1): SE ACEPTA: El apartado 1) queda redactado del siguiente modo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4.b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas certificadas en su caso, ~~o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación.~~

Apartado 2): NO SE ACEPTA.

Entendemos que el Decreto no es el texto apropiado para definir que tipo de indicadores han de establecerse para determinar la pérdida de potencialidad de los hábitats.

Apartado 3) y 4): Se está de acuerdo con la apreciación realizada, de ahí las limitaciones que se contemplan en el texto para la autorización de esta figura.

AGROCAZA ONUBENSE SL:

Apartado 5)

SE ACEPTA:

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza, aunque se opta por su presencia exclusivamente durante la actividad cinegética.

CEA Y AITECA:

Apartado 4): Muestran su desacuerdo con la discrecionalidad del apartado 4), que deja a la interpretación subjetiva de los departamentos provinciales. Entienden que esa figura queda relegada a zonas muy degradadas.

NO SE ACEPTA.

Se trata de una figura incompatible con terrenos con una buena potencialidad para las especies de mayor y menor, es decir, esta diseñada para terrenos que por sus características no sean del todo aptas para el mantenimiento de un aprovechamiento ordenado y sostenible de las poblaciones cinegéticas. Sin embargo, para salvar esta limitación, en el borrador del nuevo decreto se han añadido nuevas figuras similares (escenarios de caza deportivos y comerciales) que vienen a dar salida a la demanda de una caza comercial a través de sueltas para su captura inmediata.

PROPUESTA ACORDADA REUNIÓN 14 mayo 2015 (DG:Coord General:IACPC)

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, un persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

ARTÍCULO 48

TEXTO EN VIGOR

Artículo 48. Cotos deportivos de caza

1. De conformidad con el artículo 46.4 c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.
2. De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a estos a título gratuito u oneroso, o sobre terrenos de titularidad pública.
3. En los cotos deportivos de caza quedan prohibidos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos sobre los aprovechamientos cinegéticos. En este sentido, no se considerará como ánimo de lucro la obtención de ingresos que sufragan los gastos de creación, gestión y mantenimiento del coto. Todos los ingresos relacionados con la actividad cinegética deberán ser reinvertidos íntegramente en el coto deportivo.
4. De acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos planes técnicos, en los cotos deportivos, podrán realizarse, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza, conforme a lo dispuesto en la legislación deportiva de Andalucía.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 48. Cotos deportivos de caza.

1. De conformidad con el artículo 46.4.c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.
2. De conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de las personas titulares, o cedidos a estos a título gratuito u oneroso, o sobre terrenos de titularidad pública.
3. En los cotos deportivos de caza quedan prohibidos el arrendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos sobre los aprovechamientos cinegéticos. En este sentido, no se considerará como ánimo de lucro la obtención de ingresos que sufragan los gastos de creación, gestión y mantenimiento del coto. Todos los ingresos relacionados con la actividad cinegética deberán ser reinvertidos íntegramente en el coto deportivo.
4. De acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos planes técnicos, en los cotos deportivos, podrán realizarse, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza, conforme a lo dispuesto en la legislación deportiva de Andalucía.

ALEGACIONES

• AUNAC

Artículo 48.1

En el punto 1 se propone suprimir todo lo que sigue a Federación andaluza, y sustituir por "y galgos, o cualquier otra entidad inscrita en los Registros Oficiales de entidades de la Junta de Andalucía dedicadas a la caza y constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación"

OBSERVACIÓN IACYP

AUNAC:

Apartado 1).

NO SE ACEPTA.

Es contrario al art. 46.4c) de la Ley 8/2003, de la flora y la fauna silvestres

c) Cotos deportivos de caza, los constituidos sin ánimo de lucro con idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

PROPUESTA IACPC:

1. De conformidad con el artículo 46.4 c) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a

la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza y el aprovechamiento cinegético únicamente se realiza por cazadores afiliados a las mismas, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

Justificación:

- En los artículos 46 y 47 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre, se establece que:

Artículo 46 (cotos de caza)

Apartado 4.6): En los cotos deportivos de caza los aprovechamientos cinegéticos se realizarán sin ánimo de lucro, por lo que quedan prohibidos en ellos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos.

Artículo 47 (cotos deportivos de caza)

Apartado 4): Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, la tasa anual de matriculación de estos cotos será el 50% de la establecida para los cotos privados. Del mismo modo gozarán de preferencia para la obtención de subvenciones por motivos cinegéticos.

- Asimismo, las sociedades deportivas andaluzas gozan de ciertas ventajas y preferencias en la adjudicación de los aprovechamientos cinegéticos en montes públicos, como así queda constatado que en la temporada cinegética 2014/2015 las sociedades deportivas hayan sido adjudicatarias del 60% del total de la oferta pública de caza de Andalucía.

ARTÍCULO 49

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 49. Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro.

Los escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro con una extensión máxima de 25 hectáreas, para la práctica de pruebas deportivas, adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, deberán someterse a las condiciones siguientes:

1. Sólo podrán establecerse en terrenos donde se justifique la necesidad o conveniencia de establecer un escenario de caza que complemente la práctica de la caza natural, y sin que en ellos suponga una intensificación de la actividad cinegética.
Para evitar simultanear la práctica de la caza en estos escenarios con la realizada en terrenos del propio coto, y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo.
Con carácter general, no podrán autorizarse este tipo de escenarios en cotos que incluyan en su plan técnico de caza la modalidad de caza la modalidad de ojeo de perdiz roja, salvo que se suprima la práctica del ojeo de perdiz roja del plan técnico de caza, o en su caso, se excluya el empleo de la perdiz roja de las especies de caza a soltar.
2. La zona tendrá una adecuada y precisa delimitación y estará separada de los linderos de los cotos de caza, por una distancia de al menos 300 metros, salvo que se aporte autorización expresa del propietario y titular cinegético en su caso, de los terrenos colindantes al coto que se encuentren a menos de 300 metros desde el punto más cercano del perímetro del escenario. De igual manera se actuará con los terrenos enclavados dentro de los límites de un coto de caza. Asimismo, los escenarios de caza localizados en cotos contiguos deberán mantener una separación de al menos 600 metros entre sí, salvo que se aporte la autorización indicada anteriormente.
3. En estos terrenos, podrá realizarse el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería durante todo el año, quedando limitado en época de veda a un máximo de veinte perros de forma simultánea, y de conformidad con las condiciones recogidas en el artículo siguiente.

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 49 (Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro), concreta las características que deben tener los diversos tipos de escenarios de caza, definidos en el artículo 41 del proyecto.

Así, para los escenarios de caza deportivos se establece una superficie máxima de 25 hectáreas, superficie que nos parece excesivamente reducida, especialmente para aquellos acotados de gran extensión y con gran número de cazadores, que cuentan con una muy importante representación en el cómputo total de cotos de Andalucía.

Por dicho motivo, proponemos un aumento de la superficie máxima de este tipo de escenarios, que sea acorde y proporcional a la extensión total del coto, consistente en que los escenarios de caza deportivos sin ánimo de lucro puedan tener una superficie de hasta el 10% de la superficie del acotado, con un máximo de 200 hectáreas.

Por otra parte, el apartado 1, párrafo segundo, del artículo dispone que: "Para evitar simultanear la práctica de la caza en estos escenarios con la realizada en terrenos del propio coto, y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado,

durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo.”

Esperamos que esta redacción no dé lugar a malas interpretaciones o confusiones: Al referirse el párrafo a terrenos o manchas colindantes al escenario, se sobreentiende que serán los terrenos inmediatamente más próximos al escenario, pero que en el resto de los terrenos del acotado sí se podrá ejercitar la caza con total garantía, al igual que en el propio escenario de caza, donde el período en el que se puede cazar tras la suelta son tres días.

Por dicho motivo, proponemos que se adicione este párrafo con la frase “pudiendo practicarse la caza en el resto del coto”, que quedaría con la siguiente redacción alternativa:

“..., y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo, pudiendo practicarse la caza en el resto del coto.”

- **AUNAC**

Artículo 49

Se propone como título la misma redacción que se ha solicitado en el artículo 41,2.a)

“Artículo 49. Escenarios de caza deportiva, social, cultural o recreativa si ánimo de lucro”

- **SEO**

Artículo 49. Escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro

49.1.- Se establece en este punto que sólo podrán establecerse estos escenarios siempre y cuando no supongan una intensificación de la actividad cinegética, y debería especificarse cómo se compatibilizará cazar fuera del período hábil y evitar dicha intensificación de la actividad cinegética. Por otro lado, no queda claro si en este tipo de escenario puede realizarse el aprovechamiento de la caza silvestre.

OBSERVACIONES IACYP

FAC: proponen un aumento de la superficie máxima de este tipo de escenarios, que sea acorde y proporcional a la extensión total del coto, consistente en que los escenarios de caza deportivos sin ánimo de lucro puedan tener una superficie de hasta el 10% de la superficie del acotado, con un máximo de 200 hectáreas.

NO SE ACEPTA:

La finalidad de este tipo de escenario, no es otra que permitir la práctica de la caza o el campeo de perros de caza y/o adiestramiento de aves de cetrería en condiciones complementarias a las del resto del coto, debido a la necesidad:

- Entrenamiento y adiestramiento de perros y/o aves de cetrería, que de otra manera no tendrían posibilidades de realizarlo durante varios meses al año;
- Adiestramiento de cazadores que se incorporan a la actividad cinegética o que comienzan a practicar una modalidad concreta, y que no cuentan con experiencia o habilidad suficiente para su práctica.
- Permitir el ejercicio complementario de la actividad en un coto, que por circunstancias concretas no es aconsejable o posible

su práctica sobre las poblaciones naturales, al encontrarse éstas por debajo de los niveles de densidad adecuados.

De acuerdo con lo expuesto, las 25 hectáreas propuestas son más que suficientes para cumplir con creces el objeto que pretende esta figura ya consolidada en el vigente Decreto.

Apartado 1) párrafo segundo: SE ACEPTA LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

“... Y salvar la interferencia espacial entre la práctica de la caza en el escenario y la caza natural en el resto de los terrenos del acotado, durante los tres días siguientes a la realización de sueltas en el escenario no podrá realizarse ninguna actividad cinegética en manchas o terrenos colindantes al mismo, pudiendo practicar la caza en el resto del coto” .

AUNAC:

NO SE ACEPTA.

No se justifica el porqué de la propuesta. No se acepta por coherencia con la definición que el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, establece para la acción de cazar, en cuanto a que se trata de una actividad deportiva.

SEO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

En este tipo de escenario el ejercicio de la caza se realiza dentro del período hábil de caza que establece la OGV, aunque solo con ejemplares procedentes de sueltas, en consonancia con el número de cazadores y a la superficie del escenario, de manera que se cumplan los objetivos para los cuales está previsto esta figura.

ARTÍCULO 50

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. *Escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería.*

Los escenarios de caza para el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, deberán someterse a las condiciones siguientes:

1. Podrán establecerse sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de la fauna silvestre, debiendo estar cercados en todo su perímetro con malla ganadera o similar, que impida el paso de los perros, de forma que se establezca una delimitación permanente del mismo, excepto cuando sean para uso exclusivo de adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería. En estos escenarios se podrán camppear los perros y adiestrar y entrenar aves de cetrería durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética, salvo escapes de palomas domésticas o especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería.
2. En este tipo de escenario de caza en el que se practique el adiestramiento y entrenamiento de perros exclusivamente entre los meses de julio y diciembre, ambos incluidos, no será necesaria la instalación de la cerca perimetral a la que hace referencia el párrafo anterior.
3. La superficie de estos escenarios no podrá ser superior a 15 hectáreas.

ALEGACIONES

• SEO

Artículo 50. *Escenarios para entrenamientos de perros y aves de cetrería.*

50.1.- Se establece en este punto que sólo podrán establecerse este tipo de escenarios sobre terrenos cinegéticos donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de las especies de la fauna silvestre. Sin embargo, no es posible tener garantías de que esta actividad en época de reproducción no comprometa el mantenimiento de las especies de la fauna silvestre. Si esto no fuera así, no puede entenderse que se prohíba en este Proyecto de Reglamento que los perros de caza se saquen al campo fuera del período hábil de caza desprovistos de tanganillo.

Por otro lado, en este borrador debería establecerse o prever que se establecerá el condicionado básico que determinará la certificación de granjas cinegética para adiestramiento de perros y aves de cetrería. ?????????

OBSERVACIONES IACYP:

SEO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA.

Para no comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre en época de reproducción de las mismas, se prevé el cerramiento de este tipo de escenario para garantizar la integridad de las especies silvestres durante su período reproductor.

ARTÍCULO 51

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 51. Escenarios de caza comercial

Los escenarios de caza comercial con fines lucrativos con una extensión máxima de 200 hectáreas continuas de terreno cinegético, para la práctica de caza intensiva en cualquiera de sus modalidades de caza menor, deberán someterse a las condiciones siguientes:

1. No podrán localizarse en terrenos incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, espacios protegidos Red Natura 2000 y en hábitats de interés comunitario prioritarios. No obstante, en estos últimos quedará supeditado a la correspondiente evaluación ambiental de la importancia del hábitat afectado.
2. Los límites del escenario comercial deberán quedar señalizados y mantener una distancia de al menos 300 metros de los linderos del coto donde se localice. En estos terrenos no se podrá suponer aprovechamientos, es decir, en la acción de caza tras la suelta solo podrán capturarse especies cinegéticas procedentes de sueltas. Por el contrario, en el resto de la superficie del coto si se podrá realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos.
3. Su autorización llevará implícito un compromiso mediante la presentación de un plan de mejoras por parte del titular cinegético, para la adopción de medidas que favorezcan la diversidad del paisaje y beneficien la presencia de hábitats adecuados tanto para la fauna cinegética como no cinegética. Se perderá la condición de este tipo de escenario de caza, y serán dados de baja por la Consejería competente en materia cinegética, si de su gestión se derivasen daños a especies silvestres amenazadas, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse del procedimiento administrativo sancionador.
4. El coto de caza deberá disponer de, al menos, un guarda de caza asignado de forma exclusiva y durante todo el año, correspondiendo a su titular demostrar de forma fehaciente la contratación presentando para ello, los documentos que lo acrediten de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.
5. En este tipo de escenarios se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetería, de acuerdo con las condiciones fijadas para esta clase de escenarios en el artículo 50, excepto en lo referido al cerrado perimetral.
6. Deberán disponer de un Libro de Registro donde se anoten las entradas y salidas, adjuntando en el mismo copia de las guías de origen y sanidad pecuaria, que estará a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

ALEGACIONES

- **ASAJA**
Artículo 51.1.

Proponen que se elimine la limitación de no poder localizarse en terrenos incluidos en la RENPA, RED NATURA 2000 y en HIC.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total puesto que supone un agravio comparativo, además de ser antidemocrático, entre cotos que se encuentren en esta situación y los que no.

Artículo 51.4.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total puesto que supone una medida que carece de sentido. Puesto que al tratarse de sueltas para la caza inmediata no tiene sentido que exista un guarda y más aun si la actividad que va a tener el escenario es escasa. Supone un gasto extra muy elevado para los cotos y carente de sentido.

- **AUNAC**

Artículo 51

Al igual que el artículo 41.2 c) se propone suprimir el escenario comercial.

- **SEO**

Artículo 51.- Escenarios de caza comercial.

51.1.- En este punto se establece que, a diferencia de los cotos intensivos, en este tipo de escenarios sí podrán constituirse sobre hábitats de interés comunitario, incluso prioritarios si se somete previamente a evaluación ambiental. No se entiende que se rebajen las exigencias ambientales de modo significativo con relación a la constitución de cotos intensivos dada la extensión que pueden llegar a tener este tipo de escenarios. Por ejemplo, en concordancia con el resto de lo establecido en el contenido de este Título, llama la atención que no se restrinja el establecimiento de estos escenarios a "*terrenos de baja potencialidad para las principales especies de caza menor, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgos sanitarios, de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión*". Por tanto, entendemos que los requisitos ambientales para la constitución de este tipo de escenarios, las garantías exigidas para su cumplimiento y el seguimiento por parte de la Consejería competente en materia de caza, deberían ser mucho más exigentes.

- **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:**

Art 51

En consonancia con la alegación anterior, este artículo debe suprimirse en su totalidad.

- **ATECA (GENERICA)**

• **CEA**

Art. 51.1) A pesar de las acotaciones territoriales, es necesario un estudio de evaluación ambiental, que lo condiciona todo, y que de nuevo se presta a la subjetividad y discrecionalidad funcional

OBSERVACIONES IACYP:

ASAJA:

Apartado 1: NO SE ACEPTA:

Con ello se pretende salvaguardar los espacios de gran valor ambiental de la actividad intensiva de la caza, a través de la suelta de especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas, por el riesgo sanitario, genético y de conservación que pudiera ocasionar a las especies silvestres; además de las introducciones incontroladas de especies que no tienen una calidad genética adecuada provocan que las poblaciones autóctonas desarrollen, por ejemplo, una sensibilidad mayor a desarrollar enfermedades y que disminuya la variabilidad genética que es en parte, responsable de la mejora de las especies.

ASAJA-ANDALUCÍA:

Apartado 4:

SE ACEPTA PARCIALMENTE (al igual que el artículo 47 (cotos intensivos)):

Por tratarse de una actividad intensiva y comercial (profesional) con posibles impactos ambientales, de seguridad, repercusión de este modelo de gestión en la conservación de la biodiversidad (flora, fauna y paisaje,...) etc. hacen recomendable disponer de la presencia de un guarda de coto de caza. No obstante, se opta que sea exclusivamente durante la actividad cinegética que se realice en el coto.

SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

5. Durante el ejercicio de cualquier actividad cinegética que se realice en un coto intensivo, deberá contar in situ, con al menos, una persona habilitada como guarda de caza, en aras de garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

AUNAC:

NO SE ACEPTA: No se justifica el porqué de la propuesta

SEO:

Apartado 1): No entienden porque se rebajan los requisitos ambientales

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Proponen su eliminación.

PROPUESTA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE:

Los escenarios de caza comercial con fines lucrativos con una extensión mínima y máxima de 50 y 200 hectáreas respectivamente, continuas de terreno cinegético, para la práctica de caza intensiva en cualquiera de sus modalidades de caza menor, deberán someterse a las condiciones siguientes:

ARTÍCULO 54

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 54. Dirección técnica.

1. Para gestionar cada terreno cinegético de gestión pública, quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente donde se ubique el terreno cinegético, asignará las funciones de dirección técnica del mismo a una persona funcionaria de dicha Delegación Territorial.
2. Corresponde a la dirección técnica la elaboración del correspondiente plan técnico de caza previsto en el artículo 12.
3. Asimismo, la dirección técnica elaborará un programa anual de conservación y fomento cinegético del terreno cinegético de gestión pública correspondiente, en el que deberá constar para cada especie de caza y según modalidades, las épocas hábiles de caza, el número máximo de ejemplares que se podrá cazar en cada temporada y su distribución por clases de cazadores y cazadoras, las limitaciones cinegéticas especiales aplicables y en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento. Corresponde a la Dirección General competente en materia de caza la aprobación del programa anual de conservación y

fomento cinegético.

ALEGACIONES

SEO:

Artículo 54. Dirección técnica

54.2-3.- Respecto a lo establecido en este punto y en referencia, tanto a los planes técnicos de caza, como los programas anuales de conservación y fomento cinegético, estimamos conveniente que para facilitar su exposición pública, ambos documentos deberían estar disponibles en la página web de la Consejería competente en materia cinegética.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Apartados 2 y 3: SEACEPTAN

Por tratarse de información ambiental, la misma es accesible a todos los ciudadanos que la soliciten. El Programa anual de conservación y fomento cinegético sí esta disponible en la página web de la Consejería,..... Sin embargo en lo referente a los planes técnicos de caza, se trata de información accesible a todos los ciudadanos que la soliciten.
Conforme:

- *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* tiene por objeto, entre otros, regular el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas.
- *Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.*

ARTÍCULO 56

TEXTO EN VIGOR

Artículo 53. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria
Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, los adjudicatarios de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos cinegéticos de gestión pública vendrán obligados en relación con el mismo a:

- a) No arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético a terceros.
- b) Contribuir al desarrollo de programa sanitario previsto en el artículo 16.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre de la flora y la fauna silvestres.
- c) Llevar un balance de ingresos y gastos.
- d) Cumplir todas las obligaciones establecidas con carácter general para las personas o entidades titulares de cotos privados o deportivos de caza así como cuantas otras normas específicas dicte para estos terrenos la Consejería competente en materia de caza de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 56. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, las adjudicatarias y adjudicatarios de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos cinegéticos de gestión pública vendrán obligados en relación con el mismo a:

- a) *No arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético a terceros.*
- b) *Contribuir al desarrollo del programa sanitario previsto en el artículo 16.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.*
- c) *Llevar un balance de ingresos y gastos.*
- d) *Cumplir todas las obligaciones establecidas con carácter general para las personas o entidades titulares de cotos privados o deportivos de caza así como cuantas otras normas específicas dicte para estos terrenos la Consejería competente en materia de caza de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*

ALEGACIONES

SEO:

Artículo 56. Obligaciones de la persona o entidad adjudicataria.

Respecto a lo establecido en este punto, entre las obligaciones de la persona o entidad adjudicataria debería constar el conocimiento y cumplimiento estricto tanto del plan técnico de caza, como del programa anual de conservación y fomento cinegético.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA:

Está de más la observación realizada por la SEO, cuando toda la información aparece incluida en los planes técnicos de caza. No obstante, el apartado d) exige cumplir con todas las obligaciones que se establezcan con carácter general.

ARTÍCULO 61

TEXTO EN VIGOR

Artículo 58. Responsabilidad por daños

1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor.
2. Subsidiariamente serán responsables las personas propietarias de los terrenos.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 61. Responsabilidad por daños.

1. La responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por la interrupción de especies cinegéticas en las vías de circulación, se atenderá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad vial.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, o en su caso de sus terrenos cinegéticos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.
3. Cuando se produjese la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia, en un plazo que permita a éste efectuar su valoración.
4. Los daños producidos por las especies cinegéticas en explotaciones de naturaleza agraria, cuya procedencia no sea posible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos del terreno de los que provengan.

ALEGACIONES

• **FAC**

Artículo 61 (Responsabilidad por daños).

Creemos conveniente matizar e incluir algunas consideraciones en la redacción de los epígrafes 2, 3 y 4 de este artículo. Se propone la siguiente redacción alternativa para los citados párrafos:

2. **"Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003 de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas cuyo aprovechamiento esté autorizado en el plan técnico de caza y que procedan de los citados aprovechamientos con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación o por causa de fuerza mayor. Subsidiariamente, serán responsables las personas propietarias de los terrenos."**
3. **"Cuando el perjudicado detectase daños en su explotación agraria causados por especies cinegéticas, deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia con la antelación suficiente que permita a éste analizarlo y valorarlo."**
4. **"Cuando en explotaciones de naturaleza agraria se produzcan daños ocasionados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes."**

• **ASAJA**

Artículo 61.2

Artículo 61.2. Responsabilidad por daños.

Atribuye la responsabilidad por daños en bienes, personas y explotaciones agrarias a la entidad o persona titular del aprovechamiento cinegético.

Sin embargo el beneficiario de indemnización, según baremo de valoración de especies de caza por animales abatidos irregularmente, es la Consejería de Medio Ambiente.

Consideramos que si la titularidad del aprovechamiento no se beneficia del pago estipulado para cada especie de caza, por ejemplo de animales requisados a un furtivo, tampoco sería lógico que estuviera obligado al pago indemnizatorio del daño que estos animales silvestres pudieran ocasionar..

SOLICITAMOS que de los daños que pudieran causar las especies cinegéticas no sean responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos ni los propietarios de los terrenos, sino la propia administración competente, al menos solidariamente.

Artículo 61.4.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos que este artículo está mal redactado porque si no se sabe de dónde proviene es a todos los efectos. Se habla que no se sabe la procedencia y que responden los cotos de donde provengan, ¿se sabe o no se sabe? Por tanto pedimos que se elimine.

- **AGASA**

Artículo 61,2

solicitamos que los daños que pudieran causar las especies cinegéticas no sean responsables los titulares de los aprovechamientos cinegéticos ni los propietarios de los terrenos , sino la propia administración competente, al menos solidariamente.

- **AUNAC**

Artículo 61.2 añadir el siguiente texto.

"Previamente y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas, en colaboración con los titulares del aprovechamiento cinegético podrán adoptar medidas precautorias adecuadas y proporcionadas para evitar el riesgo de que se produzcan daños en aquellas. A tal efecto, en todo caso será necesario que los titulares de las explotaciones agrícolas notifiquen al titular cinegético qué riesgos concretos se pretenden evitar, identificando la parcela o parcelas en las que actuar."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA: Prácticamente es la misma redacción que la incluida en el borrador del texto de proyecto de Decreto.

En este caso, la propuesta de la CMA apela por responsabilizar al titular cinegético, cuando los daños provocados por las spp cinegéticas procedan no solo de los incluidos en sus ptc o aprovechamientos, sino tb de sus terrenos cinegéticos, para el caso de que no estuvieran incluidos en los ptc correspondientes.

Apartado 3: SE ACEPTA parcialmente. Se propone la siguiente redacción:

“ De producirse una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia con la antelación suficiente que permita a este último efectuar su valoración.

Apartado 4. SE ACEPTA parcialmente: Se propone la siguiente redacción:

4. Los daños producidos por las especies cinegéticas en explotaciones de naturaleza agraria cuya procedencia no sea susceptible de determinar, la responsabilidad será solidaria de los titulares cinegéticos **de los terrenos colindantes.**

ASAJA:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta es contraria:

- Artículo 1906 del Código Civil. “El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir la multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”. El título de imputación se soporta sobre la “procedencia” de la pieza, entendida como el lugar donde viven los animales en relación física de proximidad o colindancia con aquel en el que ocurrió el hecho dañoso.

- Artículo 33.1 de la ley de Caza Estatal de 1970. 1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

- Artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. Donde se indica que los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

ASAJA ANDALUCÍA:

Apartado 4: SE ACEPTA la alegación.

Redacción propuesta en el apartado de la FAC

AGASA:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta es contraria:

- Artículo 1906 del Código Civil.
- Artículo 33.1 de la Ley de Caza Estatal de 1970.
- Artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

AUNAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA:

La propuesta efectuada se trata de prevenir los daños provocados por especies cinegéticas a la agricultura o ganadería, y no a depurar responsabilidades cuando estos se producen.

ARTÍCULO 62

TEXTO EN VIGOR

Artículo 59. Criterios generales

1. La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas vivas deberán estar previstas en el plan técnico de caza, y sólo cuando resulte garantizada la protección sanitaria y control genético de las especies de la zona afectada de acuerdo con el programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies de la fauna silvestre previsto en el artículo 7 del presente Reglamento, exigiéndose en todo caso la identificación de la procedencia de las especies correspondientes. A tal fin se exigirá que todos los animales a liberar, vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario y de control genético, expedidos por las Consejerías competentes por razón de la materia.
2. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.
3. Las sueltas y las repoblaciones se someterán en todo caso, a las siguientes condiciones:
 - a) No afectar negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.
 - b) No producir riesgos de hibridación que alteren el control genético de las especies autóctonas o riesgos de competencia entre las mismas.
 - c) No incluir piezas procedentes de zonas o instalaciones donde se haya detectado la existencia de epizootias o que no dispongan de los correspondientes certificados de control genético de sus reproductores.
4. En el caso de las repoblaciones, la presentación de un informe de viabilidad, en el que se justifique la necesidad de la repoblación indicando las posibles causas del declive poblacional de la especie a repoblar, el lugar del terreno cinegético y fecha de realización de la repoblación y todas aquellas medidas complementarias destinadas a garantizar el éxito de la misma.
5. En cualquier caso, las sueltas y las repoblaciones deberán ser comunicadas a la Delegación Provincial competente, con quince días de antelación a su realización.
5. Las Consejerías competentes por razón de la materia realizarán inspecciones periódicas que incluirán la toma de muestras de ejemplares de fauna objeto de suelta o repoblación para su análisis, con el fin de garantizar el control genético de los mismos y unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 62. Criterios generales.

1. La introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas vivas deberán estar previstas en el plan técnico de caza, y sólo cuando resulte garantizada la protección sanitaria y control genético de las especies de la zona afectada de acuerdo con el programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies de la fauna silvestre previsto en el artículo 7, exigiéndose en todo caso la identificación de la procedencia de las especies correspondientes. A tal fin se exigirá que todos los animales a liberar, vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario y de control genético solo exigible para las especies que dispongan del correspondiente certificado genético, expedidos por las Consejerías competentes por razón de la materia.
2. A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.
3. Las sueltas y las repoblaciones se someterán en todo caso, a las siguientes condiciones:

- a) No afectar negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.
- b) No producir riesgos de hibridación que alteren las características genéticas de las especies autóctonas o riesgos de competencia entre las mismas.
- c) No incluir piezas procedentes de zonas o instalaciones donde se haya detectado la existencia de epizootias o que no dispongan de los correspondientes certificados de control genético de sus reproductores.
- d) En el caso de las repoblaciones, la presentación de un informe de viabilidad, en el que se justifique la necesidad de la repoblación indicando las posibles causas del declive poblacional de la especie a repoblar, el lugar del terreno cinegético y fecha de realización de la repoblación y todas aquellas medidas complementarias destinadas a garantizar el éxito de la misma.
- 4. En cualquier caso, las sueltas y las repoblaciones deberán ser comunicadas a la Delegación Territorial competente, con quince días de antelación a su realización.
- 5. Las Consejerías competentes por razón de la materia realizarán inspecciones periódicas que incluirán la toma de muestras de ejemplares de fauna objeto de suelta o repoblación para su análisis, con el fin de garantizar el control genético de los mismos y unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

ALEGACIONES

- **FAC**

El artículo 62 (Manejo de poblaciones. Criterios generales) trata sobre la introducción, traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas, y determina en su apartado 1 que:

“... todos los animales a liberar vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario...”.

A su vez, el apartado 2 del mismo artículo exige que:

“... los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad como anillas, crotales, microchips u otros medios...”

Para relacionar de manera coherente este artículo con lo preceptuado en el epígrafe 1 del artículo 73, proponemos que a estos dos condicionados anteriores se añada el siguiente texto:

“... quedando exceptuadas las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en el propio acotado o su envío a otros cotos”.

- **SEO**

Artículo 62. Criterios generales.

En este artículo debería introducirse la regulación de las repoblaciones con individuos de origen silvestre (marcaje, garantías genéticas, sanitarias, de afección a la biodiversidad, etc.).

Así mismo debería adaptarse este apartado a la legislación vigente en materia de especies alóctonas y exóticas invasoras y a lo apuntado en la alegación cuarta de este escrito.

62.2.- Respecto a lo establecido en este punto, entendemos que el marcaje de los ejemplares a soltar debe garantizar su trazabilidad no sólo hasta su liberación, sino durante toda la vida del animal, por lo que debería añadirse: *los ejemplares a soltar estarán marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su*

inviolabilidad y trazabilidad durante la vida del animal como anillas, ...

OBSERVACIONES IACYP:

FAC:

Apartado 1): NO SE ACEPTA: Entendemos que no es necesario incluir el texto propuesto en este apartado, porque viene referido exclusivamente al certificado sanitario y de control genético.

Apartado 2): SE ACEPTA: incluir el texto propuesto: “.....por su correspondiente guía de origen y sanidad.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 73.1 de este Reglamento quedan exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado en el propio acotado o su envío a otros cotos”.

SEO:

Apartado 2):

SE ACEPTA:“.....A estos efectos, se exigirá que los ejemplares a soltar estén marcados individualmente desde su lugar de procedencia con señales identificadoras que garanticen su inviolabilidad y trazabilidad durante la vida del animal, como anillas, crotales, microchips u otros medios, indicando su origen y características e igualmente que vayan acompañados hasta el momento de su suelta por su correspondiente guía de origen y sanidad.

ARTÍCULO 63

TEXTO EN VIGOR

Artículo 60. Repoblaciones

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas, así como las de aquellas alóctonas que se autoricen en los respectivos planes de caza por áreas cinegéticas, realizada fuera del periodo hábil de caza de la especie, con el objetivo de potenciar o recuperar poblaciones y en todo caso con una antelación mínima de un mes respecto al inicio de dicho periodo.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 63. Repoblaciones.

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas con el objetivo de recuperar las poblaciones naturales de dichas especies. Estas se

realizarán con carácter general fuera del período hábil de caza de la especie y con una antelación mínima de dos meses respecto al inicio de dicho período, salvo que se pretenda repoblar dentro del período hábil de la especie, en cuyo caso, quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

ALEGACIONES

• FAC

DECIMOCUARTA: El artículo 63 (Repoblaciones) establece que éstas se deben efectuar fuera del período hábil de caza de la especie y con una antelación de dos meses, como mínimo, respecto al inicio de dicho período, salvo que se pretenda repoblar dentro del período hábil de la especie, en cuyo caso quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

No estamos de acuerdo con esta nueva redacción, en base a las siguientes justificaciones técnicas:

Adelantar hasta dos meses como mínimo la repoblación generará para el caso de la perdiz roja, especie más empleada en repoblación y más relevante, tres problemas fundamentales:

- Climatología muy adversa, dado que estaríamos en plena época estival, con altas temperaturas y menor presencia de agua y alimento. Esto generaría problemas importantes de aclimatación.
- Manejo de pollos mucho más jóvenes con los consiguientes problemas de adaptación.
- Menor disponibilidad de ejemplares en las granjas certificadas.

Además hay que contar también con los problemas que podría suscitar mantener los dos meses para algunas especies de caza mayor, como el ciervo, ya que para su transporte se hace necesario realizar el corte de la cuerna, que no se puede hacer hasta que cese la irrigación sanguínea de la misma, siendo la época más aconsejable a partir de la primera semana de agosto, con lo que no se cumplirían con los dos meses legislados, y además se afectaría muy negativamente a la posibilidad de realizar las necesarias repoblaciones de cervuno para muchos acotados (cambios de sangre).

Sin embargo, el plazo mínimo de dos meses si estaría justificado y nos parece razonable en el caso del jabalí, pues no se dan los problemas descritos, que son específicos del cervuno o para la perdiz roja en el caso de especies de caza menor, tal y como se ha referido.

Por tanto y dado que aplicar a este articulado el citado condicionado de dos meses de antelación (a excepción del jabalí), podría acarrear más problemas e inconvenientes que ventajas para el sector, creemos conveniente que se mantenga el mes que regula el actual reglamento.

Para el supuesto de que la repoblación se efectúe durante el período hábil de caza de la especie, creemos necesario distinguir entre caza menor y mayor; en el primer caso, es razonable que se suspenda la caza de la especie hasta la siguiente temporada, en la parte del coto en la que se haya efectuado la repoblación, pero manteniéndose la caza en el resto del acotado. Esto es especialmente importante para los cotos de gran extensión, en los que se puede repoblar una parte del coto sin que ello implique la prohibición de cazar en todo el acotado.

Pero tratándose de caza mayor, no creemos necesaria la suspensión de la caza, siempre y cuando los animales con los que se ha repoblado se mantengan apartados o debidamente identificados para evitar su caza accidental.

Por ello, proponemos la modificación del artículo 63 en el sentido expuesto.

• **AUNAC**
Art 63

Se propone que siempre que se haga repoblación de una especie, para su caza debe de pasar un periodo de celo o cría.

• **CEA**

Se solicita la modificación de este plazo a un máximo de 45 días, ya que de lo contrario se impedirían prácticamente las repoblaciones de cervuno (se acepta por supuesto la condición de que los animales repoblados permanezcan hasta el fin del periodo hábil, en una cerca de adaptación, a fin de evitar su aprovechamiento cinegético en la temporada en cuestión).

- **A.T.E.C.A** - Igual que CEA. El plazo máximo debe ser de 45 días (antelación mínima de 45 días), debido a la complejidad que conlleva el transporte con los cuernos cortados, cuando antes de finales de julio hay un alto riesgo en el desmoche de la cuerna (coincide con la irrigación sanguínea).

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA el plazo de un mes para la caza mayor.

AUNAC:

CEA: SE ACEPTA: Los 45 días para la caza mayor.

ATECA: Solicita que para la caza mayor sea con un plazo máximo de 45 días (antelación mínima de 45 días), debido a la complejidad que conlleva el transporte con los cuernos cortados, cuando antes de finales de julio hay un alto riesgo en el desmoche de la cuerna (coincide con la irrigación sanguínea).

SE ACEPTA: Para la caza mayor se modifica el plazo con una antelación mínima de 45 días.

DESDE LA DGGMN SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

Se entiende por repoblación la liberación intencionada de especies cinegéticas autóctonas con el objetivo de recuperar las poblaciones naturales de dichas especies. Estas se realizarán con carácter general fuera del período hábil de caza de la especie y con una antelación mínima de un mes respecto al inicio de dicho período para las especies de caza menor, y de cuarenta y cinco días para la caza mayor. Asimismo, cuando se pretenda repoblar dentro del período hábil de la especie, quedará suspendido el aprovechamiento de la misma hasta la siguiente temporada de caza.

ARTÍCULO 64

TEXTO EN VIGOR

Artículo 61. Sueltas

1. Se entiende por suelta la liberación intencionada para su captura inmediata de especies cinegéticas de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas autorizadas y realizadas durante el período hábil de caza de la especie objeto de la misma.
2. La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y escenarios de caza, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 64. Sueltas.

1. Se entiende por suelta la liberación intencionada para su captura inmediata de especies cinegéticas de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas autorizadas y certificadas en su caso, realizadas durante el período hábil de caza de la especie objeto de la misma. El plazo máximo entre la suelta y la acción de la caza será de treinta y seis horas.
2. La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y en los tipos de escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro y comercial, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 91.

ALEGACIONES

- FAC

El Artículo 64 (Sueltas) determina en su apartado segundo que éstas solo se podrán efectuar en cotos intensivos y en escenarios de caza, así como en cotos deportivos para la celebración de campeonatos deportivos.

El texto que se propone es el siguiente:

“Suelta exclusivamente de ejemplares de perdiz roja en cotos de caza, procedentes de granjas cinegéticas certificadas, consistente en la liberación de los animales sobre el terreno del acotado, para su inmediato abatimiento en las modalidades de caza al salto y en mano. El plazo máximo entre la liberación y su captura será de 24 horas. Se permitirá una suelta de 100 ejemplares de perdiz roja por cada 250 has. de terreno acotado, y no se superará el límite máximo de suelta de animales por coto que se establezca para los escenarios de caza deportiva.”

La propuesta aquí expuesta no es pionera en este sentido ya que existen similares acciones recogidas en otras normativas regionales en materia de caza como puede ser la de Extremadura (véase artículo 89 del DECRET0 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. DOE Núm. 105 del 01 de junio del 2012).

• **SEO**

Artículo 64. Suetas.

64.2.- En este punto se establece que: "La realización de sueltas sólo podrá tener lugar en cotos intensivos de caza, y en los tipos de escenarios de caza deportiva sin ánimo de lucro y comercial, así como en cotos deportivos de caza para la realización de los campeonatos deportivos oficiales en los términos previstos en el artículo 91". Por tanto, se deduce que en los escenarios de caza para adiestramiento y entrenamiento de perros y/o de aves de cetrería, están prohibidas las sueltas. Esto podría entrar en contradicción con lo establecido en el artículo 50 en donde se permiten "escapes de palomas domésticas o especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas certificadas para adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería". En este sentido debería añadirse un artículo para definir que es un "escape" y aclarar qué diferencia hay entre suelta y escape. Además en este artículo se hace necesario regular las sueltas en relación a la legislación vigente en materia de especies autóctonas y exóticas invasoras, y a lo apuntado en la alegación cuarta de este escrito.

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Las sueltas solo podrán realizarse con especies cinegéticas autóctonas, dado el riesgo de que ejemplares de especies alóctonas (faisanes, colines, perdices turcas o griegas, etc) que no sean abatidos queden en libertad en el medio natural.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2º): NO SE ACEPTA:

La propuesta formulada por la FAC, mediante la suelta con ejemplares de perdiz roja durante todo el año en cotos de caza para su captura durante el periodo hábil de caza, obedece más a un manejo intensivo de la caza que a una actividad ordenadas y sostenible. Para dar salida a la actividad comercial de la caza que plantean, ya existen otras figuras como escenarios comerciales y deportivos y cotos intensivos.

SEO:

NO SE ACEPTA:

El escape ya aparece definido en el artículo 89.4.b) (Cetrería) del texto, con la siguiente definición: "...Se entiende por escape la liberación, en condiciones favorables para la rapaz, de una presa viva normalmente mermada para su inmediata captura por parte de ésta".

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

NO SE ACEPTA:

Lo expuesto por la SEO no es un problema cuando la única especie alóctona objeto de suelta es el faisán, cuya suelta en Andalucía es más bien anecdótica, ya que se realiza en solo varios cotos de caza de la provincia de Cádiz.

Además, el artículo 7 de la Ley 8/2003 (régimen general de protección), excepciona de la prohibición de liberar especies alóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural andaluz, a las declaradas especies cinegéticas y piscícolas.

Por otro lado, el RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, permite la sueltas de especies alóctonas, ahora sí solo en los cotos que las tengan autorizado en sus planes técnicos de caza su aprovechamiento, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Los colines no se sueltan en ningún coto de Andalucía.

ARTÍCULO 65

TEXTO EN VIGOR

Artículo 62. Granjas cinegéticas

1. Son granjas cinegéticas las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización.
2. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico de caza. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas.
3. El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente. En la solicitud para el establecimiento de una granja cinegética se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo, sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.
4. La observación de cualquier anomalía sanitaria colectiva deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal, quedando suspendida la entrada o salida de animales, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar su propagación.
5. Las granjas cinegéticas deberán llevar un Libro Registro, previamente legalizado en la Delegación Provincial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadernado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá sus páginas numeradas de manera consecutiva y selladas por dicha Delegación Provincial y no serán susceptibles de sustitución.
6. En el Libro Registro se anotarán:
 - a) Las entradas y salidas de ejemplares o huevos y sus características, origen o destino.
 - b) Nacimiento y muertes de ejemplares especificando sus características.
 - c) Incidencias sanitarias detectadas, tratamientos prescritos y períodos de supresión con indicación de número de receta, vacunaciones practicadas, tomas de muestras, y determinaciones diagnósticas efectuadas, así como el número de colegiado y la fecha de las visitas efectuadas por el veterinario responsable del programa sanitario.

- d) Resumen por categorías de las existencias habidas al final de cada mes.
 - e) Anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.
7. Asimismo, al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies cinegéticas cuyo destino sea la suelta en el medio natural, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal podrán regular conjuntamente las normas para la calificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas calificadas.
8. La normativa de calificación prevista en el apartado anterior establecerá los requisitos mínimos que deben cumplir las granjas y los ejemplares productores para que estas obtengan y mantengan la calificación, así como los controles aplicables a realizar por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal.
9. Quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones, jaulas e infraestructuras destinadas a la aclimatación previa, reproducción y crianza sin comercialización, de especies cinegéticas destinadas a la repoblación del propio terreno cinegético. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria.
- La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1000 m2. En caso de existir varias instalaciones dentro de un mismo terreno cinegético la superficie de cada una de ellas no podrá sobrepasar los 500 m2. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

ART 65

1. Son granjas cinegéticas las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización.
2. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico de caza. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas.
3. El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad de la Delegación Territorial competente. En la solicitud para el establecimiento de una granja cinegética se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo, sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estirada.
4. La observación de cualquier anomalía sanitaria colectiva deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal, quedando suspendida la entrada o salida de animales, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar su propagación.
5. Las granjas cinegéticas deberán llevar un Libro Registro, previamente legalizado en la Delegación Territorial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadernado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá sus páginas numeradas de manera consecutiva y selladas por dicha Delegación Territorial y no serán susceptibles de sustitución.
6. En el Libro Registro se anotarán:
 - a) Las entradas y salidas de ejemplares o huevos y sus características, origen o destino.
 - b) Nacimiento y muertes de ejemplares especificando sus características.
 - c) Incidencias sanitarias detectadas, tratamientos prescritos y períodos de supresión con indicación de número de receta, vacunaciones practicadas, tomas de muestras, y determinaciones diagnósticas efectuadas, así como el número de colegiado y la fecha de las vistas efectuadas por el veterinario responsable del programa sanitario.
 - d) Resumen por categorías de las existencias habidas al final de cada mes.
 - e) Anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.
7. Asimismo, al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies cinegéticas cuyo destino sea la suelta en el medio natural, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal podrán regular conjuntamente las normas para la certificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas certificadas en su

caso.

8. La normativa de certificación prevista en el apartado anterior establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que éstas obtengan y mantengan la certificación, así como los controles aplicables a realizar por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal.

9. Quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones, jaulas e infraestructuras destinadas a la aclimatación previa, reproducción y crianza sin comercialización de especies cinegéticas de caza menor destinadas a la repoblación del propio terreno cinegético. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria.

La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para la caza menor, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto de menor, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético.

10. Las personas interesadas en introducir en terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma Andaluza ejemplares de especies cinegéticas procedentes de granjas ubicadas en otras Comunidades Autónomas o Estados, deberán aportar certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Estado donde se localicen las instalaciones, en la que se acredite que la granja cinegética está autorizada para comercializar piezas de caza vivas o huevos de especies cinegéticas, y que se encuentra sometida a un régimen de control zootécnico-sanitario por el organismo competente de la respectiva Comunidad Autónoma o Estado.

11. Cuando se trate de ejemplares de especies cinegéticas para su introducción en la Comunidad Autónoma Andaluza que deban acreditar garantías genéticas, la persona solicitante deberá aportar los resultados detallados de los análisis realizados por un laboratorio o entidad competente que acredite que las características genéticas de los ejemplares a introducir coincidan con las exigidas en Andalucía. La Consejería competente regulará para cada especie los requisitos exigidos para garantizar la compatibilidad genética con las poblaciones naturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12. Asimismo quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones o cercados cinegéticos interiores destinados a favorecer la aclimatación previa a la comercialización de especies de caza mayor, en aquellos cotos que tengan reconocido en su plan técnico de caza la posibilidad de captura en vivo de dichas especies, o las instalaciones para la aclimatación previa a la repoblación de especies de caza mayor en cotos que tengan reconocido en su plan técnico esa posibilidad. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación cinegética, zootécnica y sanitaria. Estas instalaciones tendrán un máximo de 10.000 m², deberán estar contempladas en el plan técnico de caza correspondiente, indicando sus características en cuanto a ubicación, superficie y tipo de instalación o cercado, etc. y, en caso de ser un cercado cinegético, tendrá la consideración de cercado cinegético de gestión, donde no se podrá realizar ningún tipo de actividad cinegética. No obstante, la superficie máxima para este tipo de instalaciones podrá quedar excepcionada en el caso de cotos que dispongan de convenio con la Consejería competente en materia de caza, para su adscripción a los planes públicos de gestión y conservación de especies cinegéticas.

ALEGACIONES

- FAC

Texto alternativo propuesto:

"La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para especies de caza menor, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético."

- SEO

Artículo 65. Granjas cinegéticas

A este artículo se debería dotar de contenido en relación con el concepto de granjas certificadas para el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, ya que este concepto aparece en el artículo 50.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 9) párrafo segundo:

SE ACEPTAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m² para **especies de caza menor**, correspondiendo una por cada 250 ha de superficie cinegética con un máximo de tres instalaciones por coto ~~de menor~~, debiendo estar separadas y ser independientes entre sí. Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso. Dentro de estas instalaciones no podrá realizarse aprovechamiento cinegético.

SEO:

NO SE ACEPTA:

No se considera necesario la exigencia de que los ejemplares a soltar para el adiestramiento y entrenamiento de perros y aves de cetrería, procedan de granjas certificadas, cuando ya viene previsto en el apartado 7 de este artículo.

ARTÍCULO 66

TEXTO PUBLICADO

Artículo 63. Control de daños

1. Con carácter general sólo podrán realizarse las medidas de control previstas en el correspondiente plan técnico de caza, para evitar los daños o perjuicios producidos por las poblaciones de las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento y de animales domésticos asilvestrados, en otras especies silvestres o la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, cuando no exista otra solución satisfactoria ni constituyan un aprovechamiento cinegético susceptible de ubicación entre las modalidades o

procedimientos de captura previstos en el citado plan técnico de caza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. 2 b) del presente Reglamento. Asimismo, la Dirección General competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento y los animales domésticos asilvestrados, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

2. Para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores que enumera el Anexo I D) del presente Reglamento, o de animales domésticos asilvestrados, se requerirá estar en posesión de un carné de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 66. *Control de daños.*

1. Con carácter general sólo podrán realizarse las medidas de control previstas en el correspondiente plan técnico de caza, para evitar los daños o perjuicios producidos por las poblaciones de las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I y de animales asilvestrados, en otras especies silvestres o la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, cuando no exista otra solución satisfactoria ni constituyan un aprovechamiento cinegético susceptible de ubicación entre las modalidades o procedimientos de captura previstos en el citado plan técnico de caza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2.b).

Asimismo, en terrenos no cinegéticos la Delegación Territorial competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Asimismo, para que las medidas adoptadas cumplan con los fines pretendidos, en especies de caza mayor, distintas del jabalí, sólo se podrán abatir hembras, crías y jóvenes de primer año de ciervo; y de gamo, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades.

2. Para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores que enumera el Anexo I D), o de animales asilvestrados, excluidas las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se requerirá estar en posesión de un carné de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza.

3. Las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de los controladores de predadores, así como los métodos de captura de predadores autorizados que sean homologados en base a criterios selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, se regularán por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 66 (Control de daños)

Para evitar este tipo de incidencias, frecuentes en provincias como Cádiz y Almería, proponemos se adicione el apartado 2 del artículo 66 con el siguiente párrafo:

“El control de daños en terrenos no cinegéticos no se autorizará a sus propietarios cuando dichos terrenos estén enclavados en terrenos cinegéticos, correspondiendo el control de los daños al titular del aprovechamiento cinegético. Una vez apreciados los daños, el propietario requerirá a la guardería de la Consejería de Medio Ambiente para que constate su existencia, así como la procedencia de los animales causantes de los mismos, tras lo cual la guardería requerirá al titular del coto para que adopte las medidas necesarias para el cese de los daños. Transcurridos diez días sin que el titular del aprovechamiento adopte o solicite las medidas oportunas para el cese de los daños, el propietario afectado podrá solicitar las medidas de control que estime oportunas.”

• **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Art 66 y 67

Carece de lógica que el control de poblaciones de especies cinegéticas por daños se plantee de modo preventivo, sobre todo si tenemos en cuenta que el presente Reglamento ampliaría en un año el plazo de vigencia de los planes técnicos de caza. Es decir, no pueden prevverse los daños que se van a producir en un periodo de cinco años ni tampoco las zonas de terreno que se verán afectadas.

La aprobación de estos dos artículos sólo prescribe la necesidad de autorización previa de medidas de control en el caso de daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza la previsión de unos daños hipotéticos para poder adoptar las medidas de control durante los próximos cinco años sin que la administración competente verifique los daños y sin que ejerza, a su vez, ningún control sobre la ejecución de esas medidas.

Estos dos artículos no hacen otra cosa que acoger una tradicional exigencia del sector cinegético para dar cobertura legal al exterminio de especies de depredadores como el zorro, consideradas competidoras por la caza. En el caso concreto de esta especie, que es una especie cazable durante el periodo hábil, cualquier coto podría practicar medidas de eliminación durante los cinco años de vigencia del plan técnico de caza simplemente comunicándolo con antelación y sin estar sujeto a autorización o comprobación previas. Así pues, sólo en el caso de que se compruebe la existencia del daño y que éste ha sido provocado por una sobrepoblación de la especie en cuestión deben autorizarse las medidas de control

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Añadir texto al apartado 2º:

NO SE ACEPTA:

Con la medida propuesta pretenden obligar a los propietarios de terrenos no cinegéticos enclavados en cotos de caza, a incluirlos de manera forzosa dentro del coto de caza. En caso contrario, se verían obligados a permitir la caza al titular cinegéticos que los engloba.

No olvidemos que el procedimiento a seguir para el control de daños en terrenos no cinegéticos está contemplado en el apartado primero párrafo segundo de este artículo, donde contempla la opción de permitir el control de daños a los propietarios de los terrenos no cinegéticos.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN: Entienden que solo en el caso de que se compruebe la existencia del daño, y que éste haya sido provocado por una sobrepoblación de la especie en cuestión deben autorizarse las medidas de control.

NO SE ACEPTA:

El artículo 67 del reglamento de caza establece que podrán autorizarse medidas de control de daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración de los planes técnicos de caza, sin embargo en estos casos, se prevé que se comuniquen con una antelación de 10 días, al objeto que por parte de esta Consejería se pueda efectuar su control y seguimiento. Este sistema pretende agilizar la adopción de las medidas para evitar demorar las correspondientes

autorizaciones por daños, y con ello, facilitar la eficacia de las medidas a adoptar para reducir o evitar daños.

Apartado 1:

SE ACEPTA, eliminar el arrui de las especies de control de daños en terrenos no cinegéticos.

Justificación:

Se elimina el arrui por estar catalogada como especie exótica invasora en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo (art. 7):

Conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior.

En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

Igualmente, se contempla que cuando se detecte la presencia de ejemplares del catálogo fuera de esas áreas, en ningún caso se podrá autorizar la caza y la pesca, debiendo procederse a su erradicación mediante las metodologías apropiadas (control de poblaciones por la Administración,...), pudiéndose recabar la colaboración de entidades sin ánimo de lucro.

Además, para evitar suspicacias se eliminan (gabatos, vareto y horquillón), y se sustituye por "crías del año" que son más fácilmente distinguibles.

ARTÍCULO 68

TEXTO EN VIGOR

Artículo 65. Disposiciones generales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor.

2. Con carácter general los cercados cinegéticos deberán permitir la libre circulación del resto de especies de la fauna silvestre, estando prohibida la construcción de dichos cercados con alambre de espinos o mediante cualquier otro método que produzca quebranto físico a los animales y no superarán la altura de 210 cm. La superación de la citada altura podrá ser autorizada excepcionalmente por condicionantes técnicos debidamente justificados o por exigencias sanitarias o de seguridad para la protección de infraestructuras

3. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer condiciones particulares en las autorizaciones de cercados cinegéticos cuando resultan afectados especies o hábitats de interés o bien el flujo natural de las poblaciones.
4. Los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.
5. La observación de cualquier rotura, deterioro o menoscabo de los cercados cinegéticos próximos a una infraestructura viaria deberá ser puesta en conocimiento de la Administración competente en materia de carreteras por las personas titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 68. Disposiciones generales:

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cercados cinegéticos son aquéllos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor.*
 2. *Con carácter general los cercados cinegéticos deberán permitir la libre circulación del resto de especies de la fauna silvestre, estando prohibida la construcción de dichos cercados con alambre de espinos o mediante cualquier otro método que produzca quebranto físico a los animales y no superarán la altura de 210 cm. La superación de la citada altura podrá ser autorizada excepcionalmente por condicionantes técnicos debidamente justificados o por exigencias sanitarias o de seguridad para la protección de infraestructuras viarias.*
 3. *La Consejería competente en materia de caza podrá establecer condiciones particulares en las autorizaciones de cercados cinegéticos cuando resultan afectados especies o hábitats de interés o bien el flujo natural de las poblaciones.*
 4. *La observación de cualquier rotura, deterioro o menoscabo de los cercados cinegéticos próximos a una infraestructura viaria deberá ser puesta en conocimiento de la Administración competente en materia de carreteras por las personas titulares de los aprovechamientos cinegéticos.*
 5. *Con carácter general, en terrenos cinegéticos se prohíbe la colocación de dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o "cable tensor" en los nuevos cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a las 500 hectáreas, salvo autorización por el órgano competente en materia de caza previo informe favorable de la Consejería competente en la materia, por causa de manejo ganadero, sanidad animal, de protección, o de seguridad de infraestructuras viarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de espacios naturales protegidos.*
- En cerramientos como los descritos en el apartado anterior que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrán celebrarse en su interior las modalidades de montería, gancho y batida.*
- A los efectos de ser autorizados por la Consejería competente en materia de caza, se considerarán cercados cinegéticos aquellos ubicados en terrenos cinegéticos, que impidiendo el tránsito de especies de caza mayor supere la altura mínima de 140 cm de altura. También tendrán la consideración de cercados cinegéticos aquellos que se pretendan instalar o se instalen en terrenos cinegéticos y que, a pesar de tener una altura igual o inferior a 140 cm de altura, por la configuración del terreno o por sus características constructivas impidan el libre tránsito natural de especies cinegéticas de caza mayor en uno o en ambos sentidos.*
6. Los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Artículo 68.5.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Si el objetivo del cercado es impedir el tránsito del jabalí, en ciertos puntos del cercado será necesario el empleo de estas técnicas para que esta infraestructura cumpla su función. El jabalí dispone de mucha fuerza en su "rompa" con lo cual es capaz de romper cualquier base de alambrada provocando un portillo y por tanto el escape o entrada del animal. Entendemos por tanto que la redacción correcta del punto debe ser:

5. Con carácter general, en terrenos cinegéticos se prohíbe la colocación de dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o "cable tensor" en los nuevos

cercados cinegéticos de protección y cercas no cinegéticas que tengan una superficie inferior a las 500 hectáreas, salvo autorización por el órgano competente en materia de caza previo informe favorable de la Consejería competente en la materia, por causa de gestión de la especie jabalí, manejo ganadero, sanidad animal, de protección, o de seguridad de infraestructuras viarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica en materia de espacios naturales protegidos.

- **ECOLOGISTASEN ACCIÓN**

Art 68

los puntos 1 y 2 de este artículo establecen una contradicción y una cláusula imposible dado que una cerca no puede impedir, el paso de animales como hembras de ciervos, corzos, muflones, etc. y a la vez, permitir el paso de especies protegidas como el lobo. Esta cuestión pone de manifiesto la nulidad de pleno derecho de este artículo.

5. La prohibición de colocar dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo "piquetas" o cable tensor" no sólo debe aplicarse a los nuevos cercados de protección si no a todos los cercados cinegéticos existentes en la actualidad.

- **CEA**

Art 68,5

solicitamos la reducción de 500 a 400 Has, en los cercados a que se refiere el primer párrafo del apartado.

Una vez aprobado este primer Párrafo que es novedoso, es absolutamente innecesario el último párrafo del apartado para los fines que se desean, y porque además entra en conflicto directo con las necesidades ganaderas, y así se lo haremos llegar a ASAJA y a la Consejería de Agricultura.

- **A.T.E.C.A (GENERICA)**

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

Apartado 5:

NO SE ACEPTA

La medida propuesta es contraria a la recogida en el texto de información pública. La redacción que aparece en el texto de información pública viene referida a que en los últimos años el aprovechamiento cinegético del jabalí constituye un recurso económico importante, que ha propiciado que el manejo productivo de esta especie haya cambiado considerablemente, orientándose su explotación hacia una producción semi-extensiva con el consiguiente incremento de la cantidad de ejemplares y/o valor de sus trofeos. Este cambio sustancial en lo que a las prácticas de manejo se refiere, ha supuesto nuevas problemáticas como son la impermeabilización de las cercas no cinegéticas y cinegéticas incluidas en cotos de caza, con altas densidades poblacionales que son muy negativas para la biodiversidad de los ecosistemas, así como a la población de jabalíes, al favorecer la transmisión de numerosas enfermedades. A mayor número de animales mayor será el contacto entre los mismos, lo que conlleva un aumento de la prevalencia de las enfermedades con las consecuencias negativas que puede tener para la ganadería. Además de los problemas de conservación de la especie, al fomentarse jabalíes cruzados, que tienen una mayor productividad y por consiguiente una mayor rentabilidad.

Por tanto, es importante para evitar en parte estas situaciones que los cercados no cinegéticos y cinegéticos sean permeables a una especie como el jabalí, por los motivos anteriormente expuestos. Además, conllevaría una serie de ventajas, como :

- Favorecer la conservación del jabalí.
- Evitar las altas prevalencias de enfermedades.
- Evitar daños causados sobre las poblaciones silvestres que nidifican o crían en el suelo, así como en el ámbito agrario.
- Favorecer la regeneración del bosque mediterráneo.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartados 1 y 2:

NO SE ACEPTA:

La presencia de lobo en nuestra comunidad es más bien escasa o prácticamente inexistente. La información y experiencia acumulada por la CMAOT, ponen de manifiesto que los lobos no parecen verse afectados por los vallados cinegéticos, o bien no hasta el punto de suponer un motivo de preocupación de alta prioridad. Sí son elementos que implican mayor limitación de movilidad para ungulados, aunque no así para el lobo. Se ha valorado en varias ocasiones la conveniencia de imponer a los propietarios la realización de modificaciones de los vallados en zonas tradicionalmente loberas andaluzas, a los efectos de dotarlas de mayor permeabilidad para el lobo. No obstante, un análisis de la información acumulada hasta la fecha, alerta de que dichas medidas conllevarían un desembolso económico importante por parte del titular del aprovechamiento cinegético y por consiguiente generarían una actitud social local muy negativa hacia la especie, que sin lugar a dudas tendrían un carácter muy contraproducente y distinto al deseado. Es sola y precisamente la actitud social favorable al lobo, la que puede sacar a la especie de los problemas en los que se ha visto abocado.

Por último, es importante hacer hincapié que en el texto propuesto no se permite la colocación de ningún dispositivo de anclaje al suelo en cualquier tipo de cercado cinegético, así como en los cercados no cinegéticos en terrenos cinegéticos. Con ello, se pretende facilitar en el medio natural la libre circulación de la fauna silvestre, entre ellas el lobo (artículo 22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre).

Apartado 5.

SE ACEPTA, no permitir colocar dispositivos de anclaje al suelo, unión o fijación tipo “piquetas” o cable tensor” en los nuevos

cercados de protección y cercas no cinegéticas, así como en los cercados cinegéticos de gestión existentes en la actualidad. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la Consejería puede establecer normas técnicas ambientales necesarias aplicables a dichas infraestructuras, para minimizar su impacto sobre las especies silvestres y sus hábitats, incluida la circulación de las poblaciones de fauna silvestre.

CEA:

NO SE ACEPTA:

Apartado 5: No se justifica el porqué reducir la superficie de 500 ha a 400 ha. Se ha contemplado 500 ha por tratarse de la superficie mínima a partir de la cual es posible constituir un coto de caza mayor.

En cuanto al último párrafo, exclusivamente se ha transpuesto el artículo 9.1 de la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005.

ATECA (GENÉRICA):

NO SE ACEPTA:

Apartado 5: Igual a la propuesta de CEA.

IACPC: incorpora la salvedad que recoge la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, donde se exceptiona como cercados cinegéticos a los cercados existentes a la entrada en vigor de la citada Orden que no superen los 180 cm de altura.

Apartado 5:

5. A los efectos de ser autorizados por la Consejería competente en materia de caza, se consideran cercados cinegéticos aquellos ubicados en terrenos cinegéticos, que impidiendo el tránsito de especies de caza mayor supere la altura mínima de 140 cm de altura, salvo los cercados existentes a la entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 2007, por el que se desarrollan determinados aspectos del Decreto 182/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, que no superen los 180 cm de altura. También tendrán la consideración de cercados cinegéticos aquellos que se pretendan instalar o se instalen en terrenos cinegéticos y que, a pesar de tener una altura igual o inferior a 140 cm de altura, por la configuración del terreno o por sus características constructivas impidan el libre tránsito natural de especies cinegéticas de caza mayor en uno o en ambos sentidos.

ARTÍCULO 69

TEXTO EN VIGOR

Artículo 66. Cercados de gestión

1. Los cercados de gestión son aquellos, que abarcan la totalidad del perímetro de un terreno cinegético y están destinados a aislar del exterior un determinado aprovechamiento cinegético, debiendo permitir la circulación del resto de la fauna silvestre, dejando libres mediante accesos practicables, las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, y respetando las servidumbres preexistentes.
2. La instalación de cercados de gestión deberá estar prevista, en todo caso, en el correspondiente plan técnico de caza.
3. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2000 hectáreas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 69. Cercados de gestión.

1. Los cercados de gestión son aquellos, que abarcan la totalidad del perímetro de un terreno cinegético y están destinados a aislar del exterior un determinado aprovechamiento cinegético, debiendo permitir la circulación del resto de la fauna silvestre, dejando libres mediante accesos practicables, las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, y respetando las servidumbres preexistentes. Asimismo, tendrán también la consideración de cercados de gestión las cercas interiores construidas con la finalidad del manejo de especies cinegéticas, incluidos los cercados cuyo objetivo sea favorecer la aclimatación de ejemplares de especies de caza mayor.
2. La instalación de cercados de gestión deberá estar prevista, en todo caso, en el correspondiente plan técnico de caza.
3. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2.000 hectáreas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
4. Según se desprende de la Disposición transitoria primera del Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía, y hasta tanto no finalice el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Orden que se dicte en su desarrollo, en los terrenos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, dispongan de cerramiento cinegético de gestión autorizado con una superficie continua inferior a 2.000 hectáreas, podrá autorizarse la instalación de un nuevo tramo de cerramiento siempre que la misma suponga una ampliación de la superficie continua, aun cuando ésta no llegue a alcanzar las 2.000 hectáreas, y siempre que se elimine el anterior cerramiento que linda con la superficie a ampliar. No obstante, cuando por razones de índole material o técnica no se pueda acometer la instalación o modificación de un cercado de gestión en la totalidad de su perímetro, en estos casos se podrán autorizar siempre y cuando la superficie que permanezca fuera del mismo sea inferior al cinco por ciento. El aprovechamiento cinegético en estos terrenos que perteneciendo al coto de caza permanezcan fuera del cerramiento cinegético de gestión, deberá llevarse a cabo en las condiciones y limitaciones que figuren en el plan técnico aprobado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66. Cuando, por circunstancias sobrevenidas la superficie ampliada deje de formar parte del acotado o, en su caso, cuando la parte segregada se incorpore de nuevo dentro de los límites del coto de caza, será obligatorio restituir el trazado del cercado conforme a la autorización originaria de acuerdo con las características que se indiquen en la resolución de modificación que se dicte al efecto por la Delegación Territorial correspondiente en materia de caza.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art.69

La redacción del punto 1 debería quedar como sigue :”...dejando libre las vías pecuarias, carreteras y caminos de uso público mediante accesos practicables, así como los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, respetando las servidumbres preexistentes.”
3.La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de 2.000 hectáreas, ampliables hasta cuatro mil en el caso de que el coto se encontrarse total o parcialmente dentro de un espacio natural protegido.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 1º, Párrafo 1º.

NO SE ACEPTA: Dejar libre los cauces de dominio público y sus zonas de seguridad, respetando las servidumbres preexistentes, entendemos que es contrario al artículo 50.1) de la Ley 8/2003, que establece que los cercados cinegéticos son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor. Además, la actual redacción del párrafo 1º cumple el requisito de dejar libres estas zonas mediante accesos practicables.

Apartado 3:

NO SE ACEPTA:

Por ser contrario al artículo 50.2) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, donde se establece que en todo caso la superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión es de 2.000 hectáreas.

ARTÍCULO 70

TEXTO PUBLICADO

Artículo 67. Características de los cercados de gestión

1. Las vallas de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.
2. Su retículo podrá ajustarse indistintamente a los siguientes modelos:
 - a) Con retículo mínimo de 300 centímetros cuadrados, teniendo en la hilería situada a sesenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie mínima de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión mínima de lado de 20 centímetros.
 - b) Con un número de hilos horizontales que sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por diez, guardando los dos hilos inferiores una separación mínima de 15 centímetros, y estando los hilos verticales de la malla separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.
 - c) Con pasos de fauna cada 50 metros a ras de suelo, contruidos con material rígido, de dimensiones 30 centímetros horizontal y 20 centímetros vertical, con una superficie total de 600 centímetros cuadrados.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 70. Características de los cercados de gestión.

1. Las vallas de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.
2. Su retículo podrá ajustarse indistintamente a los siguientes modelos:
 - a) Con retículo mínimo de 300 centímetros cuadrados, teniendo en la hilería situada a sesenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie mínima de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión mínima de lado de 20 centímetros.
 - b) Con un número de hilos horizontales que sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por diez, guardando los dos hilos inferiores una separación mínima de 15 centímetros, y estando los hilos verticales de la malla separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.
 - c) Con pasos de fauna cada 50 metros a ras de suelo, contruidos con material rígido, de dimensiones 30 centímetros horizontal y 20 centímetros vertical, con una superficie total de 600 centímetros cuadrados.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS

La redacción del apartado a) del punto 2 debe quedar como sigue:

- 2.a) " Con retículo de 300 centímetros cuadrados, teniendo la hilería situada a setenta centímetros del borde inferior hacia arriba una superficie de 600 centímetros cuadrados, con una dimensión en su lado vertical a 30 centímetros y en su lado horizontal de 20 centímetros".
- b) El modelo recogido en este apartado solo será autorizable en las zonas del perímetro de la finca que lindan con cercados de protección exteriores o con carreteras u otras vías de comunicación para evitar los riesgos de accidentes de circulación por colisión con especie de fauna proveniente de cotos de caza.

c) Los pasos de fauna a los que se refiere este modelo deberán tener 30 centímetros en su lado vertical y 20 centímetros en su lado horizontal.

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

NO SE ACEPTAN:

No se justifica el porqué de la propuesta

(propuesta realizada al art. 68)

SE ACEPTA: La siguiente redacción:

1. Las vallas de los cercados de gestión serán de tela metálica con una altura máxima de 210 cm y una distancia mínima entre postes de entre 5 y 6 metros, salvo que puntualmente no lo admita la topografía del terreno, no permitiéndose **el anclaje al suelo, unión o fijación tipo “piquetas” o “cable tensor, ni el asiento de la tela metálica sobre obra de fábrica ni la ampliación de la malla en la superficie y en el subsuelo mediante estructura alguna.**

ARTÍCULO 71

TEXTO EN VIGOR

Artículo 68. Cercados de protección

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor.
2. La superficie protegida por los cercados de protección, sólo será susceptible de aprovechamiento cinegético en los casos previstos en el artículo 63 del presente Reglamento. Los cercados de protección deberán prevenirse en el correspondiente plan técnico de caza, debiendo indicarse expresamente:
 - a) Los daños que se quieren prevenir o combatir.
 - b) La especie o especies que se desean controlar.
 - c) Las zonas afectadas o amenazadas por los daños, así como las zonas en que se instalará el cercado adjuntándose la documentación cartográfica suficiente para identificar la localización de unas y otras. 5. Asimismo podrá autorizarse la instalación de cercados de protección para combatir daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza. Para ello, será necesario tramitar la preceptiva modificación del plan técnico de caza en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 17. 1 b)
6. Podrá autorizarse la utilización de cercados de protección eléctricos, siempre que dispongan de una abertura inferior mínima de 30 centímetros de altura.
7. Las características técnicas de los cercados de protección, excepto la superficie mínima, son las mismas que las establecidas en el artículo anterior para los cercados de gestión.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 71. Cercados de protección.

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones, reforestaciones, poblaciones de especies vegetales protegidas, mejora de pastos o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor.
2. La superficie protegida por los cercados de protección será susceptible de aprovechamiento cinegético acorde a las características y dimensiones del mismo, también para las especies de caza distintas de las causantes de los daños que se pretenden controlar con el citado cercado, así como en los casos previstos en el artículo 66 y con las limitaciones que se deriven del apartado 6 del artículo 68.
3. Los cercados de protección deberán prevenirse en el correspondiente plan técnico de caza, debiendo indicarse expresamente:
 - a) Los daños que se quieren prevenir o combatir.
 - b) La especie o especies que se desean controlar.
 - c) Las zonas afectadas o amenazadas por los daños, así como las zonas en que se instalará el cercado adjuntándose la documentación cartográfica suficiente para identificar la localización de unas y otras.
5. Asimismo podrá autorizarse la instalación de cercados de protección para combatir daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan técnico de caza. Para ello, será necesario tramitar la preceptiva modificación del plan técnico de caza en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1.b), debiendo indicarse de nuevo los datos previstos en el apartado anterior.
6. Podrá autorizarse la utilización de cercados de protección eléctricos, siempre que dispongan de una abertura inferior mínima de 30 centímetros de altura.
7. Las características técnicas de los cercados de protección, excepto la superficie mínima, son las mismas que las establecidas en el artículo anterior para los cercados de gestión.

ALEGACIONES

• **AUNAC:**

71,6

El punto 6 eliminar este apartado de cercados de protección eléctricos

• **DT.CAPMA CÁDIZ**

ART 71. Cercados de Protección

1." Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético, o en su totalidad si existen situaciones excepcionales de daño o riesgo según se recoge en el art 20 de la Ley 8/2003 de la Flora y la fauna silvestre y el art. 68.3 del presente Reglamento, o en su interior destinado a"

OBSERVACIONES IACYP

AUNAC:

Apartado 6):

NO SE ACEPTA: No se justifica la propuesta realizada.

Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz:

SE ACEPTA:

1. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, forestaciones, reforestaciones, poblaciones de especies vegetales protegidas, mejora de pastos o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas de caza mayor. En el supuesto de que existiese situaciones excepcionales de daño o riesgo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestre y 68.3 del presente Reglamento, y previo informe vinculante de la Delegación Territorial competente en materia de caza, el cercado de protección podrá abarcar la totalidad del perímetro.

ARTÍCULO 72

TEXTO EN VIGOR

Artículo 69. Comercialización y transporte de piezas de caza

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época hábil, o de sus restos, se hará en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y demás normativa de aplicación.
2. Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura.
3. Por Orden de quien ostente la titularidad la persona titular de la Consejería competente en materia de caza se establecerán los requisitos técnicos aplicables a los elementos identificativos de las especies cinegéticas, establecidos en el presente Reglamento, así como en lo relativo a la expedición de los mismos.
4. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo la autorización prevista en el artículo 40.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado.
5. El transporte y comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales autorizadas podrá realizarse durante cualquier época del año, con la correspondiente guía sanitaria y siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos conforme a lo previsto en el artículo 40.2 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza.

1. *El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época hábil, o de sus restos, y en vivo, que se incluyen en el Anexo IV de este Reglamento, se hará en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y demás normativa de aplicación.*
2. *Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo numerado proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura.*
3. *Por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza, se establecerán los requisitos técnicos aplicables a los elementos identificativos de las especies cinegéticas, establecidos en el presente Reglamento, así como en lo relativo a la expedición de los mismos.*
4. *Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo la autorización prevista en el artículo 40.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y cuando se trate de pequeñas cantidades para su posterior consumo privado.*
5. *El transporte y comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales autorizadas podrá realizarse durante cualquier época del año, con la correspondiente guía sanitaria y siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos conforme a lo previsto en el artículo 40.2 «in fine» de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*
6. *Las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de caza pondrán a disposición de las personas o entidades titulares de aprovechamientos cinegéticos al principio de cada temporada cinegética, los precintos de las especies cinegéticas que se establezcan conforme al apartado 3 de este artículo. Como condición previa a la entrega de los mismos para la temporada de caza, el titular cinegético deberá haber presentado en las distintas Delegaciones Territoriales competentes en materia de caza, las matrices de los ejemplares cazados, los precintos no utilizados, y la memoria anual de resultados. En caso de incumplimiento, conllevará la imposibilidad de realizar este tipo de aprovechamiento la temporada*

siguiente.

Los precintos deberán permanecer con el trofeo desde el lugar de su abatimiento hasta el lugar de preparación definitiva del mismo, donde deberán conservarse a disposición de la autoridad medioambiental y/o sanitaria que lo requiera.

ALEGACIONES

- **FAC**

(Artículo 72. Comercialización y transporte de piezas de caza)

En la redacción de este artículo se generaliza sobre el uso de elementos identificativos para las piezas de caza mayor abatidas en cualquier acción cinegética durante todo el año. En este sentido consideramos que en las acciones cinegéticas relativas exclusivamente a control de daños, deben quedar exceptuadas del empleo de estos elementos identificativos (precintos). En consecuencia se propone esta redacción alternativa para el párrafo 2 del art. 72.

“Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas según las modalidades autorizadas en el presente Reglamento, deberán acompañarse del elemento identificativo numerado proporcionado por la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería, donde conste la identificación del aprovechamiento cinegético, de la persona que los cazó y la fecha de la captura, a excepción de aquellos ejemplares capturadas mediante las modalidades de aguardos y recechos en acciones cinegéticas por control de daños”.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2: NO SE ACEPTA

Las especies que dispongan de precintos oficiales suministrados por la Consejería competente en materia de caza (actualmente en el caso de la cabra montés y corzo) a la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético, dispondrán del correspondiente precinto.

Para el resto de especies, y conforme a la Orden de 9/10/1991 de la Consejería de Salud, en el caso de las modalidades de recechos, aguardos, en mano y el “mata y cuelga” (autoconsumo), supone un coste muy gravoso para el gestor, porque requiere de la inspección sanitaria del veterinario para el transporte. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, ha quedado salvado esta exigencia mediante el Anexo II de la Orden (documento de acompañamiento de cadáveres y subproductos a la planta de transformación/muladar autorizado) y Anexo VI (transporte de los trofeos de caza destinados a taller de taxidermia), correspondiendo su firma en ambos casos al titular cinegético o guarda de coto de caza.

ARTÍCULO 73

TEXTO EN VIGOR

Artículo 70. Transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que estén marcados individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, e igualmente que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 55/1998, de 10 marzo que establece los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos, será preciso que la persona o entidad remitente, el transportista o el destinatario en su caso, solicite previamente autorización a la correspondiente Delegación Provincial competente del lugar de destino.

En la solicitud se indicarán los datos siguientes:

- a) El número, especie, edad, sexo e identificación de los animales transportados.
- b) Los datos identificativos del remitente y del destinatario, lugar y fecha de origen y de llegada.
- c) La identificación del transportista, medio de transporte y el itinerario que seguirá la expedición por territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los vehículos, jaulas, contenedores o compartimentos deberán estar desinfectados previamente a la realización del desplazamiento y disponer de adecuados mecanismos de seguridad para evitar posibles huidas durante el viaje.

El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

2. Los animales serán transportados en jaulas, contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad con la normativa vigente relativa a la protección y bienestar animal durante el transporte y los medios de transporte deberán cumplir los requisitos reglamentarios que le sean de aplicación.

3. La regulación establecida en el presente artículo relativa a las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, entrará en vigor cuando se determinen las características técnicas y el correspondiente procedimiento de homologación de las mismas, por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 73. Transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas.

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas de caza mayor y menor que figuran en el Anexo IV de este Reglamento, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan, e igualmente será obligatorio que las especies que procedan de granjas cinegéticas estén marcadas individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, quedando exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su envío a otros cotos.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, será preciso que la persona o entidad remitente, el transportista o el destinatario en su caso, solicite previamente la guía de origen y sanidad pecuaria a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia ganadera, que la emitirá previo informe vinculante de la Delegación Territorial competente en medio ambiente del lugar de destino, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, y en todo caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

Cuando los ejemplares procedan de otra Comunidad Autónoma, será necesaria la previa autorización de la correspondiente Delegación Territorial competente del lugar de destino.

En la solicitud se indicarán los datos siguientes:

- a) El número, especie, edad, sexo e identificación de los animales transportados.
- b) Los datos identificativos del remitente y del destinatario, lugar y fecha de origen y de llegada.

El plazo máximo para resolver y notificar será de quince días, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada.

2. Los animales serán transportados en jaulas, contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad con la normativa vigente relativa a la protección y bienestar animal durante el transporte y los medios de transporte deberán cumplir los requisitos reglamentarios que le sean de aplicación.
3. La regulación establecida en el presente artículo relativa a las señales identificadoras del origen y características de las especies cinegéticas, entrará en vigor cuando se

ALEGACIONES

- **FAC**

Artículo 73. (Comercialización y transporte en vivo de especies cinegéticas.)

En relación con la expedición de la guía de origen y sanidad animal, consideramos que se debe estar al cumplimiento de los artículos 34 y ss. del Decreto 65/2012, de 13 de julio, y que no es necesario el informe vinculante de la Delegación territorial competente en materia de medio ambiente. En cualquier caso entendemos que 15 días para la expedición de la guía de transporte es un periodo demasiado largo, que además se solapa con los 15 días de plazo que los titulares de los cotos tienen para comunicar las sueltas o repoblaciones aprobadas en los planes técnicos de caza.

En relación a este período de tiempo para la expedición de la guía es necesario indicar que está regulado en el art. 38.3 del citado Decreto 65/2012.

(Art. 38. Expedición: *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 días hábiles a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán entender desestimada sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio...*)

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

NO SE ACEPTA:

El informe previo de la Delegación Territorial de la consejería competente en materia de medio ambiente es necesario para certificar que las sueltas y repoblaciones procedentes de granjas cinegéticas como de captura en vivo, se hallan autorizadas por la Consejería de medio ambiente a través del correspondiente plan técnico de caza del coto.

A PROPUESTA DE LA DG DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA:

1. Para el transporte en vivo de ejemplares y huevos de especies cinegéticas de caza mayor y menor que figuran en el Anexo

IV de este Reglamento, que procedan de granjas cinegéticas o de terrenos cinegéticos que tengan autorizados en sus correspondientes planes técnicos de caza la captura en vivo, se exigirá que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de destino por su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, a los efectos de los controles genéticos y sanitarios que procedan, e igualmente será obligatorio que las especies que procedan de granjas cinegéticas estén marcadas individualmente con señales identificadoras de su origen y características, tales como anillas, crotales, microchips u otros medios, quedando exceptuadas del marcado las especies cinegéticas capturadas en vivo para su traslado al propio acotado o su envío a otros cotos, sin perjuicio de los ejemplares que se sometan a pruebas de control de enfermedades necesarias previas al movimiento.

(Es decir, solo se marcarán los ejemplares que se sometan a pruebas de control de manera que en el caso de ser positivos puedan identificarse, de conformidad con el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre)

ARTÍCULO 74

TEXTO VIGOR

LOS CAZADORES Y LAS CAZADORAS

Artículo 71. Requisitos

1. Conforme a lo previsto en el artículo 35.2.d) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la caza podrá ser practicada por personas que habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos, posean la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora y la licencia de caza y no se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme.
2. No tiene la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perrero sin portar armas de caza desenfundadas.

El uso de armas de fuego o de cualquier otro medio de caza que requiera una autorización especial precisará estar en posesión del correspondiente permiso.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 74. Requisitos.

1. *Conforme a lo previsto en el artículo 35.2.d) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la caza podrá ser practicada por personas que habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento adecuados en los términos reglamentariamente establecidos, posean la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora y la licencia de caza y no se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o sentencia judicial firme.*
2. *Tendrán la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perrero sin portar armas de*

caza desentendadas. Para su ejercicio será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.

3. El uso de armas de fuego o de cualquier otro medio de caza que requiera una autorización especial precisará estar en posesión del correspondiente permiso.

ALEGACIONES

- **FAC**

El artículo 74.2 (Los cazadores y las cazadoras. Requisitos) reconoce la condición de cazador a los ojeadores, batidores, secretarios o perreros, si bien les impone la obligación de poseer la licencia de caza.

Esta obligación nos parece a todas luces excesiva, pues conlleva un desembolso económico a personas que, en muchos casos, solo participan de forma ocasional en actividades cinegéticas. Además, exigir la licencia de caza llevaría consigo la necesidad de realizar el examen del cazador, lo cual para muchas de estas personas sería una exigencia de muy difícil cumplimiento.

Solamente creemos justificada la tenencia de licencia de caza para los rehaleiros, pero no para el resto de las personas que intervienen como auxiliares en la caza colectiva.

Por este motivo proponemos que el último párrafo del apartado 2, quede redactado con el siguiente texto:

“Para su ejercicio no será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza”, o bien:

“Quienes participen como ojeadores, batidores, secretarios o perreros en las actividades cinegéticas, sin portar armas de caza desentendadas, estarán eximidos de la posesión de la licencia de caza”

- **ASAJA**

Artículo 74.2.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Consideramos que estas personas, si participan de esta forma en la jornada de caza no son cazadores en sí, y por tanto no deben estar en posesión de la licencia de caza, salvo si el perrero es el dueño de la rehala. Estas personas deberían considerarse como auxiliares de la jornada de caza, y si acaso, diseñar otro tipo de autorización completamente distinta a la licencia de caza actual. Por tanto entendemos que la redacción correcta de este punto debería ser:

2. **NO** tendrán la condición de cazador o cazadora, quien participe en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor, secretario o perrero sin portar armas de caza desentendadas. Para su ejercicio **NO** será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.

- **AGASA**

Artículo 74 al 80

se incluya al igual que lo propuesto en el Reglamento de caza de Castilla La Mancha, que los funcionarios que desempeñen funciones de vigilancia, inspección, custodia, policía y sanción en materia cinegética, así como los altos cargos de la Junta con competencias en materia de caza, no puedan ser titulares cinegéticos o titulares de aprovechamiento cinegéticos en la comunidad autónoma que desempeñen su cargo en tanto mantengan en vigor sus funciones.

Solicitamos que lo anteriormente expuesto no puedan ejercer la caza dentro del ámbito territorial en el que lleven a cabo sus funciones relacionadas con la actividad cinegética

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2.

SE ACEPTA la siguiente redacción:

No tendrán la condición de cazador o cazadora, quienes participen en la actividad cinegética exclusivamente en calidad de ojeador, batidor o secretario sin portar armas de caza, excepto para las modalidades de liebre con galgo y a diente en mano, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 8º y 11º del artículo 81.1.b) de este Reglamento.

(Se excluyen a los perreros que tendrán la consideración de cazadores, estando obligados a estar en posesión de la correspondiente licencia de caza)

ASAJA:

Apartado 2.

SE ACEPTA parcialmente:

Se acepta que los ojeadores, batidores o secretarios sin portar armas de caza no tengan la condición de cazador salvo para las modalidades de liebre con galgo y a diente en mano. Por el contrario, los perreros si son considerados cazadores, de conformidad con el artículo 2.g) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

(Ley 8/2003, de 28 de octubre, Art. 2.g) Acción de cazar y pescar: la actividad deportiva ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre o acuática con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero.)

AGASA:

NO SE ACEPTA:

Se desestima la propuesta por tratarse de aspectos cuya formulación no compete a este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

ARTÍCULO 77

TEXTO EN VIGOR

Artículo 74. Licencias de caza

1. Para la práctica de la caza se requerirá la obtención previa de licencia, que no se podrá obtener en su caso sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador o la cazadora. Además, será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia que la persona solicitante no esté inscrita como inhabilitada para la obtención de la misma en el Registro Nacional de Infractores de caza y pesca.
2. Previamente a la expedición de las licencias de caza se habrá de contar con la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora definida en el artículo 77 de este Reglamento.
3. La licencia de caza es un documento personal e intransferible.
4. Para los mayores de sesenta y cinco años las licencias serán gratuitas y se expedirán por el máximo período permitido.
5. La solicitud de las licencias de caza se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias y podrán realizarse por medios electrónicos en las condiciones y requisitos establecidos en el De

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 77. Licencias de caza.

1. Para la práctica de la caza se requerirá la obtención previa de licencia, que no se podrá obtener en su caso sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador o la cazadora. Además, será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia que la persona solicitante no figure como inhabilitada por resolución administrativa o sentencia judicial firme en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres o, en su caso, en el Registro Nacional de infractores de caza y pesca.

2. Previamente a la expedición de las licencias de caza se habrá de contar con la tarjeta acreditativa de la habilitación como cazador o cazadora definida en el artículo 80.

3. La licencia de caza es un documento personal e intransferible.

4. La habilitación para el ejercicio de la caza en Andalucía requerirá la realización y superación de un examen, que acredite la aptitud y conocimientos sobre la materias relacionadas con dicha actividad, y que se regulará mediante Orden de quién ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

El examen consistirá en una prueba única con preguntas teóricas que será calificada por el órgano de selección de la Consejería competente en materia de caza.

Las personas que no estén habilitados para la caza en Andalucía a la entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente podrán acceder a la habilitación a través de la realización y superación del examen del cazador y cazadora, a excepción de las personas habilitadas para la caza en otras comunidades autónomas que tengan implantado un sistema de habilitación homologable al de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.

Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán obtener la licencia de caza. Para ello, deberán superar previamente el examen del cazador y cazadora que les habilite para el ejercicio de la actividad. Asimismo, será necesario que acompañen con la solicitud de realización del examen la autorización expresa y por escrito de la persona que ejerce la patria potestad o tutela sobre el mismo. En el caso de cazar utilizando armas de fuego, además deberán portar la correspondiente autorización especial de uso de armas para menores en la práctica de la caza, e ir acompañados por una persona cazadora mayor de edad que, estando en posesión de la licencia en vigor de la misma modalidad, controle su acción de caza.

Para las personas mayores de sesenta y cinco años habilitadas para la caza, las licencias serán gratuitas y se expedirán por el máximo período permitido.

5. La solicitud de las licencias de caza se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias, y podrán realizarse por medios electrónicos en las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 183/2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ALEGACIONES

- AUNAC

77,4
en el párrafo segundo referente al Examen añadir al final del mismo el siguiente texto:
"que podrá realizarlo el cazador de forma directa en la Consejería de Medio Ambiente ó mediante la superación de un curso impartido por las entidades homologadas al efecto, siendo la prueba final evaluada por la administración"

- ENTIDADES DE CAZA HOMOLOGADAS

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN 77.4 PÁRRAFO SEGUNDO

" que podrá realizarlo el cazador de forma directa en la Consejería de Medio Ambiente ó mediante la superación de un curso impartido por las entidades homologadas al efecto, siendo la prueba final evaluada por la administración "

OBSERVACIONES IACYP:

AUNAC y las ENTIDADES HOMOLOGADAS (hacen la misma propuesta):

Apartado 4: NO SE ACEPTA

El sistema propuesto por la Consejería en el texto del Decreto pretende implantar la obtención de la licencia de caza a través del examen que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con la actividad, realizado por la propia Administración como única vía para su obtención, suprimiendo la opción del "curso con aprovechamiento que realizan las entidades homologadas", debido a que actualmente la obtención de la licencia de caza se ha convertido en un simple trámite administrativo que no cumplen con los objetivos marcados por esta Consejería.

ARTÍCULO 81

TEXTO EN VIGOR

Artículo 78. Modalidades de caza

1. Las modalidades de caza son las siguientes:

a) Para caza mayor:

a1) Montería: Cacería organizada con puestos fijos, que se practica con ayuda de rehalas y batidores en una extensión de monte previamente cercado por los cazadores y cazadoras distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea superior a veinticinco.

2. Añadido el apartado 4 al artículo 75 según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

a2) Gancho: Cacería organizada con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o inferior a veinticinco en la que se empleen batidores y perros.

a3) Batida: Cacería organizada para jabalíes o corzos con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o superior a nueve, autorizándose, en cada período hábil, una batida por cada 250 ha de terreno acotado.

a4) En mano: Un grupo cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza.

a5) Rececho: Modalidad de caza en la que un cazador o cazadora, sin ayuda de perros, excepto losutilizados para seguir el rastro de sangre de piezas heridas, ni ojeadores y en solitario o acompañado, busca las piezas de caza a abatir.

a6) Aguardo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras que esperan apostados en puntos concretos a que las piezas de caza acudan espontáneamente.

b) Para caza menor:

b1) En mano: Un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados o no de perros, recorren el terreno en busca de las piezas de caza.

b2) Ojeo. Consiste en batir un determinado terreno por ojeadores sin perros ni armas para que la caza pase por una línea de cazadores y cazadoras apostados en lugares fijos.

b3) Al salto. El cazador o cazadora, acompañado de perros o en solitario, recorre el terreno en busca de piezas de caza para abatirlas.

b4) Desde puesto fijo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, con el arma desenfundada, que esperan que las piezas de caza pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente.

b5) Con cimbel. Acecho de una o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos con el arma desenfundada, en la que se utilizan cimbeles o señuelos para la caza de aves.

b6) Aguardo. Acecho de una o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos, sin ayuda de perros.

b7) Cetrería: Modalidad de caza consistente en la utilización de aves rapaces adiestradas para la captura de especies cinegéticas.

b8) Liebre con galgo: Modalidad de caza de liebre en la que se utilizan galgos para perseguirla y capturarla, sin que se puedan usar armas de fuego, y que se puede practicar a pie o a caballo.

2. La práctica de éstas y de otras modalidades deberán ser autorizadas en los respectivos planes técnicos de caza, conforme a los usos y costumbres de Andalucía y las peculiaridades de cada zona, siempre que las condiciones meteorológicas y ecológicas sean adecuadas.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 81. Modalidades de caza.

1. Las modalidades de caza son las siguientes:

a) Para caza mayor:

1.º Montería: Cacería organizada con puestos fijos, que se practica con ayuda de rehalas y batidores en una extensión de monte previamente cercado por los cazadores y

- cazadoras distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea superior a veinticinco.
- 2.º Gancho: Cacería organizada con puestos fijos que se celebra con un número de cazadores y cazadoras igual o inferior a veinticinco en la que se empleen batidores y rehalas.
- 3.º Batida: Cacería organizada para jabalíes, corzos y/o zorros con puestos fijos, fijando de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de personas cazadoras y el de perros a intervenir en esta modalidad, autorizándose, en cada período hábil, una batida por cada 250 ha de terreno acotado.
- 4.º Batida de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor.
- 5.º En mano: Modalidad organizada para jabalíes donde un grupo cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a ocho y de seis perros como máximo por jornada.
- 6.º Rececho: Modalidad de caza en la que un cazador o cazadora, sin ayuda de perros, excepto los utilizados para seguir el rastro de sangre de piezas heridas, ni ojeadores y en solitario o acompañado, busca las piezas de caza a abatir. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 55.1e) y 78.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, se podrá autorizar con carácter excepcional la caza en días de nieve de cabra montés, en aquellos terrenos cinegéticos que se identifiquen como de alta montaña en los planes de áreas cinegéticas.
- 7.º Aguado diurno: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras que esperan apostados en puntos concretos a que las piezas de caza acudan espontáneamente.
- 8.º Aguado nocturno: Modalidad organizada exclusivamente para jabalíes donde un cazador o cazadora espera al jabalí desde un puesto fijo, y que se practica fuera del horario establecido en el artículo 77.25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y de acuerdo con las siguientes condiciones particulares:
- a) Solo podrá practicarse en cotos de caza mayor y en cotos de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor, así como en cotos de caza menor exclusivamente por control de daños.
 - b) Un máximo de tres cazadores o cazadoras por cada 250 hectáreas y jornada, estableciéndose una distancia mínima entre puestos de 150 metros.
 - c) Podrá portarse y utilizarse una linterna con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto.
 - d) La distancia mínima a la linde de un coto de caza será de al menos de 200 metros, salvo que se cuente con autorización expresa del titular del coto colindante.
 - e) La práctica de esta modalidad se realizará durante una semana antes y una semana después de la luna llena.
- b) Para caza menor:
- 1.º En mano: Un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados o no de perros, recorren el terreno en busca de las piezas de caza con armas de caza.
 - 2.º Ojeo: Modalidad organizada para cualquier especie de caza menor que consiste en bajar un determinado terreno por ojeadores sin perros ni armas para que la caza pase por una línea de cazadores y cazadoras apostados en lugares fijos.
 - 3.º Al salto: El cazador o cazadora, acompañado de perros o en solitario, recorre el terreno en busca de piezas de caza para abatirlas.
 - 4.º Desde puesto fijo: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, con el arma desenfundada, que esperan que las piezas de caza pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente.
 - 5.º Con cimbel: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos con el arma desenfundada, en la que se utilizan cimbeles o señuelos para la caza de aves.
 - 6.º Aguado: Acecho de uno o varios cazadores y cazadoras en puntos concretos, sin poder moverse de los mismos, sin ayuda de perros.
 - 7.º Cetrería: Modalidad de caza consistente en la utilización de aves rapaces adiestradas para la captura de especies cinegéticas.
 - 8.º Liebre con galgo: Modalidad de caza de liebre en la que se utilizan galgos para perseguirla y capturarla, sin que se puedan usar armas de fuego, y que se puede practicar a pie o a caballo.
 - 9.º Perdiz roja con reclamo: Modalidad de caza que consiste en que el cazador o cazadora, apostado en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz roja en jaula, espera a que acudan atraídas por éste otros ejemplares de su misma especie, para su abatimiento o captura.
 - 10.º Perros de madriquera: Modalidad de caza usada exclusivamente para la caza del zorro, que consiste en cazar en la boca de las madrigueras con perros de razas específicas adiestrados para conseguir la huida del zorro y su captura, por el mismo perro o por el cazador o cazadora. En el caso de más de una persona cazadora sólo se podrá emplear un arma de fuego.-
 - 11.º A dientes en mano: modalidad de caza donde una persona cazadora o un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados por un máximo de 5 perros por cazador o

cazadora, recorren el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.

2. La práctica de éstas y de otras modalidades deberán ser autorizadas en los respectivos planes técnicos de caza, conforme a los usos y costumbres de Andalucía y las peculiaridades de cada zona, siempre que las condiciones meteorológicas y ecológicas sean adecuadas.

3.- Para realizar una acción cinegética de monterías, ganchos y batidas deberá presentarse con una antelación mínima de quince días a su celebración, y de diez días para el control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, recechos y caza de gestión fuera del período hábil) y ojeos de perdiz roja.

4. En la práctica de la caza la persona cazadora será responsable de recoger las vainas de los cartuchos utilizados durante el desarrollo de cualquier modalidad de caza, así como los restos inorgánicos, tales como el vidrio, plástico, metales, etc. Por el contrario, en la práctica de actividades cinegéticas colectivas, en caso de ojeos, batidas, monterías, etc., los organizadores de las mismas serán los responsables del abandono de residuos generados en los lugares de reunión.

ALEGACIONES

• FAC

En el artículo 81 (modalidades de caza) se definen y regulan las diferentes modalidades de caza, tanto de menor como de mayor.

En el apartado 1, a), 5º se define la caza en mano del jabalí como "la modalidad organizada para jabalíes donde un grupo de cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a ocho y de seis perros como máximo por jornada".

La limitación a seis del número de perros participantes en esta modalidad de caza ha causado inquietud entre el colectivo de cazadores, pues no se entienden las razones que pueden haber llevado a determinar un número tan reducido, cuando la legislación vigente autoriza hasta tres perros por cazador y día. Según esta regulación, no se llega ni a un perro por cazador.

No es comprensible ni justificada esta reducción en una modalidad en la que precisamente los perros tienen un papel protagonista para levantar y/o mover a los jabalíes y en la que generalmente las cuadrillas de cazadores utilizan los mismos perros que habitualmente utilizan para otras modalidades de caza, reforzados ocasionalmente con algún perro más específico para la caza del jabalí.

La presencia de 24 perros como máximo, tampoco constituirá una rehalá, ya que ésta es propiedad de un solo titular, que es dueño de la totalidad de la recova, mientras que en la caza en mano cada cazador es propietario y responsable de los perros que utilice.

Limitar a seis los perros intervinientes en este tipo de cacerías sería condenarlas a la ineficacia y a la desaparición.

Por tal motivo, entendemos que el número de perros debe fijarse en un máximo de tres por cazador, con un máximo de 24 perros intervinientes por jornada, y proponemos se modifique la redacción del último párrafo en este sentido.

En el apartado 8º del mismo artículo se regula el aguado nocturno de jabalíes, modalidad muy popular y eficaz para el control poblacional y selectivo de la especie, disponiéndose en el subapartado c) que "podrá portarse y utilizarse una linterna con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto" lo cual también ha generado un notable desconcierto en el colectivo de cazadores, pues no se comprende que se vete la utilización de luz artificial en el momento del disparo, algo total y absolutamente necesario por obvios motivos de seguridad.

Si se caza de noche es necesario tener absoluta seguridad de qué es lo que se está abatiendo, si se trata de un macho o una hembra, si es una especie cinegética o no cinegética, y en última instancia, si se trata de una persona.

La luz es necesaria para apuntar mejor, para discriminar entre diferentes animales de una piara, para evitar disparar sobre una especie no cinegética y, sobre todo, para evitar accidentes con personas.

El uso de la luz no coloca al animal en una situación de inferioridad respecto del cazador, sino todo lo contrario, los vuelve más recelosos y esquivos. El uso de la luz en los aguardos, además, hace que el jabalí asocie la luz con los disparos, y contribuye así a mantenerlos alejados de las carreteras.

La vigente prohibición de focos y otros artilugios en la caza, contenida en la Ley 8/2003, tiene por objeto evitar que los mismos sean utilizados para practicar la caza ilegal de alguna especie, como se hace, por desgracia, para cazar perdices o venados, pero en modo alguno se debe vetar el uso de focos cuando su objeto es garantizar la seguridad y evitar que se produzcan accidentes.

Ese es el sentido que tiene la prohibición contenida en el Anexo I de la Ley 8/2003 de utilizar faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes. Lo que se pretende es evitar que se cace desde una situación de desigualdad con el animal, abusando de los medios técnicos existentes en la actualidad.

Por ello entendemos que como toda norma tiene su excepción, si se autoriza una modalidad de caza nocturna, que en sí misma tiene carácter excepcional, también se puede y se debe hacer una excepción en lo que a utilización de la linterna se refiere, sobre todo si se trata de motivos de seguridad hacia las personas y la fauna.

Por dicho motivo, proponemos que se dé una nueva redacción al subapartado c), con el siguiente texto:

“En la acción de caza, y en el momento del disparo, podrá portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad”

Del mismo modo, el apartado e) del mismo artículo establece una limitación que tampoco comprende el colectivo de cazadores al que represento y con la que nuestro mi más rotundo desacuerdo:

“La práctica de esta modalidad se realizará durante una semana antes y una semana después de la Luna llena”

Es decir, que se limita esta modalidad de caza a las dos semanas en las que, teóricamente, existe más claridad en el monte, prohibiéndose durante la luna nueva.

Acotar el periodo de captura de los ejemplares que están causando los daños, redundará, como es lógico, en una menor eficacia del método de control de la especie, que es el fin pretendido.

Muestro igualmente mi desacuerdo, y el de los cazadores a los que represento, con esta disposición, Y propongo su eliminación, al no tener justificación alguna, reiterando la conveniencia, por motivos de seguridad, de que se autorice el uso de luz artificial en esta modalidad.

VIGÉSIMOSEGUNDA. La definición de la modalidad de “perdiz roja con reclamo” que se contiene en el apartado 1. B) 9º del mismo artículo nos parece inexacta, al mencionarse que se practica con ayuda de un reclamo macho de perdiz roja “en jaula”, ya que esta modalidad también se practica sin jaula, con el reclamo macho “embragado”, es decir, sujeto por un pequeño arnés y un cordel.

Por tal motivo, y atendiendo a las indicaciones del colectivo de cazadores de perdiz con reclamo, proponemos la eliminación de las palabras “en jaula”, o bien que se recoja en la definición la expresión “en jaula o embragado”

VIGESIMOTERCERA: En el epígrafe 3, del artículo 81 (Modalidades de caza) se recoge que “para realizar una acción cinegética de monterías, ganchos y batidas deberá presentarse (una comunicación previa) con una antelación mínima de quince días a su celebración, y de diez días para el control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, reecesos y caza de gestión fuera del período hábil) y ojeos de perdiz roja”.

En relación a estas cuestiones debo hacer las siguientes consideraciones:

En este párrafo se ha olvidado regular el régimen de comunicaciones del resto de modalidades de caza mayor, a saber: guardos, caza en mano y reecesos, que entiendo que sería aconsejable que también fueran con comunicación previa con 10 o 15 días de antelación. En consecuencia, se propone que al no ser modalidades colectivas de caza como son los ganchos, batidas y monterías, que esta comunicación previa a su ejecución sea de 10 días, para la caza en mano, guardos y reecesos, que ya de por sí obligatoriamente deben aparecer aprobadas en las resoluciones de los Planes Técnicos de Caza.

- **ASAJA**

Artículo 81.1.a).4º

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Para evitar malas interpretaciones por parte de las distintas provincias proponemos que la redacción del punto anterior sea de la siguiente forma, para que se incluyan todas las modalidades de caza posibles para estas especies:

4º Batida de gestión, gancho de gestión y montería de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor.

Artículo 81.1.a).5º

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Consideramos adecuado el número máximo de participantes, pero muy limitado el número máximo de perros a utilizar en dicha caza. Entendemos que al ser una caza en mano debería de equipararse a lo que está regulado actualmente para la caza menor, es decir 3 perros por cazador, pero proponiendo un límite total de 15 perros. Por tanto proponemos la siguiente redacción:

5.º En mano: Modalidad organizada para jabalíes donde un grupo cazadores y cazadoras acompañados o no de perros, recorre el terreno en busca de las piezas de caza, con un número de personas cazadoras igual o inferior a doce y de quince perros como máximo por jornada, no pudiendo superar en ningún caso tres perros por cazador y jornada.

Artículo 81.1.a).8º.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Desde ASAJA-Andalucía nos parece relevante realizar una matización más concreta sobre la modalidad de “aguardo nocturno”, buscando siempre la máxima seguridad en la práctica de la misma y aplicando siempre el sentido común, teniendo en cuenta en las condiciones que se practica.

Entendemos que el empleo de la luz artificial en esta modalidad no debe destinarse exclusivamente para la entrada y salida del puesto, sino también para el desarrollo de la misma, puesto que con eso se garantiza la seguridad en la práctica de la misma al ver claramente la res a la que se dispara. Entendemos que esto va también ligado al uso del visor, puesto que evitaríamos reses malheridas por el campo y se garantizaría aún más, la seguridad en el disparo al ver claramente "lo que dispara y donde dispara". En una caza sostenible con el medio natural no podemos disparar "al bulco", puesto que puede tratarse de cochinas seguidas de rayones, crías, etc. El empleo de la luz artificial en el disparo evitaría estos casos.

Desde ASAJA-Andalucía defendemos y apostamos por una caza segura y sostenible con el medio natural, y son en estos principios en los que nos basamos para justificar la necesidad del empleo de la luz artificial y visor en la práctica de la modalidad de aguardo nocturno.

En relación también a la limitación de la distancia de 200 m a la linde del coto, la consideramos excesiva, ya que existen muchos cotos que son muy estrechos y con formas muy longitudinales que se verían afectado por esta limitación. Una distancia lo suficientemente prudente bastaría con que fuese 100 m, ya que entre dos cotos colindantes que practicarán esta modalidad, no podría existir nunca dos puestos a menos de 200 m, que es una distancia superior que la que propone el presente reglamento, que son 150 m.

Por tanto solicitamos a esa Consejería que se rectifiquen estos tres detalles, los cuales están perfectamente justificados en las líneas anteriores y que son:

- Que se permita la luz artificial (foco) para la práctica de la modalidad de aguardo nocturno.
- Que se la distancia mínima a respetar entre la linde de cotos sea de 100 m., en vez de 200 como se recoge actualmente.

- AGASA

Artículo 81. Modalidades de caza 1.a) 8º
Solicitan modificación del artículo pues no está justificada la prohibición del uso de visores convencionales sin mecanismos de ampliación de luz para aguardos nocturnos, ya que un visor nocturno prohibido en ambos anexos,,,,,,,,,,,,, solicitamos el uso del calibre 22 para la práctica de la caza pues es el ICAE

• AUNAC

81.1ª) 5ª propuesta 1
Caza mayor en mano: Aumentar el nº de perros a los tres por cazador que son los que se permiten para la caza en mano.

81.1 b) " Propuesta 2

Ojeo: añadir al texto lo siguiente "No se permitirá esta modalidad para especies migratorias"

• SEO

Artículo 81. Modalidades de caza.
Aguardo nocturno:

SEO/BirdLife alerta de la peligrosidad de esta modalidad, especialmente para la seguridad de las personas, siendo además una causa comprobada de disparos involuntarios a especies "no cinegéticas" y/o protegidas que no pueden diferenciarse bien en condiciones de visión limitadas.

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 81

1.b) Para caza menor. Este apartado incluye como novedad para la caza del zorro la modalidad de perros de madriguera. Ésta es una modalidad de una crueldad y de una capacidad lesiva extraordinaria, tanto para el depredador como para los perros, sin olvidar otro tipo de afecciones al medio como son las habituales excavaciones que con demasiada frecuencia es necesario realizar para recuperar a los perros. Es por ello que no debe autorizarse de ningún modo la práctica de esta modalidad de caza. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el zorro es una especie cinegética que puede cazarse en periodo hábil mediante la mayoría de las demás modalidades y sobre la que, además se autorizan las medidas de control de predadores que recoge el art 66 .

- **CEA**

Artículo 81.5

La limitación de seis perros máximos por jornada en la caza en mano, nos parece una limitación excesiva.

Si se permiten tres perros por cazador para la caza en mano de la menor, ¿por qué ni uno siquiera para la mayor?

Es una limitación gratuita y sin sentido, ya que ni siquiera se autoriza un perro por cazador.

- **A.T.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1 a) 5º (En mano):

SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se amplía el número de perros de 6 hasta 15, porque a partir de 16 perros se considera rehala, en la que solo está permitida en modalidades de caza mayor como monterías y ganchos. En la modalidad de “en mano” los perros no tienen que “apretar” como en monterías, batidas y ganchos, sino “levantar” o “parar”.

Apartado 1 a) 8º c) (aguardo nocturno de jabalíes):

SE ACEPTA, que en la acción de caza, y en el momento del disparo, pueda portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad”.

SE RECUERDA: QUE LA NORMATIVA VIGENTE EN ANDALUCÍA NO PERMITE CON CARÁCTER GENERAL EL EMPLEO DE LINTERNAS PARA LA CAZA NOCTURNA. LA LEY 8/2003 SOLO LO PREVÉ CON CARÁCTER EXCEPCIONAL.

La práctica de las modalidades de caza nocturna no están permitidas con carácter general por la actual normativa cinegética, como así se desprende de la lectura del artículo 55 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, incluye entre las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza y medidas de seguridad, en su apartado g) “.....cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, excepto en las modalidades de caza nocturna debidamente autorizadas...”. Asimismo, el artículo 77 de la Ley 8/2003, tipifica como infracción grave, entre otras, la

definida en su apartado 25, que dice textualmente: "...cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización...".

Del mismo modo, ocurre con los medios o métodos prohibidos en la práctica de la caza, descritos en el Anexo I apartado A) de la Ley 8/2003, entre los que se incluyen en su apartado 5º: "...los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna...".

No obstante, la normativa cinegética prevé que estas prohibiciones a las limitaciones en la práctica de la caza puedan quedar excepcionadas del régimen general, correspondiendo a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente emitir la preceptiva autorización excepcional, que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán (art. 9.1 de la Ley 8/2003). Siendo el plazo máximo para su autorización y notificación de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender desestimadas.

Apartado 1 a) 8º e):

SE ACEPTA: Eliminar, de acuerdo con el apartado anterior, que el aguardo nocturno se realice exclusivamente durante una semana antes y una semana después de la luna llena.

Apartado 1 b) 9º (perdiz con reclamo):

NO SE ACEPTA: La modalidad de reclamo embragado por los daños que podría ocasionar a los ejemplares de perdiz macho, además de tratarse de una práctica no tradicional en Andalucía.

Apartado 3: SE ACEPTA:

La redacción sería la siguiente:

3. Los titulares de cotos de caza que pretendan realizar monterías, ganchos o batidas, deberán presentar una comunicación previa en modelo oficial con una antelación mínima de quince días hábiles a su celebración, y de diez días para el caso de control de daños de especies de caza mayor y menor (aguardos, recechos y caza de gestión fuera del período hábil,...) y ojeos de perdiz roja.

ASAJA:

Apartado 1 a) 4º (Batida de gestión):

NO SE ACEPTA: No se justifica modificar el texto para evitar malas interpretaciones por las delegaciones territoriales, cuando la propuesta incluida en el nuevo Decreto queda claramente definida las modalidades de monterías, ganchos y batidas.

Apartado 1 a) 5º (En mano):

SE ACEPTA, ampliar el número de perros a 15.

NO SE ACEPTA, ampliar el número de cazadores a 12, cuando se había consensuado 8 cazadores en las reuniones con la Mesa de la Caza, celebradas en la Dirección General de Gestión del Medio Natural durante los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Apartado 1 a) 8º (aguardo nocturno de jabalíes):

SE ACEPTA, que en la acción de caza, y en el momento del disparo, pueda portarse y utilizarse una linterna, por motivos de seguridad". MISMAS OBSERVACIONES QUE EN LA FAC

NO SE ACEPTA, el uso del visor nocturno.

Es un medio prohibido por la Ley 8/2003, y también en el vigente Decreto 182/2005. Es importante señalar que la Ley 8/2003, va más allá de la Directiva de Hábitats y Ley 42/2007, al prohibir no solo los dispositivos que incluyan un convertidor de imagen o amplificado de imagen electrónico como dicen la normativa europea y estatal, sino también el visor o mira (óptico) telescópico para el disparo nocturno.

Apartado 1 a) 8º d) (aguardo nocturno de jabalíes):

NO SE ACEPTA reducir la distancia a la linde del coto de 200 a 100 metros, por claros motivos de seguridad de las personas.

ASOCIACIÓN PARA LA GUARDERÍA, ASISTENCIA Y SEGURIDAD AGRARIA EN ANDALUCÍA (AGASA):

Apartado 1 a) 8º (aguardo nocturno de jabalíes):

NO SE ACEPTA. El empleo de visor nocturno como el uso del calibre 22, son medios prohibidos incluidos en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

AUNAC:

Apartado 1 a) 5° (En mano):

NO SE ACEPTA aumentar el número de perros a 3 por cazador. Porque emplear más de 15 perros se considera rehala, cuyo empleo solo esta permitido en modalidades de caza mayor como monterías y ganchos.

Apartado 1 b) 2° (Ojeo):

NO SE ACEPTA. No se justifica la propuesta de no permitir esta modalidad para especies migratorias.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 1 b) 10° (perros de madriguera):

NO SE ACEPTA.

CEA:

Apartado 1 a) 5° (En mano):

SE ACEPTA, ampliar el número de perros a 15, para un número de cazadores igual o inferior a 8.

AIECA:

Apartado 5). SE ACEPTA PARCIALMENTE, un máximo de 15 perros.

IACPC:

11.º A diente en mano: modalidad de caza donde una persona cazadora o un grupo de cazadores y cazadoras, acompañados por un máximo de 5 tres perros por cazador o cazadora, recorren el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.

(Se cambia de cinco a tres perros, porque el artículo 76 de la Ley 8/2003, tipifica como infracción leve el empleo de más de tres perros por cazador)

4º Batida de gestión: Cacería organizada con o sin ayuda de perros, para el control de poblaciones de especies de caza mayor, cuya autorización se llevará a cabo por la Delegación Territorial competente en medio ambiente del lugar de destino, tras informe técnico, donde se determinarán cuántas medidas se estimen necesarias en beneficio de la caza mayor.

Justificación:

Las batidas de gestión, se trata de cacerías organizadas con puestos fijos y rehalas y con el fin de :

- Cumplir y alcanzar los cupos establecidos en el ptc.
- Mantener las densidades y cargas que pueda mantener el coto.
- En caso de daños a la vegetación o a cultivos, pastos, etc.

Además, el artículo 86.10) (monterías, ganchos y batidas) no permite repetir mancha a batir en una misma temporada en coto de caza mayor abiertos, salvo por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas

ARTÍCULO 82

TEXTO EN VIGOR

Artículo 79. Utilización de armas para la caza

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, aguardos, recechos y batidas.
2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
3. Conforme a lo establecido en apartado 9) de la letra A) del Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se prohíbe la utilización de munición de plomo para cazar en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo.
4. Por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza se regularán las directrices técnicas que sean necesarias para la práctica de la caza con arco.

TEXTO EN INFORMACION PUBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 82. Utilización de armas para la caza.

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, recechos, batidas y aguardos diurnos, quedando prohibido en todo caso en las modalidades de caza nocturnas, de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y Anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
3. Conforme a lo establecido en apartado 9) de la letra A) del Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se prohíbe la utilización de munición de plomo para cazar en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo.
4. El ejercicio de la caza con arco podrá practicarse en cualquiera de las modalidades de caza autorizadas, así como para el control de daños y la caza de gestión.
Los arcos a utilizar para la práctica de la caza deberán tener las siguientes características:
a) Para la caza mayor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 45 libras (20,25 kg).
b) Para la caza menor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 35 libras (15,75 kg).

Los astiles de las flechas serán de madera, aluminio o los de carbono contruidos con varias capas en distintas direcciones. Para la caza menor pueden utilizarse puntas de impacto de cualquier modalidad y puntas con hojas de corte fijas o desmontables. En cambio, en la caza mayor únicamente se podrán utilizar flechas con un peso mínimo de 30 g. Las puntas serán de corte, con hojas desmontables o fijas y de una anchura de corte mínima de 22 mm. Quedan prohibidas todas aquellas puntas que por su forma impidan la extracción, en forma de arjón. Ningún astil de flecha podrá ir equipado con puntas explosivas ni impregnadas con sustancias venenosas.

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 82 (Utilización de armas para la caza) prohíbe la utilización de visor en las modalidades de caza nocturnas.

Esta disposición también ha generado un profundo malestar en el colectivo de cazadores pues no se comprenden los motivos ni las razones que la justifican.

Las mismas consideraciones expuestas a favor del uso de luz artificial en el aguardo nocturno son válidas en este caso; el visor es necesario en la caza nocturna por motivos de seguridad, porque ayuda a precisar el tiro.

No estamos reivindicando el uso de visores electrónicos nocturnos (autorizados, por cierto, en muchos países de nuestro entorno); lo que pedimos es poder usar los visores normales para tener más precisión en el disparo, porque cualquier visor acerca el objetivo y permite apuntar con mayor precisión, incluso de noche.

Por otra parte, tampoco encontramos base legal para prohibir el uso de visores normales, porque tanto el Anexo I de la Ley 8/2003 como el Anexo VII de la Ley 42/2007, lo que prohíben es el uso de visores nocturnos, es decir, visores que mediante sistemas electrónicos permiten ver en la oscuridad, pero en ningún caso se prohíbe el uso de visores convencionales cuya única finalidad es acercar la imagen.

Por ello, proponemos una nueva redacción del apartado 1 del artículo 82, eliminando el párrafo "quedando prohibido en todo caso en las modalidades de caza nocturnas"

• ASAJA

Artículo 82.1.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Proponemos la siguiente redacción por los motivos expuestos en el punto anterior:

1. Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, recechos, batidas y aguardos diurnos, y de forma excepcional en las modalidades de caza nocturnas, inclusive las de control de daños.

Inclusión de un artículo 82 bis

SOLICITAMOS el uso del calibre 22 para la practica de la caza, pues es La Intervención Central de Armas y Explosivos (ICAE), máximo organismo en la materia, la que ha

reconocido que el calibre 22 no está prohibido para cazar y son las Comunidades Autónomas las que tendrían que regular su uso como ya ha reglamentado la Comunidad de Castilla La Mancha en su nuevo Reglamento de Caza publicado recientemente.

- **CEA**

Artículo 82.1

El visor no es ningún aparato de visión nocturna,

no entendemos que se le aplique al visor normal de la caza, el apartado a-5 del anexo 1, porque en absoluto entra dentro de las consideraciones del apartado.

- **A.T.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1 :

NO SE ACEPTA:

El visor para la caza nocturna, se trata de un medio prohibido por la Ley 8/2003, y también en el todavía vigente Decreto 182/2005. No olvidemos que la Ley 8/2003, va más allá de la Directiva de Hábitats y Ley 42/2007, al prohibir no solo los dispositivos que incluyan un convertidor de imagen o amplificador de imagen electrónico como dicen la normativa europea y estatal, sino también el visor o mira (óptico) telescópico para el disparo nocturno.

No obstante se prevé su autorización excepcional, conforme al artículo 9 de la Ley 8/2003 (excepciones al régimen general), donde se indica que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán. (art. 9.1 de la Ley 8/2003).

ASAJA:

Apartado 1 :

NO SE ACEPTA:

En cuanto a la autorización excepcional del visor ya aparece prevista en el artículo 9 de la Ley 8/2003 (excepciones al régimen general), donde se indica que debe ser motivada, con especificación del objetivo o razón de la acción; las especies a que se refiere; los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar y los controles que se ejercerán. (art. 9.1 de la Ley 8/2003).

Empleo del calibre 22 para la práctica de la caza:

NO SE ACEPTA, el calibre 22 se incluye en el Aneo I de medios prohibidos de la Ley 8/2003.

CEA:

NO SE ACEPTA. El empleo del visor para la modalidad de aguardo nocturno.

ARTÍCULO 84

TEXTO EN VIGOR

Artículo 81. Medios auxiliares de caza

Los animales utilizados como medios auxiliares de caza deberán estar identificados y controlados sanitariamente conforme a lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 84. Medios auxiliares de caza.

1. El propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza (de rastro, cobro, muestra, rehalas, etc.), aves de cetrería, y los reclamos vivos de ánades reales, ánsares, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas también la desinfección de los vehículos.
2. Se entiende por rehala, también denominada recova o jauría, toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenguero o perrero, se utiliza tradicionalmente para batir las manchas en monterías, ganchos y batidas, sometida a las condiciones siguientes:
 - a) Para facilitar la identificación de los perros de rehala durante la acción de cazar, los perros deberán llevar un collar con chapa identificativa en la que constarán como mínimo el nombre del titular, un teléfono de contacto y el número de identificación de medios auxiliares (NIRA) de la rehala a la que pertenecen.
 - b) Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia y estar inscritas en el Registro Único de Ganadería de Andalucía de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. A estos efectos una rehala estará compuesta por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis. Durante el ejercicio de la caza, cada rehala estará compuesta por un mínimo de dieciséis y un máximo de veinticuatro perros adultos. Este número se podrá incrementar en un máximo de seis perros más cuando no cuenten con más de veinticuatro meses de edad.
3. El uso de reclamos vivos deberán estar marcados mediante un identificador de su procedencia e inscritos como medio auxiliar en la Delegación Territorial competente en materia de caza, Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres, en el caso de que no figuren en ningún registro público. Los reclamos deberán proceder de capturas realizadas en cotos de caza que tengan autorizado en su plan técnico de caza la captura en vivo, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos que legalmente se establezcan para cada especie, o bien procedentes de granjas cinegéticas u otros núcleos zoológicos o avícolas autorizados o, en su caso, de explotaciones especiales de ocio inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, siempre que se pueda acreditar su origen. En cualquier caso será necesaria su identificación, que se regulará por resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

ALEGACIONES

• **FAC**

El artículo 84 (Medios auxiliares de caza) dispone en su apartado primero que

“el propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza, aves de cetrería, y los reclamos vivos de ánades reales, ánsares, machos de perdiz roja...”

Con esta redacción se limitan las especies de aves acuáticas que pueden ser utilizadas como reclamo, y dado que en la práctica se utilizan y están autorizados todos los reclamos de especies de aves acuáticas cazables, proponemos una nueva redacción, más exacta y ajustada a la realidad, que dé cabida al uso de cimbeles/reclamos de otras especies distintas a las mencionadas en el texto actual:

“... entre los que se incluyen los perros de caza, aves de cetrería, y los reclamos vivos de las aves acuáticas cazables...”

• **D. G GUARDIA CIVIL**

Art 84

Con respecto a la inscripción en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos, de medios auxiliares de caza, en los que se incluye los permisos de tenencia de aves de cetrería y las rehalas con fines de caza, se observa la no inclusión de los hurones, animal utilizado comúnmente como medio auxiliar, de acuerdo con lo dispuesto en el art 81 del Reglamento de ordenación de la caza (Decreto 182/2005, de 26 de julio).

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1:

SE ACEPTA: La siguiente redacción:

1. El propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza (de rastro, cobro, muestra, rehalas, etc.), aves de cetrería incluidas en el Anexo III de este Reglamento, y los reclamos vivos de las aves acuáticas cazables ~~de-ánades-reales, ánsares~~, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas también la desinfección de los vehículos.

D.G. GUARDIA CIVIL:

NO SE ACEPTA:

Los medios de captura prohibidos incluidos en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, establece en su apartado tercero:

“3º. Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados,

así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluida las grabaciones, así como los hurones.” Es decir, además de no ser necesario la emisión de la tenencia, el empleo de hurones es un medio prohibido, salvo autorización excepcional conforme al artículo 9 (excepciones al régimen general).

Además, los hurones deben estar inscritos en Gobernación, como animales de compañía. Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Gobernación)

Art. 3. Identificación de perros, gatos y hurones.

La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses, desde la fecha de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

ARTÍCULO 85

TEXTO EN VIGOR

Artículo 82. Utilización y control de perros

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejercite la acción de cazar facultada para hacerlo.

Asimismo, las personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

³ Redacción según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda y fuera de los escenarios para el campo y adiestramiento de perros previstos en el artículo 41.5 a) 4 y 41.5.b) del presente Reglamento, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganyillo, entendiéndose por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

3. Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia. A estos efectos una rehala estará constituida por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis.

4. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 85. Utilización y control de perros.

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejercite la acción de cazar facultada para hacerlo. Asimismo, las personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.
2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda y fuera de los escenarios para el campeo y adiestramiento de perros previstos en los subapartados 2a), 2b) y 2c) del artículo 41, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganillo, entendiendo por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.
3. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnera el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.
4. Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.
5. El entrenamiento de animales preparatorio para la actividad cinegética se realizará con las debidas garantías de bienestar animal de acuerdo con el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección Animal de Andalucía.

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 85 (Utilización y control de perros) puede ser mejorado en su redacción, pues no incluye aspectos que son importantes para el colectivo al que representa, muy en particular, para los propietarios de rehales, y que afectan al uso de los perros como auxiliares de la caza.

Por ello, se hace necesario completar el epígrafe 2 de este artículo para atender a las necesidades más actuales y reales de los propietarios y titulares de perros destinados al ejercicio de la caza. Se aportan las siguientes consideraciones a fin de poder incluirlas en el texto legal:

En primer lugar, proponemos la supresión del apartado 2, que impone la utilización del tanganillo al objeto de evitar que los perros causen daños cuando transiten en época de veda.

En su lugar, proponemos que se incluya el siguiente texto, cuyo objeto es regular la responsabilidad por los daños que puedan producir los perros que constituyen la rehala:

2. Responsabilidad por daños: Con carácter general, el titular de la rehala será responsable de los daños que causaren los perros que la componen. Sin embargo, si los daños se produjeren durante la acción de cazar en el acotado donde se celebre la montería, gancho o batida o en las fincas colindantes, a cuyos titulares tiene la obligación de avisar el organizador, la responsabilidad por los daños que se causen será de éste o, en su caso, de los propios perjudicados por la negligencia en la custodia de su ganado.

En segundo lugar, proponemos la adición del apartado 3 con el siguiente texto:

“Durante la veda, y en período hábil, cuando no se esté practicando la caza con ellos, los perros podrán transitar fuera de sus instalaciones:

- Suetos; podrán transitar sin ningún tipo de atadura cuando lo hagan dentro de las zonas de adiestramiento o campeo debidamente legalizadas. Fuera de éstas, podrán ir sueltos cuando permanezcan bajo el control de su poseedor, quien deberá evitar que los perros causen daños a las personas o a otros animales. Se

entiende que se cumple esta condición cuando los perros no se alejan de su poseedor más de 50 metros en zona descubierta o 15 metros en aquéllas en que la vegetación dificulte la visibilidad.

- **Acollarados:** Cuando los perros van unidos entre sí con mosquetones y quitavueeltas. En ningún caso podrán ir a más de 40 metros de su tenedor. Se permite acollarar a 3 perros juntos como máximo.

- **Enganchados** en carro de ejercicio.

- **Atrillados:** sujetos a su tenedor directamente con correa. Se permite transitar de esta manera a un máximo de 6 perros por persona.

En los tres supuestos anteriores el poseedor de los perros, vaya a pie o circulando en vehículo de cualquier clase lo hará siempre por caminos rurales.

No será necesario el cumplimiento de estos requisitos para los ejemplares de menos de 6 meses de edad, que se podrán llevar sueltos siempre que sea en número igual o inferior a seis.

Siempre irán guiados por su titular o poseedor y éstos responderán de los daños que causaren a terceros por su culpa o negligencia.

En todo caso, si se adentraren en terrenos de propiedad privada necesitarán permiso de su propietario."

En tercer lugar, proponemos adicionar el apartado 5 del artículo 85 del siguiente modo:

"Los propietarios y poseedores de perros de caza están obligados con carácter previo al inicio de cada temporada cinegética a que los animales estén en las debidas condiciones físicas y sanitarias para el empleo de los mismos en la actividad cinegética. Para ello proporcionarán a los animales el entrenamiento físico y adiestramiento necesario en las zonas de campo o fuera de las mismas cumpliendo los requisitos establecidos para ello en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta siempre que dicha actividad se realice en beneficio del animal y sin causarle sufrimiento."

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 2:

NO SE ACEPTA:

El libre deambular de perros de caza en cotos sin tanganello durante la veda, está tipificado como infracción leve en el artículo 76.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Con su empleo se pretende evitar que los perros cuando transiten en época de veda causen daños a la fauna silvestre.

Apartado 3 y 5:

NO SE ACEPTA. No es competencia de esta Consejería. Esta materia se regula:

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, que tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, tanto de animales de compañía como de renta. (Presidencia de la Junta de Andalucía)
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Gobernación)
- Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales. (Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural)
- Orden de 19/04/2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural).

ARTÍCULO 86

TEXTO EN VIGOR

artículo 83. Monterías y ganchos

1. Sólo se autorizarán en cotos de caza cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Las autorizaciones para la celebración de las monterías y ganchos previstas en el plan técnico de caza, deberán solicitarse a la Delegación Provincial competente con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración, adjuntando documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas. La autorización se entenderá otorgada si no se notifica resolución denegatoria en el plazo de diez días.
2. A efectos de control veterinario de las piezas cobradas, deberá comunicarse al correspondiente Distrito Sanitario, con diez días de antelación, el lugar y ubicación del depósito de campo. Todas las piezas abatidas, sin mutilación alguna deberán ser inspeccionadas por los servicios veterinarios. La persona titular del aprovechamiento cinegético, solicitará a los mismos copia del parte de actividades cinegéticas que recoge el resultado de las inspecciones realizadas.
3. En las monterías y los ganchos, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de fogeo.
- Asimismo, se autorizarán en cada periodo hábil únicamente la celebración de una montería por cada 500 hectáreas de terreno acotado y un solo gancho, por cada 250 hectáreas.
4. Si una montería o un gancho previsto para fecha determinada no llegara a celebrarse, deberá solicitarse autorización para su celebración en una nueva fecha, pudiendo denegarse si la misma fuese anterior en menos de diez días a la de celebración de las monterías o ganchos previamente autorizadas en terrenos cinegéticos colindantes, salvo acuerdo entre las personas titulares de los mismos.
5. En aquellas zonas donde por causas excepcionales de fuerza mayor no pudieran celebrarse las monterías o ganchos previstos para la última semana del periodo hábil, podrá

- autorizarse su celebración, a solicitud justificada de las personas interesadas en el improrrogable plazo de los siete días siguientes.
6. Queda prohibido disparar sobre especies de caza menor con cualquier tipo de munición durante la celebración de estas cacerías. La Consejería competente en materia de caza podrá excepcionar esta prohibición, por razones de equilibrio biológico, para determinadas especies de caza menor en la Orden general de vedas y siempre que la caza de las mismas esté prevista en el correspondiente plan técnico de caza.
 7. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de monterías o ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro en el que se haya autorizado una de estas cacerías, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.
 8. En todas las monterías o ganchos, la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, la persona o entidad organizadora de la cacería deberá informar previamente a los cazadores y cazadoras, preferentemente por escrito, de las condiciones de la cacería, medidas de seguridad, colocación y condiciones de los puestos y cuantas instrucciones se consideren convenientes en aras de la seguridad de las personas.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 86. Monterías, ganchos y batidas.

1. Sólo se celebrarán en cotos de caza cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Asimismo podrán celebrarse batidas de jabalí y de control poblacional de especies de caza mayor, en cotos de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor.
2. A efectos de control veterinario de las piezas cobradas, deberá comunicarse al correspondiente Distrito Sanitario, con diez días de antelación, el lugar y ubicación del depósito de campo. Todas las piezas abatidas, sin mutilación alguna deberán ser inspeccionadas por los servicios veterinarios. La persona titular del aprovechamiento cinegético, solicitará a los mismos una copia del parte de actividades cinegéticas que recoge el resultado de las inspecciones realizadas.
Asimismo, el titular del coto de caza deberá enviar a la Delegación Territorial competente en materia de caza en el plazo de un mes desde la fecha de celebración de la acción cinegética, una copia del informe de capturas elaborado por el veterinario autorizado referido a las piezas abatidas procedentes de monterías, batidas y ganchos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.e) del Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regula las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. En las monterías, ganchos y batidas, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de foguero, así como armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor. Asimismo, se autorizarán en cada período hábil únicamente la celebración de una montería por cada 500 hectáreas de terreno acotado o un gancho o batida, por cada 250 hectáreas acotadas.
4. En estas acciones cinegéticas sometidas al régimen de comunicación previa el procedimiento a seguir será el siguiente:
 - a) Los titulares de los cotos de caza que pretendan celebrar monterías, ganchos o batidas previstas en el plan técnico de caza, deberán comunicar previamente cada actividad a la Delegación Territorial competente en materia de caza, que se presentará en modelo oficial con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de su celebración, una vez haya sido publicada la Orden general de vedas de la temporada correspondiente.
 - b) En el supuesto de que la comunicación previa incumpla lo establecido en el plan técnico de caza aprobado, o en su caso, presente defectos de forma o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales de aplicación, las Delegaciones Territoriales competentes en materia de caza podrán dictar resolución dejándola sin efecto, lo que determinará la imposibilidad de realizar la acción cinegética o de continuarla.
 - c) A efectos de cómputo de los plazos previstos se considerarán registros habilitados para la presentación de comunicaciones los de la Delegación Territorial competente en materia de caza ubicados en el edificio administrativo donde se encuentre el órgano que tramita los expedientes de las acciones cinegéticas del coto correspondiente. El plazo para las comunicaciones presentadas en otros registros comenzará a contar a partir de su entrada en los registros habilitados.
 - d) Para determinar la prioridad en la elección de fechas en los casos de coincidencia en la celebración de monterías, ganchos o batidas en cotos colindantes en un plazo inferior a siete días, se establecerá por riguroso orden de entrada de la comunicación en los registros de la Consejería competente en materia de caza habilitados específicamente a tal fin.
 - e) En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán poner en conocimiento, en un plazo mínimo de quince días naturales a la fecha de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza y de los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.
 - f) La comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - 1º. Acreditación de haber informado la celebración de monterías, ganchos o batidas de caza mayor a todos los interesados indicados en el apartado 4.e) de este artículo. La acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en derecho.
 - 2º. Documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas.
 - 3º. Cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.
5. En cotos de caza abiertos o cerrados, si una montería, gancho o batida previsto para una fecha determinada no llegara a celebrarse, deberá comunicarse su celebración en una nueva fecha, pudiendo denegarse si la misma fuese anterior a siete días naturales a la celebración de las monterías, ganchos o

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 86 (Monterías, ganchos y batidas) en su apartado 3 dispone que los batidores podrán usar trabucos y armas blancas, pero no se reconoce la posibilidad de que los cazadores, a su vez, puedan utilizar armas blancas para el remate de las piezas de caza mayor, asunto éste sumamente importante para los cazadores dada la frecuencia con la que se produce este lance y la necesidad de utilizar el cuchillo como medio de evitar mayores sufrimientos a las reses.

Por dicho motivo, proponemos añadir el siguiente párrafo:

“Los cazadores también podrán portar armas blancas para el remate de las reses.”

El apartado 4

Como consecuencia de lo expuesto, proponemos una nueva redacción del artículo:

e): En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán poner en conocimiento, en un plazo mínimo de quince días naturales 48 horas a la fecha de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza en la mancha a batir, y a los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, a los propietarios de terrenos no cinegéticos y cotos colindantes a la mancha a batir, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.

f) La comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1º. Acreditación de haber informado la celebración de monterías, ganchos o batidas de caza mayor a todos los interesados indicados en el apartado 4.e) de este artículo. La acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en derecho.

2º. Documentación cartográfica con la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas.

3º. Cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.

Con esta comunicación previa el titular del coto o el organizador de la actividad mediante declaración responsable acreditará que cuenta con:

- **Medios que permitan el transporte de los animales abatidos y los subproductos generados hacia el lugar designado por el titular de la actividad cinegética para el control sanitario.**
- **Los medios adecuados para la realización del examen de los animales abatidos en áreas de fácil limpieza y desinfección.**
- **Contenedores para el almacenamiento de las vísceras y despojos de los animales abatidos que deberán ser estancos, de cierre que evite el acceso de animales y construidos con material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.**
- **Compromiso de retirada de subproductos con una empresa de tratamiento de subproductos del material de la categoría correspondiente**
- **Comunicación e información con al menos 48 horas de antelación de la celebración de la cacería a los titulares/propietarios interiores a la mancha con**

aprovechamientos distintos a los cinegéticos, a los cotos linderos a la mancha y a los propietarios de terrenos no cinegéticos colindantes a la mancha a batir, y al puesto de la Guardia Civil de la demarcación.

- **ASAJA**

Artículo 86. 4c. Monterías, ganchos y batidas.

Este artículo limita a los documentos que no son sellados en la Delegación pues no computa el tiempo o plazo hasta que llegue a esta, aunque sea sellado en un organismo oficial.

Alegación ASAJA-Andalucía:

Solicitamos que se corrija el texto pues se debería admitir, como hasta ahora, sellado en cualquier organismo de la administración, si se manda en el día por fax o correo electrónico.

• **AGASA**

Arti 86.4c

Este Artículo limita a los documentos que no son sellados en la Delegación pues no se computa el tiempo o plazo hasta que llegue a esta, aunque sea sellado en un organismo oficial. Solicitamos que se corrija el texto pues se debería admitir, como hasta ahora, sellado en cualquier organismo de la administración, si se manda en el día por fax o correo electrónico.

• **AGROCAZA ONUBENSE SL**

Art 86.4,e)

Se interesa la supresión de este requisito y la modificación de este apartado, siendo la administración competente la que de oficio realice estas comunicaciones a los propietarios colindantes

• **CEA**

Art 86

apartado 3, párrafo segundo

la batida de gestión, no debería de agotar superficies o como máximo 100 Has, ya que si no perdería todo su sentido de control de poblaciones, tan necesario hoy en la mayoría de nuestras sierras.

Apartado 4 letra e)

es imposible comunicar fechas de caza a colindantes.....

Es lamentable que se pretenda traspasar las responsabilidades de la administración a los cotos, y encima se condiciones con ello, la celebración de jornadas de caza.

Igualmente rechazamos de plano el contenido en f-1ª del mismo apartado

• **A.T.E.C.A**

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3.

SE ACEPTA: De acuerdo con los siguientes términos:

2. En las monterías, ganchos y batidas, los batidores podrán utilizar trabucos con munición de fogeo. Asimismo, los batidores, perreros y cazadores podrán emplear, armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga a estos efectos la normativa vigente en materia de armas.

Apartado 4 e) y f):

SE ACEPTAN. DESDE EL IACPC SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN ALTERNATIVA A AMBOS APARTADOS:

e) En cualquier caso y por motivos de seguridad, los titulares de los cotos u organizador de la actividad cinegética deberán informar de la celebración de la acción de caza, a las entidades titulares de aprovechamientos distintos de los cinegéticos incluidos en el coto de caza y de los titulares de terrenos colindantes a la mancha a batir, sean cinegéticos o no, así como al puesto de la Guardia Civil de la demarcación, con una antelación mínima de dos días naturales y de cinco cuando se trate de cotos deportivos de caza.

f) Con el modelo de comunicación previa que al efecto se establezca por la Dirección General competente en materia de caza, deberá acompañarse la documentación cartográfica donde figure la situación de la mancha a batir, con indicación aproximada de las armadas y estimación del número de puestos de cada una de ellas, así como el resguardo del importe de la tasa. Asimismo, cuando se trate de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes a la mancha a batir, que hayan comunicado a la Administración la celebración de estas modalidades con menos de siete días naturales de antelación, deberán presentar junto a la comunicación el acuerdo de colindancia.

ASAJA – AGASA: NO SE ACEPTA:

Apartado 4.c): La propuesta realizada por esta Consejería es conforme a los artículos 38.4 y 42.3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El artículo 38.4 establece claramente donde podrán presentarse las solicitudes, escritos o comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas. En cuanto al artículo 42.3.b) viene a establecer

taxativamente que los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el computo del plazo contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

AGROCAZA ONUBENSE, S.L.:

Apartado 4.e):

NO SE ACEPTA.

La competencia le corresponde a los titulares cinegéticos que son los que tienen que velar por sus intereses privados. No obstante, se ha eliminado del texto la obligación de acreditar haber informado de la celebración de monterías, ganchos y batidas.....

CEA;

Apartado 4, párrafo segundo:

NO SE ACEPTA:

No procede la propuesta efectuada porque el apartado tercero solo hace referencia a la batida en el período hábil. La batida de gestión (por control de poblaciones) o batida por daños que propone, no está sujeta a la limitación del párrafo segundo del apartado 3.

Apartado 4 e):

NO SE ACEPTA:

Entre los principios generales que se establecen en el Decreto propuesto, se contempla promover la compatibilidad del aprovechamiento cinegético con otros usos y aprovechamientos del medio natural, en el marco de los principios de conservación establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

Apartado f.1) : SE ACEPTA:

Se elimina del texto.

IACPC:

Se elimina el apartado 2), porque se trata de aspectos ya regulados por sanidad animal (Consejería de Agricultura) y salud pública (Consejería de Salud) que no aportan nada nuevo.

- Decreto 68/2012, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia Sandach en Andalucía.
- Decreto 180/1991, de 8 de octubre, por el que se establecen normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.
- Orden de 9 de octubre de 1991, por lo que se desarrolla el Decreto 180/1991, que establece las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.

ARTÍCULO 87

TEXTO EN VIGOR

Artículo 84. Perdiz roja en ojeo

Las personas o entidades titulares de los terrenos cinegéticos donde se vaya a practicar la caza de perdiz roja en ojeo, de conformidad con el plan técnico de caza, deberán comunicar la celebración de cada ojeo a la Delegación Provincial competente con una antelación mínima de diez días. Si el ojeo no pudiera tener lugar en la fecha prevista, podrá celebrarse en los diez días siguientes sin necesidad de nueva comunicación previa.

TEXTO EN INFORMACION PÚBLICA/TRÁMITE DE AUIDENCIA

Artículo 87. Perdiz roja con reclamo y en ojeo.

1. Las personas o entidades titulares de los terrenos cinegéticos donde se vaya a practicar la caza de perdiz roja en ojeo, de conformidad con el plan técnico de caza, deberán comunicar la celebración de cada ojeo a la Delegación Territorial competente con una antelación mínima de diez días. Si el ojeo no pudiera tener lugar en la fecha prevista, podrá celebrarse en los diez días siguientes sin necesidad de nueva comunicación previa, siempre y cuando se celebre dentro del periodo hábil para la perdiz roja que establezca la Orden general de vedas.

2. En la Orden general de vedas se autorizará la caza de la perdiz roja con reclamo, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie, durante un período máximo de 6 semanas, fijándose las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador o cazadora, etc.

Durante la práctica de esta modalidad se podrán utilizar armas para el abatimiento de los ejemplares o practicar la denominada caza sin muerte, que consiste en colocar unos mecanismos que capturan de forma selectiva y sin causar daños a aquellas perdices que acuden al reclamo. Estos procedimientos deberán ser homologados por la Dirección General competente en materia de caza y las capturas efectuadas serán restituidas inmediatamente in situ salvo autorización de la propia Delegación Territorial para la tenencia en cautividad de piezas de caza vivas, con la condición de que estén adecuadamente identificadas e inscritas como medio auxiliar de caza en el correspondiente Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.

No se permite la caza con reclamo hembra de perdiz, así como con cualquier tipo o método de reclamo artificial.

El número de ejemplares a capturar se determinara mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.

ALEGACIONES

- **SEO**

Artículo 87. Perdiz roja con reclamo

De acuerdo con el artículo 63 de la *Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, este tipo de modalidad se puede autorizar, pero siempre que se garantice la conservación de la especie. Para lo cual es necesario que se respeten los periodos de celo y cría de la perdiz, respetando así todo el periodo reproductor. De ahí que SEO/BirdLife recomiende que este Reglamento indique expresamente que se deben respetar estos periodos en la Orden Anual de Vedas.

Esto evitaría la vulneración de la Directiva de Aves, que impide que se solape la temporada de caza de perdiz con reclamo, con el periodo reproductor de la especie.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

NO SE ACEPTA:

Los actuales periodos hábiles de la perdiz con reclamo se justifican en base al “Estudio de la Fenología reproductiva de la perdiz roja en Andalucía” realizado durante el periodo de 2010-2012. Estudio promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y la Federación Andaluza de Caza, con la colaboración de la Cátedra de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Universidad de Córdoba, y en el que han intervenido guardas de cotos de caza (Federación Andaluza de Caza), personal técnico y de campo de la Agencia de Medio Ambiente y Aguas, Agentes de Medio Ambiente, departamentos de caza de las distintas Delegaciones Territoriales, personal técnico y de coordinación de la Cátedra, titulares cinegéticos, etc. y cuyo objetivo trata de ajustar los periodos de caza de la perdiz roja con reclamo a los ciclos biológicos de esta especie.

El estudio vino a asignar los periodos hábiles de caza para la modalidad de perdiz roja con reclamo en base al establecimiento de áreas cinegéticas previamente definidas sobre la base de la homogeneidad en las condiciones ambientales, adaptados a los resultados del estudio de la fenología reproductiva de la perdiz roja en Andalucía, lo que ha permitido establecer fechas escalonadas del periodo de caza para esta modalidad condicionadas por los periodos de reproducción de la especie, y cuyo fin era establecer las fechas media de puesta de la perdiz roja en Andalucía conducente a adaptar los periodos hábiles de la modalidad de perdiz con reclamo a la normativa europea, estatal y autonómica.

ARTÍCULO 88

TEXTO PUBLICADO

Artículo 85. Caza de aves acuáticas

Se autoriza la caza de aves acuáticas conforme a lo previsto en el correspondiente plan técnico de caza, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La caza se realizará siempre desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles o reclamos naturales o artificiales.
- b) No podrán agruparse los cimbeles correspondientes a más de dos cazadores o cazadoras, con un máximo de seis por cazador o cazadora, debiendo estar las parejas contiguas a más de 50 metros.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 88. Caza de aves acuáticas.

Se autoriza la caza de aves acuáticas conforme a lo previsto en el correspondiente plan técnico de caza, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La caza se realizará siempre desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles o reclamos naturales o artificiales. Esta obligatoriedad debe entenderse sólo para aquellos supuestos en que dicha actividad se realice en zonas húmedas o a menos de 500 metros de distancia de las mismas. A estos efectos, se entiende por zonas húmedas, aquellos terrenos que de forma natural o artificial contienen agua o son inundados de manera habitual al menos una vez al año, incluidas las zonas de cultivo de arroz, embalses y pantanetas.
- b) No podrán agruparse los cimbeles correspondientes a más de dos cazadores o cazadoras, con un máximo de seis por cazador o cazadora, debiendo estar las parejas de cazadores contiguas a más de 50 metros.
- c) La limitación de caza desde puesto fijo no será de aplicación en el caso de emplear aves de cetrería.

ALEGACIONES

• FAC

El Artículo 88 (Caza de aves acuáticas), creemos que puede ser objeto de las mejoras que a continuación se exponen, favoreciendo el desarrollo de esta actividad cinegética que con tanta tradición se viene practicando en muchas comarcas andaluzas, habida cuenta también del buen estado de conservación de las poblaciones de las aves acuáticas cazables.

En primer lugar, entendemos que se debe autorizar de forma expresa la caza de acuáticas al salto y en mano, siendo modalidades autorizadas en otras zonas del territorio español. Se propone que puedan practicarse estas modalidades de al salto y en mano, desde las zonas limitrofes a los humedales hacia el interior de las zonas terrestres (sin acotar distancia alguna). Y en el interior de los cultivos agrícolas inundados como son los arrozales. Esta propuesta abarcaría a todas las especies acuáticas cazables, a excepción de los ánsares.

De cualquier modo, caso de existir algún tipo de limitación por parte de la administración competente en cuanto a las especies cazables, que al menos se consideren como mínimo estas propuestas:

- Caza de todas las acuáticas al salto y en mano, a excepción de los ánsares, desde las zonas limitrofes a los humedales hacia el interior de las zonas terrestres (sin acotar distancia alguna). Guardando en su caso las distancias en cuanto a las zonas de seguridad que marque la norma de aplicación.
- Caza al salto y en mano exclusivamente de la agachadiza común en el interior de los cultivos agrícolas inundados como los arrozales.

En segundo lugar, en el apartado b) se limita el número de cimbeles, estableciendo un máximo de 6 cimbeles por cazador, lo cual nos parece excesivamente reducido y proponemos el aumento del número de cimbeles a 15, en base a las siguientes consideraciones:

La posibilidad de aumentar el número de cimbeles a 15 por cazador o cazadora se debe a que en el total pueden ser naturales o artificiales. Esto también serviría para que el cazador tuviera mas posibilidades de ver como trabaja y se comporta su ave en el campo, habida cuenta del esfuerzo que supone mantener en buenas condiciones sanitarias y de bienestar animal estas aves durante todo el año. Se trata también de una medida para realizar la selección de las mejores aves. Este número de cimbeles en el campo no tiene implicaciones para la práctica de la caza ni para las poblaciones de las aves acuáticas cinegéticas naturales, ya que los cazadores tienen asignado un cupo de captura que no pueden superar.

Por último, y al amparo del artículo 55.g de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que permitiría cazar en el periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, siempre y cuando se autorice expresamente, se hace necesario incorporar en forma de propuesta formal la posibilidad de ejercitar la “*caza de acuáticas al lubricán*”, comprendiendo la caza de estas aves dos horas antes del amanecer (orto) y 4 horas después del anochecer (ocaso).

Esta propuesta, solicitada desde hace tiempo por el colectivo de cazadores de acuáticas, redundaría en un control por parte de la actividad cinegética y los cazadores de los para nada desdeñables episodios de furtivismo que se producen en estas áreas, permitiendo realizar una vigilancia disuasoria de estas actividades fraudulentas e ilegales que se producen durante la noche.

- **AUNAC**

88

En este artículo se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“la caza de las aves acuáticas fuera de la zonas declaradas como húmedas podrá practicarse también en la modalidad de caza al salto y en mano”

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado a):

SE ACEPTA PARCIALMENTE:

Aunque no se acepta incluir la caza en mano o salto en zonas húmedas por tratarse de áreas sensibles y para preservar otras especies no cazables que acceden al lugar cuando se ejercita la actividad cinegética. Sin embargo, se deja abierta la opción de practicar las modalidades de en mano o al salto en zonas húmedas mediante Orden de la Consejería. Para ello, se propone añadir en el apartado a) el siguiente párrafo:

“Mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de caza, se podrá regular la práctica de la modalidad de caza en mano o al salto en aquellas zonas húmedas que resulten compatibles con el mantenimiento de las poblaciones de aves acuáticas en un estado de conservación favorable.”

Apartado b):

SE ACEPTA: Aumentar el número de cimbeles a 15. El incrementar el nº de cimbeles no tienen ninguna implicación que resulte

contraría a la práctica de la caza ni para las poblaciones de aves acuáticas cinegéticas naturales, ya que los cazadores tienen asignado un cupo (Orden General de Vedas) que no pueden superar.

En cuanto a la propuesta de cazar de caza de acuáticas al lubricán, comprendiendo la caza de estas aves 2 horas antes del amanecer (orto) y 4 horas después del anochecer (ocaso):

NO SE ACEPTA

Se pretende aumentar el horario 2 horas antes y 4 horas después del horario establecido en la Ley 8/2003 (artículo 55 g)). Dicho artículo prohíbe cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora antes de su puesta, excepto en modalidades de caza nocturna debidamente autorizadas. Actualmente no hay ninguna modalidad de caza nocturna establecida en el Reglamento de Caza.

Además de la dificultad de distinguir entre las especies protegidas de las no protegidas.

AUNAC: Apartado a):

NO SE ACEPTA: Por tratarse de zonas sensibles y para preservar otras especies no cazables que entran cuando se ejercita la actividad cinegética.

ARTÍCULO 89

TEXTO EN VIGOR

Artículo 86. Cetrería

1. Se entiende por cetrería la utilización y adiestramiento de aves rapaces para la captura de especies cinegéticas.
- 4 Redacción según la modificación realizada por la disposición final segunda del Decreto 232/2007, de 31 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.
2. El ejercicio de la cetrería esta sujeto a las normas generales establecidas en el presente Reglamento, siendo requisito imprescindible que dicha modalidad se contemple en el plan técnico de caza.
3. Los requisitos particulares que se exigen para practicar la cetrería son:
 - a) Estar en posesión de los permisos de tenencia de las aves de cetrería con las que se pretende realizar dicha actividad.
 - b) Estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.
 - c) Estar en posesión del carné de cetrería, expedido por la Consejería competente en materia de caza.
 - d) La práctica de cetrería podrá realizarse con las aves rapaces autóctonas que se relacionan en el Anexo III del presente Reglamento, y con todas las aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas. La relación de aves del Anexo III del presente Reglamento podrá ser modificada por la Consejería competente en materia de caza.
4. Para la obtención del carné de cetrería será necesario superar las pruebas de aptitud y otros requisitos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

ART 89

1. *El ejercicio de la cetrería esta sujeto a las normas generales establecidas en el presente Reglamento, siendo requisito imprescindible que dicha modalidad se contemple en el plan técnico de caza.*
2. *Los requisitos particulares que se exigen para practicar la cetrería son:*
 - a) *Certificado de inscripción de las aves de cetrería en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres.*
 - b) *Estar en posesión de la correspondiente licencia de caza.*
 - c) *Estar en posesión del carné de cetrería, expedido por la Delegación Territorial competente en materia de caza.*
 - d) *La práctica de cetrería podrá realizarse con las aves rapaces diurnas autóctonas que se relacionan en el Anexo III, y con todas las aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas, así como aquellas especies híbridas que, de acuerdo con lo establecido por la Consejería competente en materia de caza en base a estudios científicos, no sean susceptibles de cruzarse con las especies autóctonas ni de causarles ningún daño. Entre las especies autóctonas, no podrán añadirse a la lista especies catalogadas y tampoco aquellas que, dado su tamaño o comportamiento, no puedan considerarse como predadoras habituales de especies cinegéticas.*
 - e) *Para evitar la pérdida o extravío de aves de cetrería, los ejemplares empleados en cetrería deberán estar equipados con cualquier sistema de localización siempre que realicen vuelos libres. No será exigible cuando los ejemplares se encuentren confinados en cámaras o trasportines o se encuentren atados a sus posaderos, al guante del cetrero o a un fiador durante los primeros vuelos de adiestramiento.*
3. *Para la obtención del carné de cetrería será necesario superar las pruebas de aptitud y otros requisitos que se establezcan por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.*
4. *Adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces*
 - a) *Se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza.*
 - b) *El adiestramiento y entrenamiento solo se podrá realizar sobre señuelo artificial, y piezas de escape domésticas u otras técnicas artificiales como cometa o globo de helio, además*

de los vuelos o saltos al puño. En el caso de emplear piezas de escape de especies cinegéticas procedentes de granjas cinegéticas, deberá acompañarse la documentación que acredite su procedencia, debiendo además ser marcadas antes de su liberación. Se entiende por escape la liberación, en condiciones favorables para la rapaz, de una presa viva normalmente mermada para su inmediata captura por parte de ésta. Asimismo, en cualquier terreno y período del año se podrá volar con fiador.

ALEGACIONES

• FAC

Artículo 89 (Cetrería)

Consideramos que en este artículo debería hacerse referencia que la regulación de esta actividad también se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de caza, habida cuenta del compromiso de la administración en trabajar con el colectivo de cetreros en implementar y actualizar esta actividad, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a través de esta Orden. Así mismo se debe contemplar que el listado de especies utilizables para la actividad puede ser modificado y es flexible, atendiendo a las necesidades del colectivo.

Por otra parte, el colectivo cetrero tiene la necesidad de adiestrar a sus aves diariamente, para mantenerlas en perfecto estado. Este entrenamiento debería poder realizarse en lugares próximos a sus lugares de residencia. Este requisito, volar todos los días, es de difícil cumplimiento para muchos cetreros, que en muchos casos están lejos de los cotos donde se encuentran los lugares autorizados, los escenarios de caza. Por ello, es una vieja aspiración de los cetreros que se les autorice el entrenamiento de sus aves en terrenos próximos a su lugar de residencia, que en muchos casos son terrenos no cinegéticos.

Por tal motivo, se propone modificar el art. 89, apartado 4. a) con el siguiente texto:

"Se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza. En terrenos no cinegéticos, y donde no se originen interferencias con las especies silvestres, las Delegaciones Territoriales de Medio Ambiente podrán autorizar zonas de adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería, con objeto de facilitar la obligación de procurar el óptimo estado físico y psíquico del ave"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 4.a): SE ACEPTA.

Se propone la siguiente redacción al apartado 4.a):

a) En terrenos cinegéticos se podrá realizar el adiestramiento y entrenamiento de aves rapaces durante todo el año en los escenarios de caza. En cambio, la práctica del adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería en terrenos no cinegéticos se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.

ARTÍCULO 90

TEXTO EN VIGOR

Artículo 87. Protección de la caza menor

1. Con el fin de evitar una excesiva presión cinegética y para que el ejercicio de la caza se realice de manera compatible con el equilibrio natural se prohíbe:
 - a) La utilización de más de tres perros por cazador o cazadora, excepto en la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse sólo para la cobranza de los ejemplares abatidos.
 - b) La caza de ojeo de perdiz roja por el sistema conocido como portil, aprovechando el cansancio de las piezas o agrupándolas en terrenos o lugares determinados.
 - c) Situar la línea de los cazadores y cazadoras rodeando los comederos, bebederos o dormideros de la tórtola, salvo que los puestos estén situados a una distancia mínima de 250 metros del comedero y de 100 metros entre sí.
2. En la modalidad de caza de liebre con galgos, los perros deberán ir debidamente atraillados y sólo podrán soltarse simultáneamente dos perros por liebre, permitiéndose soltar un tercer perro, siempre y cuando éste sea menor de dieciocho meses de edad para su adiestramiento.
3. La paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con auxilio de cimbeles en aquellos terrenos cinegéticos que tengan autorizado su aprovechamiento conforme al correspondiente plan técnico de caza.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 90. Protección de la caza.

1. Con el fin de evitar una excesiva presión cinegética y para que el ejercicio de la caza se realice de manera compatible y sostenible con el equilibrio natural se prohíbe:
 - a) La utilización de más de tres perros por cazador o cazadora, excepto en la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse sólo para la cobranza de los ejemplares abatidos.
 - b) La caza en línea de retranca para la modalidad de ojeo, al igual que sucede en las modalidades de caza mayor, entendiéndose por tal la que está situada a menos de 500 metros tras la línea más próxima de los puestos en ojeo. A tal fin, el titular del coto organizador deberá comunicar a los titulares de terrenos colindantes a la zona batida, la celebración de la cacería.
 - c) La caza de ojeo de perdiz roja por el sistema conocido como portil, aprovechando el cansancio de las piezas o agrupándolas en terrenos o lugares determinados.
 - d) Situar la línea de los cazadores y cazadoras rodeando los comederos, bebederos o dormideros de tórtolas y palomas, salvo que los puestos estén situados a una distancia mínima de 250 metros del comedero y de 150 metros entre sí, y debidamente señalizado por sus titulares cinegéticos.
 - e) La caza de tórtolas y palomas desde una hora antes del ocaso hasta el orto, pudiendo establecerse otras limitaciones mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza.

La Dirección General competente en materia de caza de oficio podrá delimitar dormideros estables de tórtolas y palomas, y fijar para los mismos horarios y distancias diferentes a las anteriores.

 - f) El aporte de granos y otros atrayentes o reclamos que faciliten la captura de las especies cinegéticas en la media veda, durante treinta días antes del inicio de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.1.I) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.
 - g) Emplear y portar reclamos o cimbeles de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas, o cualquier reclamo vivo cegado o mutilado, así como los eléctricos, incluidas la reproducción de grabaciones procedentes de teléfonos móviles, o mecánicos, a excepción de los reclamos manuales accionados por aire de tipo fuelle o pito para las modalidades de caza menor en puestos fijos.
 - h) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
2. En la modalidad de caza de liebre con galgos, los perros deberán ir debidamente atraillados y sólo podrán soltarse simultáneamente dos perros por liebre, permitiéndose soltar un tercer perro, siempre y cuando éste sea menor de dieciocho meses de edad para su adiestramiento.
3. La paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con auxilio de cimbeles en aquellos terrenos cinegéticos que tengan autorizado su aprovechamiento conforme al

correspondiente plan técnico de caza.

4. No estará permitido cazar desde puesto doble, entendiéndose por tal, aquel en el que se ubiquen dos o más personas cazadoras con sus respectivas armas, haciendo uso de las mismas de forma simultánea a una o varias especies cinegéticas, aplicable tanto a las modalidades de caza menor en puesto fijo, como para las modalidades de montería, batida y gancho de caza mayor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.13) y en relación al 55.1h) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

Asimismo, no estará permitido cazar desde puestos desdoblados, entendiéndose como aquellos en los que dos cazadores y cazadoras con sus respectivas armas se encuentran separados o desplazados, uno o ambos, de la ubicación legal del puesto fijo, aplicable tanto para los puestos de las modalidades de montería, batida y gancho de caza mayor como para todas las modalidades de la caza menor en puesto fijo, a excepción de la modalidad tradicional de "poza" o "aro" en acuáticas.

ALEGACIONES

• FAC

TRIGESIMOPRIMERA: Artículo 90 (Protección de la caza)

Por coherencia con el reconocimiento de la nueva modalidad de caza a diente en mano, creamos necesario modificar el apartado 1.a), dándole la siguiente redacción:

“ La utilización de mas de tres perros por cazador o cazadora, excepto para la modalidad de perdiz en ojeo, debiendo destinarse solo para la cobranza de los ejemplares abatidos. Y para la modalidad de caza a diente en mano, definida en el punto 1.b.11) del artículo 81. ”

En el apartado 1. b) se observa que se ha incorporado con respecto a los textos anteriores la “línea de retranca” para la modalidad de ojeo de perdiz.

Entendemos que esta cuestión si es relevante para las modalidades de caza mayor como batidas, ganchos y monterías, por el número de puestos existentes, el empleo de perros para batir la mancha, el tipo de armas empleadas o el interés ilegítimo que puede despertar esta actividad para personas externas o extrañas a la acción cinegética, pero para una modalidad como el ojeo de perdiz no creemos que sea necesario regular esta cuestión.

Por esa razón solicitamos que se suprima este punto relativo a la línea de retranca en los ojeos de perdiz tal y como así no se recogía ni se regulaba en textos anteriores, porque realmente no lo estimamos necesario.

• AUNAC

90.4

Incluir en este apartado lo siguiente: "que cuando el puesto este más de una persona solo se permite la tenencia de una arma"

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 1.a):

NO SE ACEPTA:

Es contrario al artículo 76.5) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Está tipificado como infracción leve el empleo de más de tres perros por cazador.

Apartado 1.b):

NO SE ACEPTA:

La perdiz roja es una especie cuya población en los últimos decenios se halla en regresión por diversas causas: alteración y pérdida de hábitat, enfermedades, sobrecaza, la amenaza que suponen las sueltas de perdices procedentes de granjas a la integridad genética y sanitaria de las poblaciones receptoras, la poca diversidad genética cuando los animales criados en una granja provienen de un reducido número de reproductoras, etc etc.

AUNAC:

NO SE ACEPTA:

No es coherente con la actual normativa de armas.

ARTÍCULO 92

TEXTO EN VIGOR

Artículo 89. Zonas de seguridad

1. De conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se consideran zonas de seguridad aquéllas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la esfera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego.
2. En todo caso serán zonas de seguridad:
 - a) Las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas.
 - b) Las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público maritimoterrestre.
 - c) Los núcleos urbanos y rurales.
 - d) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
 - e) Cualquier otro lugar o zona que sea expresamente declarada por la Dirección General competente en materia de caza, por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.
3. En los supuestos a) y b), los límites de las zonas de seguridad serán las mismas que en cada caso establezca su legislación específica en cuanto a uso público de dominio público y servidumbres. En los supuestos c) y d), los límites serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones, ampliadas en una franja de 250 metros en todas direcciones, excepto en edificios aislados, en cuyo caso la franja de ampliación será de 100 metros. Para las demás zonas de seguridad que se declaren los límites se fijarán, en cada caso, en la resolución correspondiente.
4. El plan técnico de caza de cada terreno cinegético deberá recoger la delimitación de las zonas de seguridad incluidas en el mismo, que deberán estar adecuadamente señalizadas, según lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, con excepción de aquellas zonas de seguridad que por su naturaleza sean perfectamente visibles e identificables por

los cazadores y las cazadoras.

5. Asimismo, quedan exceptuadas de la obligación de señalizar aquellas zonas de seguridad que requieran previo deslinde administrativo en tanto el mismo no se haya realizado.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 92. Zonas de seguridad.

1. De conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se consideran zonas de seguridad aquellas donde deban adoptarse medidas precautorias especiales, con el objeto de garantizar la integridad física y la estera de libertad de las personas y sus bienes, quedando prohibido con carácter general el uso de armas de fuego.

2. En todo caso serán zonas de seguridad:

- a) Las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas.
- b) Las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre.
- c) Los núcleos urbanos y rurales, así como los invernaderos.
- d) Las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades.
- e) Cualquier otro lugar o zona que sea expresamente declarada por la Dirección General competente en materia de caza, por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo.

3. En los supuestos a) y b), los límites de las zonas de seguridad serán las mismas que en cada caso establezca su legislación específica en cuanto a uso público de dominio público y servidumbres. En los supuestos c) y d), los límites serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones, ampliadas en una franja de 250 metros en todas direcciones, excepto en edificios aislados, en cuyo caso la franja de ampliación será de 100 metros. Para las demás zonas de seguridad que se declaren los límites se fijarán, en cada caso, en la resolución correspondiente.

4. El plan técnico de caza de cada terreno cinegético deberá recoger la delimitación de las zonas de seguridad incluidas en el mismo, que deberán estar adecuadamente señalizadas, según lo dispuesto en el artículo 23, con excepción de aquellas zonas de seguridad que por su naturaleza sean perfectamente visibles e identificables por los cazadores y las cazadoras.

5. Asimismo, quedan exceptuadas de la obligación de señalizar aquellas zonas de seguridad que requieran previo deslinde administrativo en tanto el mismo no se haya realizado.

ALEGACIONES

• FAC

En el artículo 92 (Zonas de seguridad) se definen y clasifican las zonas de seguridad, en las que está prohibida la caza.

Entre ellas se encuentran **“las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre.”**

En el apartado 3 se dispone que los límites de las zonas de seguridad mencionadas serán las que en cada caso establezca su legislación específica. Y para el caso propuesto, será la Ley de Aguas de Andalucía.

Esta disposición nos parece ambigua y en la práctica puede dar lugar a conflictos, en particular por lo que se refiere a los cauces. Por tal motivo creemos que para la delimitación de estas zonas de seguridad, en particular los cauces, debería estarse a lo que se recoja en el Plan Técnico de Caza del coto, donde dichas zonas deben estar delimitadas.

Por tal motivo proponemos que se modifique en tal sentido el apartado 3 del artículo 92.

- **ASAJA**

Artículo 92.2.b. (Zonas de seguridad)

Alegación ASAJA-Andalucía:

El concepto legal de cauce, según la ley de aguas, es demasiado amplio y producirá, en más de una ocasión, confusiones en la interpretación y consecuentes situaciones indeseadas y de conflicto. Cuando se elaboran los Planes Técnicos de Caza, empleando la cartografía oficial elaborada al efecto, se dispone de la red hidrográfica en soporte digital (formato .shp). Deben ser solo estos cauces los considerados como zonas de seguridad, y por supuesto, sobre los mismos, se podrá seguir solicitando en las revisiones de los PTC la excepcionalidad para el empleo de armas de fuego en zonas de seguridad asociadas a esta red hidrográfica. Los cauces de poca entidad, como por ejemplo regajos o arroyos temporales, que evacúan aguas pluviales en momentos puntuales en los que ocurren precipitaciones, estarían fuera de esta casuística.

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3):

NO SE ACEPTA:

No se puede legislar en contrario de la normativa sectorial, en este caso de la Ley de aguas, donde se determina cuáles son los límites de los cauces públicos, márgenes y zona de policía . En concreto las zonas de dominio público estarían excluidas del coto y por lo tanto no serían terrenos cinegéticos estando en todo caso prohibido la caza.

ASAJA:

Apartado 2.b):

NO SE ACEPTA:

Deberá atenderse a lo que se establezca en la vigente normativa de aguas. En esta se define como cauce: álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (art. 4). Por otro lado, en su artículo 5 define a los cauces de dominio privado, aquellos por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. (RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE núm. 176, de 24 de julio 2001).

ARTÍCULO 93

TEXTO EN VIGOR

Artículo 90. Normas de seguridad

1. Con carácter general se prohíbe el uso de armas de fuego y arcos en las zonas de seguridad, así como el disparar en dirección a las mismas, siempre que la persona que ejercite la actividad de cazar no se encuentre separado de ellas a una distancia mayor de la del alcance del proyectil o que la configuración del terreno sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.
2. A tal efecto, cuando se trate de tramos de aguas de dominio público que atraviesen terrenos cinegéticos, se deberá incluir en el plan técnico de caza una declaración responsable de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que manifieste que en los tramos que se señalan cartográficamente en el plan, por su adecuada visibilidad, dificultad para acceder y ausencia de tránsito, no existe peligro para las personas, ganado o animales domésticos⁵.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 93. Normas de seguridad.

1. *Con carácter general se prohíbe el uso de armas de fuego y arcos en las zonas de seguridad, así como el disparar en dirección a las mismas, siempre que la persona que ejercite la actividad de cazar no se encuentre separado de ellas a una distancia mayor de la del alcance del proyectil o que la configuración del terreno sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.*
 2. *Conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, podrá autorizarse excepcionalmente por la Delegación Territorial competente, el uso de armas de fuego y arcos en las vías pecuarias; las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, así como el dominio público marítimo-terrestre, cuando no exista peligro para personas, ganado o animales domésticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y conforme a lo previsto en los correspondientes planes técnicos de caza.*
- A tal efecto, cuando se trate de tramos de aguas de dominio público que atraviesen terrenos cinegéticos, se deberá incluir en el plan técnico de caza una declaración responsable de la persona o entidad titular del aprovechamiento cinegético en la que manifieste que en los tramos que se señalan cartográficamente en el plan, por su adecuada visibilidad, dificultad para acceder y ausencia de tránsito, no existe peligro para las personas, ganado o animales domésticos.*
3. *En aras a la protección de la integridad física de las personas que participan en las acciones cinegéticas, se adoptan las siguientes medidas de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 8/2003, sin perjuicio de las instrucciones que puedan adoptarse por parte del titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, de la persona o entidad organizadora de la cacería.*

a) *En las monterías, ganchos, batidas y queos los puestos se colocarán de modo que queden siempre que sea posible desafiados o protegidos de los disparos de los demás cazadores y cazadoras, para lo cual se procurará aprovechar la morfología, fisiología y características de la topografía natural del terreno pero siempre respetando el número máximo*

de puestos autorizados. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 150 metros para las modalidades de caza mayor y a 45 metros como mínimo para el ojeo, siendo obligatorio para esta última modalidad el uso de pantallas protectoras cuando la distancia entre puestos sea inferior a 70 metros.

b) Antes del inicio de la jornada de caza, cada postor deberá indicar, a todos los cazadores y cazadoras que coloquen, el campo de tiro permitido. No se permitirá disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que estén a la vista. A estos efectos, cada persona cazadora está obligada a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

c) En la modalidad de caza mayor en mano será obligatorio el uso de chaleco reflectante de todos los participantes.

d) En las modalidades de caza en puestos fijos las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y después de abandonarlo. Asimismo, cuando los cazadores y cazadoras o acompañantes tengan la necesidad de salir del puesto llevarán una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete.

e) En terrenos abiertos o cercados que sean atravesados por caminos públicos con accesos practicables, donde se realicen monterías, ganchos, batidas y caza mayor en mano deberán señalizarse, de modo visible, que se está realizando una actividad cinegética con el fin de advertir a toda persona ajena a la jornada de caza. La señalización, que será responsabilidad del titular cinegético u organizador de la actividad cinegética en su caso, se instalará en los accesos, debiendo estar las señales efectivamente colocadas al inicio de la acción, y ser retiradas una vez finalizada la jornada de caza, con el siguiente texto sobre fondo rojo: "peligro acción de caza" y fecha de celebración perfectamente legible.

f) En las modalidades de caza en puestos fijos que se desarrollen en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores, ojeadores y perreos deberán llevar por motivos de seguridad un chaleco de alta visibilidad, de color amarillo o naranja, llamativo y reflectante que permita que su presencia sea advertida durante el transcurso de la acción de caza. En el caso concreto de los ojeos el chaleco podrá sustituirse por banderas.

g) En las monterías, ganchos, batidas y ojeos la persona titular del aprovechamiento cinegético u organizador de la actividad cinegética en su caso, establecerá una señal de inicio y finalización de la cacería conocida por todos los participantes antes del inicio de la misma, quedando prohibido el abandono del puesto de caza antes de la señal de finalización, salvo enfermedad o lesión grave, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo, así como acceder al puesto después de la señal de inicio.

h) Se prohíbe el ejercicio de la caza bajo la influencia del alcohol o de drogas. A estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol o de drogas, presentar una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la

ALEGACIONES

• FAC

El artículo 93 (Normas de seguridad) establece una serie de requisitos relativos a la seguridad en las cacerías, largamente demandados por el colectivo al que represento y que pueden contribuir a la reducción de la siniestralidad en la práctica de la caza.

En primer lugar, y en relación con el apartado 3.e) estimamos conveniente eximir de la obligatoriedad de señalar la actividad cinegética en la caza en mano del jabalí, ya que el número de participantes es muy reducido (sólo 8 cazadores como máximo), y además, según la zona, los participantes no tienen por qué portar armas largas rayadas, minimizándose aún más cualquier riesgo inherente a la actividad. Una prueba fehaciente es la nula siniestralidad que origina esta actividad en las comarcas andaluzas donde se lleva practicando mucho tiempo atrás.

Se propone por tanto que esta señalización sea sólo para las monterías, ganchos y batidas, por las características y naturaleza propias de estas modalidades colectivas de caza mayor, en la que si se entiende obligatoria la señalización en aras de garantizar la máxima seguridad para la práctica de las mismas.

En relación con el apartado 3.g) del mismo artículo, habilitar una señal antes del comienzo y a la finalización de las actividades cinegéticas señaladas en el párrafo es del todo in viable, habida cuenta de que la distancia entre armadas, la superficie a batir y la propia topografía del terreno hacen que esa señal no sea útil ni necesaria (no se dice en el texto legal de que tipo, ya que si es acústica, no se escuchará, y su es visual, no se verá).

En consecuencia, proponemos la supresión del párrafo 3. g) del artículo 93

Por otra parte, la utilización de prendas reflectantes es un instrumento muy útil para aumentar la visibilidad de los participantes en las cacerías, por lo que proponemos que dicho uso se extienda a los cazadores cuando se encuentren en los puestos fijos, y no solamente cuando deban abandonarlos. En consecuencia, proponemos se modifique el

apartado 3. d) en el sentido expresado, estableciendo la obligatoriedad del uso de prendas reflectantes mientras el cazador se encuentra en el puesto.

Además, creemos conveniente que se incorporen al texto legal una serie de normas de comportamiento en las cacerías, que siendo comúnmente conocidas y practicadas por los cazadores, sin duda redundarán en una mayor seguridad para las personas y los perros participantes. Por tal motivo, **proponemos la inclusión del siguiente apartado:**

"En las cacerías colectivas, se prohíbe disparar a una pieza de caza cuando esté agarrada por los perros, así como disparar en línea con los perreros mientras éstos no estén ocultos por el terreno, o disparar a la pieza de caza cuando ésta se encuentre en los visos".

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

Art 93 Normas de seguridad

El punto 2 de este art debe recoger explícitamente los casos en los que puede entrar en juego la excepción que plantea.

Aptado i) del punto 3. "los menores de dieciocho años solo podrán actuar como personas cazadoras acompañadas de otros cazadores en modalidades sin armas de fuego, bajo la responsabilidad de estos, desarrollando todas las acciones inherentes al ejercicio de la caza con aquella modalidad."

• D.G. GUARDIA CIVIL

Art 93,3 a)

Consideramos que la distancia mínima entre puestos de caza mayor es muy poca, ya que las armas actuales poseen un alcance mayor, y la misma administración publicó, en un folleto de prevención de riesgos laborales en las cacerías, que la distancia recomendable es de 250 como mínimo.

Uno de los aspectos que no ha sido analizado convenientemente, y que puede suponer un grave peligro para usuarios y una fisura importante en la labor de prevención de la caza furtiva, se trata de la modalidad en mano para caza mayor, ya que esta modalidad permite que los cazadores se muevan libremente en el ejercicio de la caza, estando municionadas sus armas con cartucho de bala, lo que supone un grave peligro tanto para los cazadores de esta modalidad como de otras.

• CEA

- Artículo 93, apartado 3- letra g)
-

Hemos razonado hasta la saciedad, la imposibilidad total, de establecer ninguna señal de inicio y finalización en la modalidades que se citan par la caza mayor, dada la distancia entre armadas, la topografía de terreno y las condiciones meteorológicas, sin poder evitar a lo que se ve, de que se persista en un imposible, que solo le dará pólvora al Seprona.....

- A.T.E.C.A

OBSERVACIONES IACYP

FAC:

Apartado 3.e):

NO SE ACEPTA:

Por seguridad y garantía.

Apartado 3.d):

SE ACEPTA la siguiente redacción:

d) En las modalidades de caza en puestos fijos las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y después de abandonarlo. ~~Asimismo, cuando los cazadores y cazadoras o acompañantes tengan la necesidad de salir del puesto llevarán una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete. Asimismo, los cazadores y cazadoras o acompañantes deberán llevar en todo momento una prenda reflectante tipo chaleco, gorra o brazalete.~~

Apartado 3.g):

SE ACEPTA. Se elimina el apartado 3.g)

Se propone el siguiente apartado:

NO SE ACEPTA:

“En las cacerías colectivas, se prohíbe disparar a una pieza de caza cuando esté agarrada por los perros, así como disparar en línea con los perros mientras éstos no estén ocultos por el terreno, o disparar a la pieza de caza cuando ésta se encuentre en los visos”.

La medida propuesta no es objeto de este Decreto, sino más bien de las normas de seguridad de la actividad cinegética.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2): NO SE ACEPTA:

No es necesario, se regula en el plan técnico de caza.

Apartado 3.i): NO SE ACEPTA:

Es contrario:

- 1.- Artículos 105-106 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- 2.- Artículo 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

3.- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de marzo de 1998, por la que se aprueba el programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del cazador y del pescador.

ANEXO II

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES DE APTITUD Y CONOCIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA CONTINENTAL.

1. Solicitantes

Podrán solicitar la inscripción para participar en los exámenes las personas mayores de 14 años que posean documento nacional de identidad o pasaporte y no tengan acreditada por la Consejería de Medio Ambiente la aptitud y el conocimiento necesarios para la práctica de la caza o la pesca.

D.G. GUARDIA CIVIL:

Apartado 3.a):

NO SE ACEPTA:

El manual al que se hace referencia denominado “Manual de Prevención de Riesgos en la Actividad Cinegética” elaborado por esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, son recomendaciones para el empleo de los montes públicos.

Asimismo, alertan del GRAVE RIESGO que puede suponer para usuarios y una fisura importante en la labor de prevención de la caza furtiva, se trata de la modalidad de “caza en mano” para caza mayor, ya que esta modalidad permite que los cazadores se muevan libremente en el ejercicio de la caza, estando municionadas sus armas con cartuchos de bala, lo que supone un grave peligro tanto para cazadores de esta modalidad como de otras.

La aceptación de esta propuesta supondría modificar la vigente redacción del artículo 82.2) Utilización de armas para la caza.

2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81.

CEA - ATECA:

Apartado 3.g):

SE ACEPTA eliminar el apartado 3.g).

ARTÍCULO 97

TEXTO EN VIGOR

Artículo 94. Competencias y funciones de vigilancia

1. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta norma.
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.
3. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.
4. Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida **colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 57 de este Reglamento.**

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 97. Competencias y funciones de vigilancia.

1. *La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta Norma.*
2. *Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.*
3. *Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.*
4. *Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 60.*

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Artículo 97.2.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Entendemos que dejar a la libre elección del ciudadano el hecho de decidir si una circunstancia es peligrosa o no para la fauna silvestre es algo muy subjetivo y que puede inducir a error o a una mala interpretación por parte del mismo, por tanto solicitamos la eliminación total del punto, o en su defecto, proponemos la siguiente redacción:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas.

- **APROCAMPO**

Artículo 97. *Competencias y funciones de vigilancia.*

1. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los Agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, guardería rural, que ostentan a tales efectos la condición de agentes de la autoridad, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya asistencia y colaboración podrá requerirse para asegurar el cumplimiento de esta Norma.
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la intervención de los agentes de la autoridad cuando detecte actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas para la fauna silvestre.
3. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones, en los términos que establece el artículo 65.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, considerándose igualmente válida, a dichos efectos y en los mismos términos establecidos en el citado artículo, la comunicación efectuada a la persona que ostente la titularidad del aprovechamiento, cuando ésta haya sido designada como representante por la persona propietaria del terreno o instalación conforme a lo previsto en el artículo 39.5 del presente Reglamento.
4. Asimismo, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de las funciones citadas, podrán comprobar la adecuación de la gestión de los aprovechamientos cinegéticos a lo establecido en los correspondientes planes técnicos de caza, estando facultados para requerir en su caso, la debida colaboración de los técnicos competentes mencionados en el artículo 60.

- **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**

Respecto al punto 3, las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control deben poder acceder a los terrenos cinegéticos y a sus instalaciones sin ningún tipo de comunicación previa, ya que de lo contrario esas funciones de vigilancia, inspección y control serían completamente inefectivas y carecerían de sentido.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

Apartado 2):

NO SE ACEPTA

Porque el recabar la intervención de los agentes de la autoridad en los casos de detectar actuaciones prohibidas o advierta circunstancias peligrosas, salvaguarda el principio de "precaución".

APROCAMPO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

No es necesario la observación realizada, cuando se sobreentiende incluida la guardería rural en “otro personal habilitado”.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 3):

NO SE ACEPTA:

Es contrario al artículo 65 2.a) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

ARTÍCULO 98

TEXTO EN VIGOR

Artículo 95. Guardas de cotos de caza

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos.
No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 63 y 64 del presente Reglamento en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos.
En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.
3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.
4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, **hayan cumplido las sanciones correspondientes.**

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 98. Guardas de cotos de caza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de vigilancia en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos.
No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 66 y 67 en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos.
En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.
3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.
4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, hayan cumplido las sanciones correspondientes.

ALEGACIONES

• APPROCAMPO

Artículo 98. Guardas de cotos de caza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las funciones de vigilancia de los cuitados. Y asesoramiento de los aprovechamientos, la colaboración en la ejecución de los planes técnicos de caza y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por guardas de cotos de caza habilitados por la Consejería competente en materia de caza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65.3 in fine de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el ejercicio de funciones de cuitados en aprovechamientos cinegéticos será incompatible con la práctica de la caza en los mismos.
No obstante los guardas de cotos, podrán practicar la caza como medida de control en relación a las circunstancias previstas en los artículos 7, 66 y 67 en los términos y condiciones establecidas en dichos artículos.
En cualquier caso, para practicar la caza como medida de control deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos a los cazadores y las cazadoras en el presente Reglamento.
3. Los guardas de cotos de caza en el ejercicio de sus funciones deberán portar la tarjeta acreditativa de guarda de coto de caza, y en su caso hacer uso del uniforme y distintivos previstos en la normativa vigente.
4. Podrán acceder a la cualificación de guarda de coto de caza, las personas mayores de 18 años que hayan obtenido el reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente y en el caso de haber sido condenadas por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o sancionadas por resolución administrativa firme por infracciones a la normativa medioambiental, hayan cumplido las sanciones correspondientes.

OBSERVACIONES IACYP

APPROCAMPO:

Apartado 1):

NO SE ACEPTA:

Está de más añadir “..los cuidados y asesoramiento...” se sobreentiende de la redacción del texto.

Apartado 2):

NO SE ACEPTA:

“ funciones de cuidados en aprovechamientos” se sobreentiende de la redacción del texto.

Adaptación al informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa (DG Planificación y Organización Servicios Públicos – Consejería de Hacienda y Administración Pública) y propuestas formuladas por las Asociaciones y Sindicatos del gremio de Seguridad Privada.

4. Las personas interesadas en acceder a la cualificación de guarda de coto de caza deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión del reconocimiento de la aptitud y el conocimiento sobre la actividad conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- No haber sido sancionado administrativamente en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, a la normativa medioambiental.

ARTÍCULO 99

TEXTO EN VIGOR

Artículo 96. Régimen sancionador

1. El incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, así como al resto de la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados se podrán adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en:
 - a) La suspensión de la actividad parcial o total, de las actuaciones cinegéticas que sean notoriamente vulnerables.
 - b) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
 - c) El decomiso de armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.
 - d) El depósito por parte de la persona titular de las armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.
3. A efectos de lo establecido en los artículos 8 y 85 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, cuando las armas o los medios utilizados indebidamente sean algunos de los enumerados en el Anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el agente de la autoridad denunciante procederá a la retirada de los mismos y los pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de caza para su debida destrucción.
4. El depósito por parte de la propia persona titular, de las armas o medios utilizados indebidamente, conforme a lo previsto el artículo 85.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, será posible cuando la retirada de los mismos sea inviable, por razones de índole material, técnica o de mantenimiento y conservación.
5. Cuando proceda el depósito por parte de la propia persona titular, de las armas o medios utilizados indebidamente, la autoridad denunciante deberá tomar los siguientes datos:
 - a) Si se trata de armas o medios; datos identificativos de la persona titular, la clase, marca, número y lugar donde se depositan a efectos de inspecciones por los agentes de la autoridad, así como cualquier otro dato que permita la correcta identificación de los mismos.
 - b) Si se trata de animales; datos identificativos de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 81 del presente Reglamento, y de la persona titular de los animales, así como del lugar en el que se depositan a efectos de inspecciones por los agentes de la autoridad.
6. La persona depositaria tendrá la obligación de no utilizar para la caza, ni ceder a título gratuito u oneroso las armas o medios objeto de depósito, hasta la finalización del correspondiente procedimiento sancionador o la presentación del oportuno aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción o de la indemnización correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 85.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.
7. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de armas, los agentes de la autoridad denunciante que, en uso de sus facultades, decomisen o intervengan armas de caza, deberán dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas correspondiente.
8. A los efectos de lo establecido en el artículo 85.5 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las piezas de caza vivas que hayan capturado ilegalmente los cazadores y las cazadoras se soltarán en el lugar donde hayan sido ocupadas. Tratándose de piezas muertas, el agente de la autoridad denunciante las entregará a un centro asistencial sin ánimo de lucro previa inspección sanitaria o, en su defecto, a la alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en cualquier caso un recibo de entrega.

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TRÁMITE DE AUDIENCIA

Artículo 99. Régimen sancionador.

1. *El incumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres, así como al resto de la normativa que resulte de aplicación.*
2. *De acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados se podrán adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, podrán consistir en:*
 - a) *La suspensión de la actividad parcial o total, de las actuaciones cinegéticas que sean notoriamente vulnerables.*
 - b) *La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*
 - c) *El decomiso de armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.*

d) El depósito por parte de la persona titular de las armas, instrumentos y medios auxiliares de caza empleados para la comisión de las infracciones.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

ART 99

Respecto al punto 2, en las circunstancias a las que se refiere el texto, las medidas cautelares deben adoptarse obligatoriamente y no como mera posibilidad. Por tanto, donde dice "...se podrán adoptar medidas cautelares" debe decir "... se adoptarán medidas cautelares".

OBSERVACIONES IACYP

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

Apartado 2):

NO SE ACEPTA

Es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 y 68.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

Artículo 19. Control.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control de la actividad autorizada, **podrá acordar** cautelarmente la interrupción de cualquier actuación que no se realice conforme a las condiciones establecidas, con requisa, en su caso, de los medios prohibidos utilizados y de las capturas efectuadas, en los términos previstos en el Título IV de la presente Ley

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

4. Antes de la iniciación del procedimiento **se podrán adoptar**, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

TEXTO EN VIGOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA/TÁMITE DE AUDIENCIA

Disposición transitoria tercera. Cercados cinegéticos.

Los titulares de cotos de caza que dispongan de cercados o mallas con las características descritas en el apartado 6 del artículo 68, que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, deberán adaptarlos a lo dispuesto en este Reglamento en un plazo de dos años desde su entrada en vigor. En caso contrario, no podrán celebrar en su interior monterías, ganchos y batidas.

ALEGACIONES

• ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

La redacción de esta DT incurre en un error puesto que el art 68 recoge disposiciones generales y no describe las características de ningún tipo de malla. Su apartado 6 sólo dice que los cercados cinegéticos podrán ser de gestión y de protección.

En cualquier caso, cualquier adaptación a lo dispuesto en el presente Reglamento deberá realizarse en el plazo de un año, desde su entrada en vigor.

OBSERVACIONES IACYP:

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN:

SE ACEPTA:

Se trata de un error, donde aparece “apartado 6” debe decir “apartado 7 ”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

TEXTO PUBLICADO

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

Disposición transitoria sexta.

Los cotos intensivos de caza actualmente constituidos contarán con el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, para disponer del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 47.5 del mismo.

ALEGACIONES

- **ASAJA**

Disposición transitoria sexta.

Redacción actual en el documento.

Disposición transitoria sexta. Adaptación de los planes técnicos de caza.

Alegación de ASAJA-Andalucía.

Eliminación total de la disposición en base a lo alegado en el artículo 47.5 del presente documento.

OBSERVACIONES IACYP

ASAJA:

NO SE ACEPTA:

Alegación genérica ante una temática no tratada y que consideran necesaria que se articule en este Decreto, es el control de los desmogues, como un subproducto animal más, proponiendo su control vía Orden conjunta de 2 de mayo de 2012, de control de subproductos. No obstante, de acuerdo con la consulta realizada a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, los desmogues no se consideran Sandach a efectos de la normativa de aplicación.

TEXTO EN VIGOR

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. ESPECIES OBJETO DE CAZA

1. AUTÓCTONAS

A) CAZA MAYOR

Cabra montés (*Capra pyrenaica*)

Ciervo (*Cervus elaphus*)

Corzo (*Capreolus capreolus*)

Gamo (*Dama dama*)

Jabalí (*Sus scrofa*)

B) CAZA MENOR

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Liebre (*Lepus capensis*)

Perdiz (*Alectoris rufa*)

Becada (*Scolopax rusticola*)

Codorniz (*Coturnix coturnix*)

Tórtola común (*Streptopelia turtur*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Paloma bravía (*Columba livia*)

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

Zorzal real (*Turdus pilaris*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Zorzal charo (*Turdus viscivorus*)

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

Avefría (*Vanellus vanellus*)

ALEGACIONES

• SEO

ANEXO I. ESPECIES OBJETO DE CAZA

1. AUTÓCTONAS

De acuerdo con la Ley 42/2007, es necesario realizar un informe motivado sobre su situación poblacional de las especies cinegéticas para establecer si pueden ser susceptibles de realizarse un aprovechamiento cinegético sobre sus poblaciones.

Algunas de las especies consideradas como cinegéticas en el Reglamento no pueden considerarse cazables ya que sufren un constatado declive poblacional, de manera que en la orden de vedas deberían considerarse no cazables.

Es especialmente grave el caso de la tórtola, que ha sufrido un declive del 30 % en los últimos 15 años y para la que había declarado una moratoria temporal.

2. ALÓCTONAS O EXÓTICAS

De acuerdo con el artículo Real Decreto Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, para estas especies solo se pueden autorizar actuaciones de control y erradicación de sus poblaciones pero no su aprovechamiento cinegético

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

ANEXO I, Apartado 1): ESPECIES OBJETO DE CAZA: AUTÓCTONAS: NO SE ACEPTA:

La información que dispone esta Consejería para conocer las tendencias poblaciones de las especies cinegéticas se basa en el Programa de Seguimiento de Especies Cinegéticas, que se realiza desde 1998 para las especies de caza menor, donde se estiman las abundancias poblacionales de las principales especies mediante muestreos empleando diferentes metodologías. Además de abundancias y densidades, se hace especial hincapié en el cálculo de la tendencia temporal. Además, se combinan con los resultados de caza de cada temporada de los 7.500 terrenos cinegéticos presentes en la región. Además de obtener resultados globales, se estiman también por áreas cinegéticas, que son superficies homogéneas para dichas especies, y cuya estratificación en el cálculo de la densidad aporta una precisión mayor que si se emplean límites administrativos. Al año se realizan cuatro muestreos: febrero (población tras el periodo de caza), mayo-junio (población reproductora), agosto (población reproducida) y octubre (población precaza), y los cálculos se realizan tanto anuales como para cada estación, algo que para especies como la perdiz, influida por el periodo de caza, es fundamental.

Esta información se complementa con el "Programa Anual de Seguimiento de Especies Cinegéticas Migratorias" en coordinación con otras comunidades autónomas, mediante la estima simultánea en dormideros.

La mayoría de estos datos no están publicados, pero se utilizan para realizar el seguimiento de cada especie y tomar las decisiones de gestión oportunas.

Además, para las aves acuáticas, además del censo coordinado de invierno, que realiza personal de la Junta de Andalucía y la Estación Biológica de Doñana, se dispone de datos de los censos ordinarios que se realizan mensualmente en los principales humedales andaluces, así como del aprovechamiento de las diferentes especies cinegéticas.

Analizando en conjunto toda la información de la que dispone esta Consejería, la única especie que presenta un declive importante es la perdiz roja, especie que por otra parte es en la que más esfuerzos se está invirtiendo para su conservación y recuperación poblacional por parte de esta Consejería: Plan de Vigilancia Epidemiológica de la Perdiz, Estación de Referencia de la Perdiz Roja, Plan de Seguimiento de Granjas Cinegéticas, Estudio de la Fenología Reproductiva de la Perdiz Roja, Programa de Certificación Genética de la Perdiz Roja... además de una monitorización exhaustiva de sus poblaciones a través del Programa de Seguimiento de Poblaciones Cinegéticas en Andalucía.

La “propuesta” realizada por la SEO acerca del estado de conservación de la tórtola, no fundamenta la información en la que basa las tendencias negativas de las poblaciones, mientras que esta Consejería dispone de información suficiente acerca del estado de conservación de las distintas especies cinegéticas en base a los PROGRAMAS

Por último, es importante incidir que la mayoría de las aves migratorias poseen unas oscilaciones demográficas muy altas y con enormes diferencias de sedimentarización según hábitats, ámbitos geográficos, años y momentos del año, clima, disponibilidad de agua, cultivos...además, desarrollan gran parte de su ciclo biológico fuera de nuestras fronteras, en países subsaharianos y en el norte y centro de Europa. Este hecho y las oscilaciones habituales, a veces enormes, en el flujo de migrantes según mortalidad, éxito de reproducción, clima,... hacen que el fenómeno migratorio deba analizarse con mucha precaución en cuanto a conclusiones que puedan al respecto extraerse.

**ANEXO I, Apartado 2): ALÓCTONAS O EXÓTICAS.
NO SE ACEPTA:**

El artículo 10 del RD 630/2013, establece que las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo (art.

10), podrán emplearse métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies incluidas en el catálogo, siendo la única especie objeto de caza en Andalucía incluida en el Anexo I, que está catalogada como exótica invasora en el citado RD, es el arruí (se regula en la Disposición Adicional quinta del RD 630/2013).

En cuanto a las especies alóctonas o exóticas, se incluyen los colines y el faisán. Los colines que de acuerdo con la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la conservación de aves silvestres, quedan excluidas como especies cinegéticas para el reino de España. Sin embargo, para excluirlas del Anexo I de este Decreto ha de modificarse el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/2003.

En cuanto al faisán (alóctona o exótica), los procedentes de origen silvestre adquiridos legalmente antes del 23 de marzo de 2007, se permite la posesión, transporte y comercio.

Asimismo, en su Disposición Transitoria tercera, regula las sueltas de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento cinegético. Permitiendo las sueltas ⁽¹⁾, previa autorización, con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento cinegético (faisán), en cotos que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, salvo que estas sean susceptibles de competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (art. 52.2 Ley 42/2007). Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con sueltas ilegales o accidentales. Estando obligado a hacer públicos la relación de estos cotos.

¹ Entiendo que el concepto “suestras” incluye a las introducciones, repoblaciones,....

ANEXO IV

TEXTO PUBLICADO

TEXTO EN INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO IV. ESPECIES OBJETO DE CAZA COMERCIALIZABLES EN ANDALUCÍA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se podrán comercializar los ejemplares de especies de caza muertos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables, exceptuado el arni por estar incluido en el catálogo de especies exóticas invasoras de conformidad con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Ahora bien, en las áreas de distribución o expansión natural de este bívido anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se delimiten cartográficamente en Andalucía, estará permitida la posesión y el transporte de los ejemplares capturados, ya sea dentro como fuera de las mismas, una vez sacrificados y cuando sea con fines de autoconsumo (incluidos trofeos), o depósito en un lugar apropiado para su eliminación.

ALEGACIONES

• SEO

ANEXO IV. ESPECIES COMERCIALIZABLES

De acuerdo con el artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y con el artículo 7.1 del Real Decreto Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras: "La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición está limitada al ámbito de aplicación especificado para cada especie en el anexo. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

Este es el caso del muflón y del faisán, cuya comercialización de las piezas de caza no se pueden autorizar.

OBSERVACIONES IACYP

SEO:

Anexo IV:

NO SE ACEPTA

Ninguna de las dos especies citadas, muflón y faisán, están incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras para Andalucía. Son especies alóctonas o exóticas.

EL RD 630/2013, de 2 de agosto, en su Disposición Transitoria tercera, regula las sueltas de especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.

Permite las sueltas (²), previa autorización, con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola (trucha arco-iris) y cinegética (faisán), en cotos que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, salvo que estas sean susceptibles de competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (art. 52.2 Ley 42/2007). Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con sueltas ilegales o accidentales. Estando obligado a hacer públicos la relación de estos cotos.

En Sevilla, a 29 de septiembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO
NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS

Fdo.: F. Javier Madrid Rojo



² Se considera que el concepto "seltas" incluye a las introducciones, repoblaciones,...

